



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

FACULTAD DE DERECHO

"HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO  
DE VEHICULOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
RAUL GONZALEZ LOPEZ

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON; EDO. DE MEX.

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al creador y dueño de  
todas las cosas :

**DIOS**

Por todos sus dones recibidos  
que me permitieron llegar a ser  
un hombre útil a mis semejantes.

Con todo mi amor  
A MIS PADRES :

**Martín González  
Angela López**

Porque gracias a su cariño, comprensión,  
apoyo y consejos llegue a realizar una de  
mis más grandes metas, ser profesionalista,  
la cual constituye la herencia más valiosa  
que pude recibir de ellos.

Con fraternal cariño  
A MIS HERMANOS :

**José Antonio  
Luis Enrique  
Silvia  
Roberto  
Laura Elizabeth**

Que estuvieron conmigo en todo  
momento brindándome su ayuda para  
la realización de este trabajo.

## **A LA U.N.A.M.**

Por haberme brindado el privilegio de pertenecer a la comunidad universitaria. Así como por haber sido la cuna de enseñanza de mi formación personal y profesional. Institución que llevaré siempre muy en alto en los lugares donde vaya.

## **A MIS MAESTROS**

A quienes con gran admiración y respeto agradezco la transmisión de su sapiencia.

Un especial agradecimiento al

**LIC. ROBERTO MARTIN LOPEZ y  
LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES**

Por haberme apoyado y dirigido con su gran sabiduría en la realización de este trabajo. Sin olvidar reiterar que estos dos grandes catedráticos, son de aquellas personas que ponen todo su ahínco y entusiasmo en sus clases para el mejoramiento académico del estudiante de derecho.

## **A MI H. JURADO**

Con todo el respeto que se merecen,  
Quienes en los exámenes profesionales  
son muy rigurosos, pero no para arrasar  
con el sustentante, sino para hacerle ver  
que día a día siempre hay algo nuevo que  
aprender.

Por último, más no por eso lo último  
agradezco a todos aquellos grandes  
amigos, que de una u otra manera me  
ayudaron para que esta tesis pudiera  
ser una realidad.

**GRACIAS**

# I N D I C E

## " HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO DE VEHICULOS "

Página

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO 1.- LA CULPABILIDAD

A) Referencia histórica.....	1
B) Teorías sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad... 8	8
C) Definición de la culpabilidad.....	14
D) Formas o especies de culpabilidad en el Derecho Penal Mexicano (dolo, culpa y preterintencionalidad).....	18
E) Análisis de la culpa como segunda forma de la culpabilidad.....	36

### CAPITULO 2.- GENERALIDADES DEL HOMICIDIO

A) Referencia histórica.....	47
B) Definición del delito de homicidio.....	51
C) Los elementos del hecho en el homicidio.....	53
D) La tipicidad en el homicidio.....	67
E) La culpabilidad en el homicidio.....	70

### CAPITULO 3.- HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIAL

A) Referencia histórica.....	76
B) Definición y elementos que deben de concurrir en el homicidio culposo.....	81
C) Formas de culpa que pueden funcionar en el homicidio (con representación o sin representación).....	85
D) La culpa o imprudencia como calificativa atenuante en el homicidio.....	87
E) El delito de homicidio culposo en el Derecho Comparado... 91	91

**CAPITULO 4.- LOS HECHOS DE TRANSITO**

A) Concepto de accidente de tránsito de vehículos.....	98
B) Delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos.....	101
C) ¿ Cómo se consideran los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos ?.....	103
D) Homicidio culposo por tránsito terrestre de vehículos...	107
E) Aspectos jurídicos y preventivos en los hechos de tránsito.....	112

**CAPITULO 5.- PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO**

A) Noción de Punibilidad.....	123
B) La individualización de la pena.....	127
C) La punibilidad en el delito de homicidio en sus tres clases de culpabilidad.....	133
D) Análisis y crítica a la segunda parte del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.....	135
JURISPRUDENCIA.....	147
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	155
ANEXO.....	160

## I N T R O D U C C I O N

En busca de soluciones para satisfacer la necesidad del hombre de poder trasladarse de un lugar a otro, en poco tiempo y con el menor esfuerzo, orillaron al hombre a crear vehículos de propulsión mecánica; mas sin embargo, este beneficio trajo a la par perjuicios para la colectividad : daños contra la vida y la integridad corporal (lesiones, homicidio), daños contra el patrimonio (daño en propiedad ajena), etc. Así pues, el automóvil es uno de los más importantes logros de la tecnología del siglo pasado, cuya aparición provocó un desarrollo notable en la sociedad, pero por otro lado, su conducción en forma imprudente puede ser causante de la privación de la vida de una o más personas.

A nuestras generaciones pasadas, inquietaba de manera alarmante la noticia de la causación de un homicidio por tránsito de vehículos; ahora en la actualidad, en que se presentan con mayor frecuencia este tipo de hechos delictivos, nos parece ya normal y nos portamos indiferentes frente a estos acontecimientos, sin tratar de buscar medidas verdaderamente efectivas para disminuir y prevenir estos hechos; en tanto este gran mal, día a día sigue enlutando muchos hogares, por la conducción en forma imprudente de vehículos tanto particulares como públicos.

Los homicidios culposos con motivo del tránsito de vehículos han aumentado en los últimos años en forma considerable, siendo atribuibles en mayor parte a los conductores de transporte público; mas sin embargo, los conductores particulares no se quedan atrás, ya que también arrojan cifras alarmantes.

Los legisladores no pueden permanecer indiferentes ante estos



hechos. sino que deben buscar soluciones que permitan prevenir estos resultados funebres. Y así pues, nuestra Ley Penal mexicana, para resolver este problema, pune de la siguiente manera los homicidios culposos por tránsito de vehículos, según pueda traerse aparejada la privación de una o más vidas y de acuerdo también al tipo de manejador (particular o público) : a) Comisión de un homicidio culposo sea cual fuere su autor -de 3 días a 5 años de prisión-; b) Comisión de dos o más homicidios culposos, si el autor es de vehículo particular -de 3 días a 5 años de prisión-; y c) Comisión de dos o más homicidios en forma culposa, de actos calificados como graves, imputables al personal de transporte público o escolar -de 5 a 20 años de prisión- . Más sin embargo, la solución para prevenir e ir disminuyendo los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, entre ellos el homicidio, no esta en imponer sanciones más severas a quienes dañan en mayor proporción el bien jurídico de la vida (conductores de transporte público y escolar), porque ello provocaría un tratamiento legal desigual e injusto, ante análogas circunstancias en la ejecución de los hechos. Siendo así, pues, la medida más eficaz para la prevención de los delitos de tránsito, la educación vial de todos los ciudadanos. Educación que como puede verse, es bastante desatendida en nuestro país, en donde cada quien circula como le viene en gana por las vías públicas. Este modo de circular por las congestionadas vías públicas de la metrópoli, produce numerosas y frecuentes tragedias, mal llamadas por el común de la gente "accidentes de tránsito", ya que no se trata de un suceso casual o fortuito, sino de imprudencias punibles cometidas por peatones y conductores de vehículos carentes de educación vial y de sentido humano.

CAPITULO 1

LA CULPABILIDAD

## CAPITULO I LA CULPABILIDAD

### A) REFERENCIA HISTORICA

Para lograr entender el concepto de la culpabilidad, así como la gran importancia que tiene dentro de los elementos del delito, es necesario conocer como era comprendida ella durante las distintas épocas por las que ha atravesado la humanidad.

#### EPOCA ANTIGUA.-

El maestro Jiménez de Asúa, manifiesta que en el Derecho de los antiguos pueblos se imponía el castigo por la sola producción del resultado dañoso, dándose la responsabilidad sin culpa \*, e incluso, la que surgía sin que hubiese un nexo de causalidad entre un sujeto con determinado acontecimiento, pues en ocasiones se basaba meramente en una relación de parentesco o de semejanza afectiva (familiares del actor, enemigos de la tribu, etc.).<sup>1</sup>

En la época antigua era el resultado dañoso el que se tomaba en consideración para que una conducta fuere punible, haciendo caso omiso al contenido volitivo de la conducta; generando con esta forma de concebir a la culpabilidad como delito sin culpa, que se

---

\* El origen de la voz culpa se emplea en los tiempos anteriores a la República Romana con sentido amplio, equivalente al término "culpabilidad", y no para distinguir la negligencia o imprudencia. Más tarde ese término se utilizó de modo ambivalente, para expresar no sólo la culpa en sentido amplio, sino también la negligencia, impericia, imprudencia; siendo este último el sentido que adquirió en la evolución posterior del Derecho Romano. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, [A-CH], Quinta Edición, Porrúa, S.A., México, 1992, p.791).

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal (La culpabilidad), Tomo V, Tercera Edición, Losada, S.A., Buenos Aires, 1963, p.102.

sancionara más allá de la persona que había intervenido en el acontecimiento delictuoso, castigándose también a sus descendientes.

Así por ejemplo, señala Maggiore, que entre los antiguos griegos, se sancionaba a ciegos tanto al inocente como al responsable; paralela situación ocurrió en la religión hebrea, sancionándose no sólo a los culpables, sino a sus hijos y a los hijos de sus hijos, hasta la séptima generación.<sup>2</sup>

Por lo que respecta al Derecho Romano, los teóricos no se han puesto de acuerdo hasta la fecha, acerca de si los romanos aceptaron o no la responsabilidad sin culpa. Hay quienes afirman que la responsabilidad por el resultado, no fue aceptada jamás por el Derecho Romano.<sup>3</sup> Otros, como Mommsen, sustentan que en su época más remota, se conoció la fase material u objetiva, en la que se tiene en cuenta sólo el resultado dañoso; pero que a partir de la Ley de las Doce Tablas " el concepto del delito requiere la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar. "4 Es decir, se toma ya en cuenta a la voluntad como elemento esencial para la determinación de la responsabilidad penal.

Por su parte, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala, que en el Derecho Romano se daba forzosamente la concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados se consideró suficiente a la culpa.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal (El Delito), Trad. de José J. Ortega Torres, Vol. I, Reimpresión de la Segunda Edición, Temis, Bogotá, 1989, p.448.

<sup>3</sup> Podemos citar entre ellos a Ferrini, Milano, Hoepli.

<sup>4</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Op. cit., p. 106, nota 61.

<sup>5</sup> Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General), Décima Edición, Porrúa, S.A., México, 1991, p. 355.

En el primitivo Derecho germánico, señala el jurista Maggiore, surgió el sistema denominado "Composición" (Wergeld), en virtud del cual se debía pagar, a título de resarcimiento por el daño causado, sin distinguir entre hechos voluntarios e involuntarios.<sup>6</sup>

Posteriormente al evolucionar el Derecho Penal alemán, se comienza a distinguir entre delitos voluntarios e involuntarios; para los primeros la venganza privada, para los segundos la composición.<sup>7</sup>

De todo lo anteriormente expuesto, podemos deducir que en las comunidades primitivas la culpabilidad era entendida en un principio como "delito sin culpa", es decir, era el resultado dañoso el que influía o se tomaba en cuenta para la imposición de un castigo, haciendo caso omiso a la voluntad o propósito de la conducta; castigándose del mismo modo al individuo que producía un daño con toda intención, como al que lo produjo por mero caso fortuito, sin culpa, ni propósito de causarlo. Sin olvidar reiterar, que este sistema de la "responsabilidad por el resultado", es contrario al principio implantado en la mayoría de las modernas legislaciones penales y, que determina que "no hay delito sin culpabilidad".

#### EDAD MEDIA.-

A la caída del Imperio Romano, la comprensión del concepto culpabilidad sufre un retroceso, ya que se vuelve a la llamada responsabilidad por el resultado.

Se debe al Cristianismo, con la valorización de la intimidad de

---

<sup>6</sup> Op. cit., p. 449.

<sup>7</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano (Parte General), Decimoséxta Edición, Porrúa, S.A., México, 1988, p. 98.

la conciencia, el triunfo del principio de que, donde no hay voluntad, no hay pecado ni delito. Todo el derecho eclesiástico se funda en el postulado *non datur peccatum nisi voluntarium* (no hay pecado si no es voluntario); se acrimina, no el hecho malo, sino la voluntad prevaricadora contra la ley divina y la ley humana.\*

Es también de mencionarse que debido a las influencias Canónico-Religiosas, como dice Mezger, aparece el concepto llamado *versari in re illicita*, según el cual habrá culpabilidad no solamente cuando exista dolo o culpa en el agente, sino también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso fortuito.\*

El sistema de la "responsabilidad por el resultado" y la que recaía sobre personas ajenas al delito, perdura durante la Edad Media hasta el inicio de la Revolución Francesa (1789). Finalmente con posterioridad, la doctrina francesa estableció, influenciado por los criminalistas italianos del siglo XVI, este principio atribuido a Jousse : "donde no hay dolo, no hay crimen y, por ende, no puede haber pena, sino tan sólo reparación o indemnización de perjuicios contra el autor del delito."<sup>10</sup>

#### EDAD MODERNA.-

Cuando el ser humano se convierte en el eje y razón de las corrientes filosófico-políticas, la concepción de la culpabilidad va dejando atrás, al parecer definitivamente, el criterio de responsabilizar por el resultado, considerándose apropiado en orden

---

\* Maggiore, Op. cit., p. 449.

\* Citado por Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad (Teoría del Delito), Primera Reimpresión, Trillas, México, 1977, p. 141.

<sup>10</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Op. cit., pp. 109-111.

a los delitos, el grado y la forma en que la voluntad de cierto y determinado sujeto tuvo participación en el hecho ocurrido; instituyéndose como dogma general el principio "no hay responsabilidad sin culpabilidad."<sup>11</sup>

En 1859, el maestro FRANCISCO CARRARA, el cual es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, definió al delito como un ente jurídico, que consta de dos fuerzas esenciales : 1.- La fuerza moral subjetiva que consiste en la voluntad inteligente y libre del hombre que obró; y 2.- La fuerza física objetiva representada por la acción corporal, que es externa y cuyo resultado equivale a la ofensa del derecho agraviado, o dicho en otra forma, al daño material del delito.

Carrara no utilizó el término culpabilidad, para él, y en razón de su definición del delito, el término equivalente era "imputabilidad". Estableciendo que la imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

En suma, según la postura carrariana, el hombre podrá ser culpado únicamente por aquello que le sea atribuible como consecuencia del libre albedrío de que disfruta.<sup>12</sup>

En la segunda mitad del siglo XIX, surge una corriente denominada Escuela Positivista, la cual se presenta como la negación radical de la Escuela Clásica, que pretende cambiar el sistema represivo, al dar preponderancia a la personalidad del delincuente. Para dicha corriente, el delito es el producto de causas antropológicas físicas y sociales, y que el delincuente está

---

<sup>11</sup> Vela Treviño, Op. cit., p.142.

<sup>12</sup> Cfr. Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal (Parte General), Trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Vol. I, Reimpresión inalterada, Temis, Bogotá, 1977, pp.4, 89-107.

predeterminado para su actuación, en función de esa conjunción de causas y careciendo por tanto de libre albedrío." Así pues, la culpabilidad resulta, en estas condiciones, un concepto ubicado dentro de la persona del delincuente y no fuera de él; no es un elemento del delito, sino una característica del delincuente. En otras palabras, el positivismo sustrajo el concepto de la culpabilidad de la teoría del delito, para colocarlo en el estudio relativo al delincuente. Además, para la escuela positivistas, la culpabilidad ya no se refiere en forma exclusiva al delito realizado, sino que es, además, un indicio que sirve para valorar la peligrosidad.<sup>13</sup>

De la lucha entre las dos escuelas: clásica y positivista, aparece en Italia una corriente denominada **La Terza Scuola**, formada por los estudios de ALIMENA Y CARNEVALE, la cual adopta una postura ecléctica entre el positivismo y la clásica. Para esta escuela, la libertad humana existe y se entiende como libre arbitrio, pero no puede fincarse solamente en ella el concepto culpabilidad, ya que también las causas o factores antropológicos, físicos y sociales, influyen en la forma del comportamiento humano. Así pues, según esta tendencia, en el concepto culpabilidad hay una dualidad de elementos: 1.- La voluntad (posibilidad de ejercicio del libre albedrío), y 2.- El determinismo (los factores que influyen en el comportamiento del ser humano).<sup>14</sup>

---

\* Entre los positivistas tenemos a Enrique Ferri, Rafael Garófalo, César Lombroso.

<sup>13</sup> Cfr. Vela Treviño, Op. cit., pp. 143-146.

<sup>14</sup> Ibidem., pp. 146-148.



EDAD CONTEMPORANEA.-

Partiendo del principio de que la imputabilidad es una característica de la culpabilidad, EDMUNDO MEZGER define a la culpabilidad como: "El conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>15</sup> De acuerdo con esta definición, culpabilidad es igual a reprochabilidad, y que sin la existencia de una conducta contraria al derecho no hay culpabilidad.

Con posterioridad aparece la teoría de la acción finalista, cuyo más destacado expositor es HANS WELZEL, el cual sostiene que "solamente lo que el hombre hace con voluntad, puede ser reprochado como culpabilidad".<sup>16</sup>

Más actualmente, el catedrático de Derecho Penal, REINHART MAURACH, estableció que para llegar al estudio de la culpabilidad, tienen que darse previamente determinados presupuestos, siendo ellos los siguientes :

- 1.- Una acción típica y antijurídica; y
- 2.- La existencia de un autor imputable.<sup>17</sup>

La doctrina reciente ha entendido la culpabilidad en el más amplio sentido como "El conjunto de presupuesto que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>18</sup> Según este concepto, la culpabilidad en el más amplio sentido comprende a la

<sup>15</sup> Citado por Vela Trevino, Op. cit., pp. 148-152.

<sup>16</sup> Ibidem., pp. 152-161.

<sup>17</sup> Ibidem., pp. 161-169.

<sup>18</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal (La Ley y El Delito), Tercera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1990, p.352.

imputabilidad. Así pues, únicamente en los casos en que se está en presencia de un imputable podrá estudiarse si el hecho o la conducta que al mismo se atribuye y que es relevante para el Derecho Penal, amerita ser analizada para resolver en última instancia, si se trata de una conducta culpable o inculpable.

Por último, cabe señalar que en nuestro sistema penal mexicano, algunos doctrinarios han entendido la culpabilidad como " el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto ".<sup>19</sup>

#### B) TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD

Son dos las doctrinas que han querido fijar la naturaleza jurídica de la culpabilidad : Doctrina Psicológica y Doctrina Normativa.

##### a) Teoría Psicologista.-

Según la teoría psicológica, la culpabilidad consiste en una relación (causal) entre el autor y el hecho, entre la voluntad del sujeto y la acción ( o el resultado ) como realidad objetiva. Queda fuera de esta relación todo juicio sobre la injusticia o no del acto.<sup>20</sup>

La culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material.

---

<sup>19</sup> Podemos citar entre ellos al maestro Porte Petit.

<sup>20</sup> Maggiore, Op. cit., p. 453.

En el primer caso, hay un sólo nexo psicológico; en el segundo dos, pues además del nexo psicológico entre el sujeto y su conducta, se requiere que exista el del sujeto con el resultado material.<sup>21</sup>

A juicio del maestro Jiménez de Asúa, inciden en un error los que afirman que la culpabilidad halla su fundamento en una situación de hecho predominantemente psicológica. La imputabilidad sí es psicológica; pero la culpabilidad es valorativa, puesto que su contenido es un reproche. No basta en ella, lo psicológico puro.<sup>22</sup>

En suma, podemos señalar que para esta doctrina, la culpabilidad es entendida como un nexo o relación de carácter psicológico entre el autor y el hecho, entre la voluntad del sujeto y su conducta o el resultado material; relación que puede ser directa en la forma de dolo e indirecta en la forma de culpa. De lo cual se desprende, que si un resultado jurídico es consecuencia lógica de su obrar, el sujeto debe de responder de dicho resultado con todas sus consecuencias, ya que es la causa que generó los efectos y sin cuya existencia previa no se hubiese producido el resultado. En otras palabras, para los psicólogos la culpabilidad se agota sólo en el hecho psicológico.

---

<sup>21</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal (Parte General), Tercera Edición, Trillas, S.A., México, 1990, p.590. En otra de sus obras, el eminente maestro señala lo siguiente : "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (Porte Petit Candaudap, Celestino, Importancia de la Dogmática jurídico Penal, Porrúa, S.A., México, 1984, p. 49).

<sup>22</sup> La Ley y El Delito, Op. cit., pp. 354-355.

**b) Teoría Normativa.-**

Reinhart Frank, fundador de la teoría normativista de la culpabilidad, sustenta que para que exista ésta no basta una simple relación o nexo de causalidad psicológico entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad es, por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma.<sup>23</sup>

Según el maestro Fernando Castellanos Tena, para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. Este juicio de reproche, esencia de la culpabilidad para esta doctrina, surge de la ponderación de dos términos: 1.- Por un lado tenemos, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y 2.- Un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Citado por Carrancá y Trujillo, Op. cit., p. 413. En este mismo sentido común se manifiestan también Mezger, Goldschmidt y Freudenthal.

<sup>24</sup> Liniamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Vigésimosexta Edición, Porrúa, S.A., México, 1989, pp. 235-236.

Los aspectos fundamentales de la teoría normativista son los siguientes :

- 1.- La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico.
- 2.- La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable al agente.
- 3.- La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva) únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.
- 4.- La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad.<sup>25</sup>

Haciendo un análisis lógico sobre ambas teorías, podemos establecer las siguientes diferencias y semejanzas :

Semejanzas.-

- a) Ambas teorías tienen en consideración el nexo o vinculación psicológico hecho-voluntad.
- b) Ambas teorías presuponen para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico.

Diferencias.-

- a) La diferencia entre una y otra teoría de la culpabilidad, en orden a su aspecto negativo estriba, que la inculpabilidad en el psicologismo, se presenta cuando se anula el hecho psicológico (por ejemplo, por error o coacción); en tanto que la inculpabilidad en el normativismo, se origina aún sin afectar el hecho psicológico, o

---

<sup>25</sup> Cfr. Vela Treviño, Op. cit., pp. 184-200.

sea, porque no le es reprochable su conducta, en virtud de que las circunstancias que lo llevaron a obrar dolosa o culposamente no le perjudican (por ejemplo, cuando las circunstancias acompañantes, la motivación normal o la exigibilidad excluyen al infractor de la culpabilidad).

b) Para la concepción psicológica de la culpabilidad el dolo y la culpa son especies de esta; en tanto que para la concepción normativa, la culpabilidad ya no se reduce a dolo o a culpa, sino que es un juicio de reproche, que se hace al autor, por lo que el dolo y la culpa no son especies sino elementos o grados de la culpabilidad.

c) Como señala el maestro Castellanos, para el psicologismo la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

De todo lo anterior, podemos señalar que para los normativistas, la culpabilidad es psicologismo y algo más, a la simple vinculación o nexo psicológico (voluntad del sujeto y hecho producido), se le agrega además los conceptos de reprochabilidad y exigibilidad, que en su conjunto por medio de un juicio de referencia determinaran la culpabilidad. Así pues, tenemos que la teoría normativa no excluye a la psicológica si no que la toma como punto de partida, agregándole los elementos normativos a la vinculación hecho-voluntad que es esencial para el psicologismo.

Respecto a cuál teoría se adhiere nuestro sistema penal mexicano, cabe señalar que algunos autores consideran que nuestro

Código Penal esta afiliado al psicologismo en orden a la culpabilidad." Discrepando de este común sentir, desde mi punto de vista, para el Derecho Penal mexicano, no obstante que no lo menciona textualmente nuestra ley penal, pero haciendo un análisis de sus preceptos normativos: Artículos 8o., 9o., 15, 51, 52, 60, entre otros; se desprende que la culpabilidad es normativa. Y así, para apoyar nuestra posición, cabe mencionar el siguiente ejemplo: Un sujeto inimputable (menor de edad, un enfermo de sus facultades mentales), o bien un sujeto que actúa amparado por una causa de justificación (legítima defensa), no obstante que la conducta desplegada por el sujeto ya sea en forma dolosa o culposa, fuere típica y antijurídica, no se le podrá reprochar la misma por estar amparado por una causa de exclusión de responsabilidad penal. En cambio si se atendiera al puro nexo psicológico, sin tomar en cuenta la reprochabilidad y la exigibilidad (elementos normativos), tal conclusión es inadmisibles, habiendo culpabilidad en las situaciones propuestas, porque el vínculo de referencia permanece inalterable.

En la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se demuestra que la teoría aplicable a nuestro sistema penal mexicano es la normativa :

" CULPABILIDAD. No puede formularse el juicio de reproche como elemento normativo de la culpabilidad, imputando a una persona ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones de la

---

\* Podemos citar entre ellos a los respetables doctrinarios Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena.

dirección, si se demuestra que el trabajador hizo del conocimiento de la empresa de transportes advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de ello, recibe órdenes terminantes para que lo guíe. " (Amparo Directo 2934/1958, Aureliano Coronado, resuelto el 6 de Mayo de 1959).

Respecto a nuestro tema de tesis, cabe establecer que la teoría psicologista sería insuficiente para resolver los problemas de la culpabilidad que se suscitan con motivo del tránsito de vehículos, y que sólo estos se pueden resolver más satisfactoriamente con la aplicación de la teoría normativa.

### C) DEFINICION DE LA CULPABILIDAD

Antes de adentrarnos al estudio de la culpabilidad, cabe hacer los siguientes comentarios que nos permitiran ubicarnos en el campo de la culpabilidad.

El delito es una conducta humana, mas sin embargo, no toda conducta humana es delictiva, toda vez que para que sea delito esa conducta, es preciso que sea típica, antijurídica y culpable.

La conducta es un comportamiento humano voluntario, que puede manifestarse en forma de acción u omisión. La acción es una actividad o hacer voluntario del sujeto; en tanto que la omisión es una inactividad o dejar de hacer voluntario del sujeto.

Dicha conducta en el terreno del delito sólo interesa cuando viola un bien jurídico protegido por la norma.

La tipicidad se da cuando una conducta se adecua a lo descrito por la ley.



Por antijuridicidad se entiende todo lo contrario al Derecho, por ser violador de un mandato o prohibición contenido en las normas jurídicas.

Culpabilidad es el resultado de un juicio, por el cual se llega a establecer si la conducta desplegada por el sujeto fue intencional, culposa o imprudencial, o preterintencional.

Ahora bien, dicha valoración de culpabilidad, sólo puede realizarse sobre un sujeto imputable, es decir, que en el momento de realizar la conducta el sujeto tenía capacidad de querer y de entender, o sea voluntad y conocimiento.

Por último, cabe señalar que una vez revelado o resuelto, que un comportamiento o conducta es culpable, sobrevendrán las consecuencias que la ley a previsto, o sea, la pena o sanción.

Puesto en claro lo anterior pasemos al estudio del presente tema.

El jurista Maggiore, establece que " Culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria - y de la que uno está obligado a responder - a alguna ley. " y " Culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.<sup>26</sup> Como puede verse este autor concibe a la culpabilidad como una desobediencia.

Para el maestro Villalobos, " la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo,

---

<sup>26</sup> Op. cit., p. 451.

desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa. "27

El distinguido maestro Porte Petit, define la culpabilidad "Como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto." Crítica esta noción el profesor Castellanos, ya que sólo es aplicable para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello considera a la culpabilidad como " el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. " 28

Coincidimos con el pensar del maestro Vela Treviño, el cual define a la culpabilidad de la siguiente manera : " Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma. "29 Como puede verse, en la definición anterior entran en juego los elementos indispensables

---

27 Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General), Quinta Edición, Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 282-283.

28 Citado por Castellanos Tena, Op. cit., pp. 233-234.

29 Op. cit., p. 201.

para conformar el concepto culpabilidad y que son : 1.- La vinculación hecho-voluntad; 2.- La exigibilidad; y 3.- La reprochabilidad.

Decimos que la culpabilidad es el " resultado de un juicio " porque la única persona apta para pronunciar acerca de si en un determinado comportamiento existe o no culpabilidad lo es el juez, quien formula un juicio de referencia, vinculando psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma.

En México, cabe señalar, que el Estado de Coahuila es el único que define hasta la fecha, en su Código Penal a la culpabilidad, en los siguientes términos : " Art. 39.- La culpabilidad es la contradicción entre el comportamiento anímico y el implícitamente exigido por la ley. " Dicha definición puede calificarse como partidaria de la corriente psicológica.

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, no se encuentra definida a la culpabilidad, más sin embargo, sí aparecen los conceptos de dolo, culpa y preterintencionalidad, que son las especies de aquélla." Debe de observarse, además, que en el capítulo correspondiente a las llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad penal (Título primero, Capítulo IV), tampoco se encuentran expresamente incluidas todas las causas que provocan la inexistencia del delito por ausencia de culpabilidad; a pesar de lo

---

\* De manera semejante se encuentra el Código Penal para el Estado de México.

anterior, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no hay obstáculo técnico para absolver a alguien por inculpabilidad, cuando no existen bases ( norma que establezca dicha causa de inculpabilidad ) para resolver el juicio relativo a la culpabilidad, en sentido afirmativo.<sup>30</sup>

Por último, para cerrar con este tema, cabe mencionar la siguiente interesante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

" CULPABILIDAD. Para que una conducta antijurídica sea reprochable al agente culpablemente, es necesario que se acredite el nexo de causalidad que debe de existir entre el comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior. Es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable al agente, pues para que ella sea así se requiere que esta sea culpable. " (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Epoca. t. XV, p. 149, Segunda Parte).

#### C) FORMAS O ESPECIES DE LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

La culpabilidad, como elemento esencial del delito, puede presentarse en tres formas diferentes : 1.- El dolo.- según el agente dirija su voluntad en forma consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley como delito; 2.- La culpa.- que se

---

<sup>30</sup> Cfr. A.D. 5612/1951, Emilio Cabazos Garza, Resuelto el 18 de Septiembre de 1956, 1a. Sala, Boletín Judicial, 1956. p.648.

presenta cuando un sujeto causa un resultado prohibido por la ley por su negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado; y

3.- La preterintencionalidad.- que se da cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del agente.

En otras palabras, la culpabilidad es el género, que puede revestir diversas formas o especies y ellas son: El dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

A este respecto, el artículo 8o. del Código Penal para el Distrito Federal, establece que se puede responder por un delito a título de dolo, culpa o preterintención, al expresar que :

" Art. 8o. Los delitos pueden ser:

" I.- Intencionales

" II.- No intencionales o de imprudencia;

" III.- Preterintencionales. "

En seguida, pasaremos analizar cada una de estas formas de la culpabilidad, tanto en la doctrina, como en la legislación y jurisprudencia.

#### EL DOLO.-

##### Definición.

Etimológicamente, el término dolo deriva del griego, que significa engaño.<sup>31</sup>

El Código anterior de Derecho Canónico define el dolo en los siguientes términos : " Voluntad deliberada de violar la ley, a la cual se opone, de parte del entendimiento, la falta de conocimiento, y de parte de la voluntad, la falta de libertad (Canon 2200).<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Jiménez de Asúa, Tratado, Op. cit., p. 306.

<sup>32</sup> Maggiore, Op. cit., p. 449.

El maestro Francisco Carrara, define al dolo diciendo que es " la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley. "33 Según este concepto basa la noción del dolo en la voluntad y en el conocimiento o conciencia de que el acto es contrario a la ley.

Para el gran jurista Jiménez de Asúa, existe dolo "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."34 Como puede verse en este concepto se conjugan la voluntad y la representación, así como también se contempla el dolo directo y el eventual.

"El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico." 35

En consecuencia, podemos decir que dolo, es conocer y querer la ejecución o concreción de un hecho que es delictivo. Conocimiento de los hechos descritos en el tipo penal y el querer esos hechos que previamente se han conocido.

#### Elementos del dolo.

En la formación del dolo concurren dos elementos esenciales, siendo ellos los siguientes :

1.- Elemento intelectual o ético.- Consiste en el conocimiento de la

---

33 Op. cit., p. 73.

34 La Ley y El Delito, Op. cit., p. 365.

35 Castellanos Tena, Op. cit., p.239.

naturaleza de los hechos y de su significación jurídica. En otras palabras, conocimiento de la relación de causalidad en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia del quebrantamiento de un deber.

2.- Elemento volitivo o emocional.- (también denominado afectivo), no es otra cosa que la voluntad de realizar o ejecutar la conducta, o de producir el resultado. En otras palabras, consiste en la voluntad consciente.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 9o., se contemplan estos dos elementos, conocimiento de que se quebranta el deber y voluntad de realizar el acto, al expresar :

" Art. 9o. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley. "

#### Clases de dolo.

Son numerosas las clasificaciones que se han propuesto respecto al dolo, pero sólo haremos mención de aquellas especies de mayor importancia práctica :

DOLO DIRECTO.- El dolo es directo, cuando la voluntad es encaminada "directamente" al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado.<sup>36</sup> En esta clase de dolo, el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, de manera que hay voluntad en la conducta y querer del resultado; de ahí que se diga que este se da, cuando el

---

<sup>36</sup> Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 384.

resultado corresponde a la intención del agente. Por ejemplo, decide privar de la vida a otro y lo mata.

El artículo 8o. del Código Penal, establece en su fracción I, que los delitos pueden ser intencionales; y el artículo 9o., en su primer párrafo se refiere al dolo directo, al determinar que : "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley."

DOLO INDIRECTO.- Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.<sup>37</sup> Aquí el sujeto se propone un fin delictivo y sabe que seguramente se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son su intención causar, más sin embargo, decide realizar la conducta para lograr su propósito. Por ejemplo, para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

DOLO INDETERMINADO.- El maestro Villalobos, dice que este ocurre cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, pero admite cualquiera de ellos que pueda producirse.<sup>38</sup> Aquí el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse realizar un delito en especial. Por ejemplo, el anarquista que para sus fines de protesta o intimidación, lanza una bomba contra un teatro.

---

<sup>37</sup> Castellanos Tena, Op. cit., p. 240.

<sup>38</sup> Op. cit., p. 303.



Esta clase de dolo es característico de los delitos de impulso, en que "el agente no ha visto con claridad la relación entre la conducta y el resultado." Por ejemplo, el que dispara contra un adversario en una explosión imprevista de ira, no tiene la finalidad precisa de herir o de dar muerte, sino que quiere indiferentemente el uno u otro resultado, de manera que si se realiza el mayor, no se podrá afirmar como en el homicidio preterintencional, que la intención fue superada por el resultado; la superación implica una intención decididamente limitada a conseguir el resultado menor, mientras que en el dolo indeterminado el resultado mayor era querido de un modo indiferente respecto al menor.<sup>39</sup>

DOLO EVENTUAL.- (confundido por algunos con el indeterminado)  
"Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo."<sup>40</sup> Aquí el sujeto se propone un resultado delictivo determinado, previendo la posibilidad de otros daños no queridos directamente, más sin embargo, no retrocede en su intención. Por ejemplo, incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 80., establece que los delitos pueden ser intencionales; y en su artículo

---

<sup>39</sup> Manzini citado por Altavilla, Enrico, La Culpa, Trad. de José J. Ortega Torres, Tercera Edición, Temis, Bogotá, 1978, p. 120.

<sup>40</sup> Castellanos Tena, Op. cit., p. 240.

9o., en su primer párrafo, se refiere al dolo eventual, al determinar que : "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley."

Esta clase de dolo eventual, se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que hay respecto a la producción del resultado típico previsto, pero no querido directamente, a diferencia del dolo indirecto, en que hay certeza de que se producirá un resultado no querido, y del dolo indeterminado, en que hay la seguridad de causar un daño, aunque no se sabe cuál será ni importa precisar los cambios posibles, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo.<sup>41</sup>

DOLO DE CONSECUENCIA NECESARIA.- Podemos no desear un resultado, pero si lo que queremos se liga a otro efecto que nos representamos como inexorablemente unido a nuestro deseo, al realizar éste tenemos que aceptar las otras consecuencias luctuosas, que entran así en nuestra intención, estando en presencia del dolo de consecuencia necesaria.<sup>42</sup>

"El dolo de consecuencia necesaria no es un dolo eventual ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable." Considerándose esta clase de dolo como una variedad del directo.<sup>43</sup>

El Código Penal del Estado de México en su artículo 7o., establece expresamente el dolo de consecuencia necesaria, al determinar que : "El delito es doloso cuando se causa un resultado

---

<sup>41</sup> Villalobos, Op. cit., p. 303.

<sup>42</sup> Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal (Parte General), Segunda Edición, Trillas, México, 1990, p. 263.

<sup>43</sup> Jiménez de Asúa, La Ley y El Delito, Op. cit., p. 366.

querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión."

Dolo en el Derecho Mexicano.-

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 9o. párrafo primero, define el dolo en los siguientes términos : "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley." Los delitos intencionales, también llamados dolosos, según nuestra ley, suponen necesariamente la previsión de un resultado dañoso, así como de aquellas circunstancias que pertenecen o forman parte del tipo; y así mismo suponen la voluntad de causación de lo que se ha previsto. El dolo es una conducta (acción u omisión) voluntaria orientada a la realización de un hecho ilícito, dicha voluntad se encuentra siempre precedida por un conocimiento del acto.

Toda vez que para que exista dolo, se requiere según nuestra ley penal, el conocimiento de los elementos componentes del resultado ilícito, o sea, de las consecuencias de la acción u omisión; si faltare entonces éste conocimiento lógicamente no habrá dolo, surgiendo una causa de inculpabilidad. Así pues, cuando el error (falso conocimiento de la realidad o verdad) o la ignorancia (ausencia total de conocimiento), se dan en el elemento intelectual del dolo, su consecuencia será una falta de previsión del resultado, y por tanto, no es posible el dolo. En cuanto al error, cabe señalar que para que pueda destruir al dolo, aquél debe de ser esencial e invencible.

Por último, cabe señalar la siguiente jurisprudencia que nos parece importante referir :

" DOLO. Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existe o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probarse este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse con la confesión." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVII, p.710).

### LA CULPA

#### Definición.

El Diccionario de la Lengua Española define a la culpa en los siguientes términos: " Falta más o menos grave, cometida voluntariamente o por descuido. "44

El maestro Carrara define a la culpa "Como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho."45 Dicho concepto como podemos ver se encuentra integrado por una voluntariedad de la conducta, falta de previsión del resultado dafoso, y posibilidad de prever.

Actua culposamente -dice Mezger- "quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado."46 Dicho concepto contiene un elemento que es de suma importancia en la culpa, y lo es la violación de un deber de cuidado.

" En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su

---

44 Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigesimosegunda Edición, Porrúa, S.A., México, 1991, p. 214.

45 Op. cit., p. 81.

46 Citado por Vela Treviño, Op. cit., pp. 239-240.

falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever, y cuya realización era evitable por él mismo." No obstante, el verdadero factor de la culpa lo constituye la negligencia o la imprudencia, los demás términos empleados en la definición (falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones, de cuidados) no tienen un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia.<sup>47</sup>

Por su parte el maestro Vela Treviño define a la culpa en los siguientes términos: "La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo a las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento."<sup>48</sup> En dicho concepto se destaca una conducta causalmente típica, un resultado previsible y evitable, y una violación de un deber de cuidado exigible al autor.

Podemos establecer que existe culpa, cuando no se impone a la conducta las precauciones o cautelas debidas que personalmente le incumben, causando un resultado no querido ni aceptado, típico y antijurídico, que podía ser previsible, prevenible y evitable.

---

<sup>47</sup> Villalobos, Ignacio, Op. cit., pp. 307-309.

<sup>48</sup> Op. cit., p. 245.

Para cerrar con este tema cabe señalar las siguientes interesantes jurisprudencias :

" CULPA.- El concepto de culpa es diverso en derecho penal y en derecho civil, y no existe dependencia alguna de la culpa en derecho penal, con respecto a la culpa de derecho civil. " (Anales Jurisprudenciales. t.XVIII, p.434).

" CULPA.- La culpa es la falta de previsión de un acto previsible, en la que es cierto que hay ausencia de voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado lesivo, pero en la que el agente aporta, mediante la omisión de un deber jurídico de cuidado, la causa decisiva de la producción del daño, al no hacer lo debido. " (Semanao Judicial de la Federación, t.CXIX, p.1942).

#### Elementos de la culpa.

Para que surja el grado de culpabilidad denominado culpa o imprudencia, es necesario que se integren en su conjunto los siguientes elementos :

- 1.- Una conducta voluntaria (acción u omisión), base sustantiva de todo delito.
- 2.- Violación de los deberes de cuidado, por no haber impuesto a su conducta las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- 3.- Que la consecuencia sobrevenida de su conducta, se adecúe perfectamente al tipo previsto en la ley penal y que la misma resulte contraria al derecho; en otras palabras, un resultado típico y antijurídico.
- 4.- El resultado de la conducta ha de ser de naturaleza previsible, prevenible y evitable.

- 5.- El no querer ni consentir el resultado típicamente antijurídico.
- 6.- Una relación de causalidad entre la conducta y el resultado no querido.

Respecto a este tema es de hacerse notar la siguiente jurisprudencia :

" IMPRUDENCIA, ELEMENTOS DE LA. Los elementos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como cuerpo del delito sino a prueba como elementos de la responsabilidad. (Semanao Judicial de la Federación, t.XXVI, p.1682).

Diversas clases de culpa.

Por lo que respecta a la clasificación de la culpa, la doctrina lo hace en base al grado de conocimiento, distinguiéndose entre :

- a) La culpa con representación, con previsión o consciente.
- b) La culpa sin representación, sin previsión o inconsciente.

CULPA CON PREVISION.- " La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. "49 Aquí el sujeto se ha representado la posibilidad de la producción de un resultado dañoso, como consecuencia de su conducta, pero abriga la esperanza de que no ocurrirá. Por ejemplo, el manejador de un

---

<sup>49</sup> Castellanos Tena, Op. cit., p. 247.

vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, imprime velocidad en el vehículo, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino.

**CULPA SIN REPRESENTACION.**- "La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.<sup>50</sup> Aquí el sujeto no previó el resultado dañoso que era previsible y evitable, por la falta de cuidado debido. Por ejemplo, un individuo que limpia una pistola en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar.

En el Derecho Romano se distinguió entre culpa lata, leve y levísima, según se pudiera prever el resultado. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso; y levísima únicamente por los diligentes.<sup>51</sup> Las modernas legislaciones han suprimido tal clasificación, pero en nuestro Código Penal encuentra aceptación sólo en cuanto a la gravedad o levedad de la culpa, para efectos de una mayor o menor penalidad; dejando la calificación de la gravedad de la culpa al prudente arbitrio del juez<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Loc. cit.

<sup>51</sup> Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 400.

<sup>52</sup> Cfr. Artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.



Se considera importante señalar la distinción entre culpa consciente y el dolo eventual. Quintano Ripollés, hace consistir la diferencia en la ilicitud inicial operante en el dolo y la licitud de la actividad inicial en la culpa.<sup>53</sup> Por su parte, el maestro Castellanos Tena señala que : " Tanto en una como en otro hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá."<sup>54</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la diferencia entre la culpa sin previsión y el caso fortuito, considerando que "El caso fortuito se caracteriza principalmente por la imprevisibilidad del resultado; mientras que en la culpa no se prevé lo que es previsible, o se realiza la conducta aun previéndolo, en el caso fortuito no se prevé el resultado por ser imprevisible. Ahora bien, sino se demostró ningún actuar descuidado, imperito, negligente, imprudente del ahora quejoso y sí, por otra parte no estaba en posibilidad de prever el resultado producido (y por tanto evitado), su conducta no es culposa y, por ende tratándose del caso fortuito (artículo 15 fracción X) quedó excluido de responsabilidad." (Semanario Judicial de la Federación, t. XLI, pp. 15-16, Segunda Parte, Sexta Epoca).

Para cerrar con este tema y complementarlo, es de mencionarse también las siguientes ejecutorias :

---

<sup>53</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 400.

<sup>54</sup> Op. cit., p. 249.

" IMPRUDENCIA, CALIFICACION DE LA. Si bien es cierto que tradicionalmente se han establecido grados en la culpa, dentro del ámbito de validez del Derecho Civil, distinguiéndose así la culpa lata, la culpa leve y la culpa levísima, tales distinciones o grados de la culpa no operan ni tienen eficacia dentro del Derecho Penal, pues los códigos modernos no la aceptan. Doctrinariamente se aceptan como clases de culpa las llamadas culpa con representación' y 'culpa sin representación', aludiendo en ellas a las diversas situaciones en que el agente se representa' el resultado, aunque con la esperanza de que éste no se produzca, y cuando por el contrario, el agente en ninguna forma se representa el resultado. Estas formas de culpa no pueden servir de base en código alguno para graduar la penalidad, pues en la práctica resulta que con frecuencia indica mayor índice de peligrosidad el sujeto que no prevé, que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca." ( A.D. 532/57, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XIV, p. 131 ).

" CULPA, LEVEDAD Y GRAVEDAD DE. Fue grave la culpa si el daño era facil de prever y evitar bastando para ello una atención ordinaria y conocimientos comunes. " ( Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXVIII, p.74 ).

" CULPA LEVEDAD Y GRAVEDAD DE. Considerando como culposo el hecho que motiva la pena, la levedad o gravedad de la imprudencia no debe de medirse por la entidad del daño, sino en atención al estado psíquico del agente en el momento de delinquir. " (Semanario Judicial de la Federación, Vol. XCIX, p. 1240).

Culpa en el Derecho Mexicano.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 80. establece que : " Los delitos pueden ser: ... II. No intencionales o de imprudencia." ; y en su penúltimo párrafo del artículo 90., señala que : " Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. "

Analizando el texto de la ley anterior, tenemos que para que se integre la figura de la culpa, debe de existir una conducta causalmente típica, así como una violación del deber exigible al autor. Ahora bien, compete al juez de acuerdo a su arbitrio, determinar en cada caso, esas circunstancias y condiciones personales motivadoras del deber de cuidado incumplido. Por otra parte, es de señalarse que en dicho artículo 90. caben las dos clases de culpa (culpa consciente y culpa inconsciente).

Para el maestro Carrancá y Trujillo, es inadecuado el empleo de la palabra " No intencional " utilizado en el artículo 80. para designar a esta clase de culpabilidad. Ya que tanto en el dolo como en la culpa, existe la voluntad (intención), siendo absurdo establecer que los delitos culposos o de imprudencia carecen del elemento intención o voluntad. Lo que sucede es que la intención en los delitos dolosos se encamina hacia la producción del resultado (por ejemplo, la muerte intencional del pasivo) , y en los culposos o de imprudencia hacia el medio productor de ese resultado ( por ejemplo, conducir a excesiva velocidad el automóvil), con lo que no se quiere la muerte del pasivo, pero sí el medio productor de esa muerte, que es el exceso de velocidad.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Op. cit., p.226

Por su parte el maestro Castellanos Tena, formula su crítica en el sentido de que, también indebidamente se emplea la palabra "imprudencia" como sinónimo de culpa en el artículo 8o., a pesar de ser aquélla sólo una especie de la culpa.<sup>56</sup>

Coincidiendo los anteriores autores mencionados, al igual que nosotros, que el término correcto para denominar a esta clase de culpabilidad, es el de delitos culposos.

En última instancia es de mencionarse que el Código Penal para el Estado de México, define al delito culposos en los siguientes términos : " Art. 7o.- ... El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado... "

#### LA PRETERINTENCION.

El maestro Porte Petit, conceptua a la preterintencionalidad en los siguientes términos : " Consiste en querer o aceptar un resultado, produciéndose uno más grave que no se previó, teniendo la esperanza de que no se produciría o que no se previó siendo previsible."<sup>57</sup> La anterior fórmula de la preterintencionalidad abarca en el inicio al dolo directo o eventual y, en relación con el final, contempla la culpa con o sin representación.

La preterintención no debe de confundirse con el dolo indeterminado, porque en el primero el dolo tiende a ocasionar un resultado determinado, sólo que el resultado que efectivamente se

---

<sup>56</sup> Op. cit., p. 250.

<sup>57</sup> Programa de Derecho Penal, Op. cit., p. 658.

ocasiona es mayor o distinto; mientras que en el dolo indeterminado tiende hacia varios resultados, y por tanto hay correspondencia entre la intención plurivalente y el resultado ocasionado.<sup>55</sup>

De lo dicho con anterioridad, podemos decir, que existe preterintencionalidad cuando el resultado va más allá del querer del agente. En su estructura, la preterintención esta constituida por una mezcla de dolo y culpa, dolo respecto al daño querido, y culpa en relación con el daño producido.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra regulada esta forma de culpabilidad, concretamente en su artículo 90. última parte, el cual expresa : "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Como puede verse de la definición legal anterior, la preterintención es una suma de dolo y culpa, iniciando con una conducta dolosa que tiene como propósito causar un delito menor, pero finalmente por su imprudencia se ocasiona uno más grave.

En cuanto a la penalidad para esta clase de delitos, nuestra ley penal establece que el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

El Código Penal del Estado de México, establece que el delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido, y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. (Artículo 70.).

---

<sup>55</sup> Altavilla, Enrico, Op. cit., p. 123

Por otra parte, nuestros Tribunales en jurisprudencia han dejado establecido que : "Los delitos preterintencionales no pueden clasificarse como culposos, ya que ambas figuras difieren substancialmente en lo que se refiere a la existencia del elemento moral del daño, pues en tanto que en los primeros, la determinación de la voluntad es en orden a un especial propósito lesivo, aun cuando no a la intencidad del daño final, muy difícil de prever; en los delitos de imprudencia el daño se realiza en ausencia de esta determinación volitiva." ( Publicaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, t. IX, p. 431 ).

#### E) ANALISIS DE LA CULPA COMO SEGUNDA FORMA DE LA CULPABILIDAD.

Para el estudio del presente capítulo, lo haremos en el orden que a continuación se menciona :

- 1.- La previsibilidad y la evitabilidad en los delitos culposos.
- 2.- La culpa y el caso fortuito.
- 3.- La culpa y el error.
- 4.- Compensación y concurrencia de culpas.
- 5.- Formas de aparición de los delitos culposos (Iter criminis, Tentativa, Consumación, Concurso, Participación y Reincidencia).

#### La previsibilidad y evitabilidad en los delitos culposos.

Como ya se mencionó con anterioridad, uno de los elementos importantes de la culpa, es que el resultado producido como consecuencia de la violación de deberes de cuidado impuestos en la

ley, sea de naturaleza previsible y evitable. Por ello se hace necesario tener en claro, lo que debe de entenderse por previsibilidad y prevenibilidad o evitabilidad.

Comenzaremos por decir que la previsibilidad elemento subjetivo de todo delito culposo no es lo mismo que previsión.

"La previsibilidad consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar dado y en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta; y en cambio, la previsión consiste en representarse efectivamente de parte del agente, en un caso específico, el resultado como probable." En otras palabras, la previsibilidad se refiere a una posibilidad abstracta, que a su vez debe de referirse a un criterio medio; y la previsión se refiere a una situación concreta de la conciencia del agente, en el momento del delito.<sup>59</sup> La previsibilidad es limitada por el caso fortuito.

Por lo que respecta a la prevenibilidad o evitabilidad, en términos generales significa posibilidad de evitar, impedir o evadir un resultado dañoso, aun cuando su posible y cierta producción esté presente en nuestra mente. La prevenibilidad tiene como límite de aplicación la fuerza mayor.

De los dos aspectos anteriores, cabe señalar que la previsibilidad juega un papel esencial en la culpa, ya que permite diferenciarla del caso fortuito. Pasemos a estudiar el caso fortuito en relación con la culpa.

---

<sup>59</sup> Ibidem., p. 3.

### La culpa y el caso fortuito.

El maestro Carrancá, en relación con el caso fortuito, señala que este no es otra cosa que mero accidente, hecho casual o contingente, en el cual al sujeto no puede imputarsele ni intención (dolo) ni imprudencia (culpa), por lo que el elemento psíquico del delito se encuentra, desde luego, ausente, y por ello, ausente también la voluntad; constituye por esto el caso, el límite mínimo de la culpabilidad. Además, en el caso fortuito se da la ejecución de un hecho lícito con todas las precauciones debidas, imposibilitando como se ve la justificación de un mínimo de culpa, o sea que se deja el caso fuera de lo normal humano. Pero debe de entenderse que lo esencial en el caso es el azar, la casualidad, lo contingente, en una palabra, lo accidental, ajeno a la normal previsión humana.<sup>60</sup>

Antes de cerrar con este punto, nos parece importante señalar la diferencia que entre la culpa inconsciente y el caso fortuito se encuentra: En ambos hay ausencia de previsión del resultado ilícito, pero en la culpa inconsciente si bien no se previó el resultado, fue por falta de cuidado o diligencia, existiendo esa posibilidad de ser previsible; en tanto, que en el caso fortuito, no obstante que se actúe con gran diligencia, no se puede prever por ser humanamente imprevisible.

### La culpa y el error.-

En este punto se trata de precisar cuándo habrá que considerar al error como determinado por culpa. Antes de responder a esta incógnita, cabe señalar como ya se expuso con anterioridad, que el

---

<sup>60</sup> Op. cit., pp. 446 y ss.



error y el dolo constituyen conceptos opuestos; en tanto, que en la culpa y el error no sucede así, sino que pueden estos conjugarse. Así pues, puede existir un error culposo y otro que no puede ser culposo.

La respuesta para tratar de distinguir ambas situaciones, se encuentra, según el Profesor Altavilla, en la distinción entre error vencible e invencible. Existirá un error culposo cuando puede encontrarse en el error alguna dosis de imprudencia o negligencia, sin los cuales no se habría realizado; lo cual implica un error que puede ser vencido por una atención más vigilante. Luego cuando el error no es absolutamente vencible, con sagacidad mayor, no se podrá hablar de culpa en manera absoluta.<sup>61</sup>

#### Compensación y concurrencia de culpas.-

Sebastián Soler, en su libro de Derecho Penal Argentino, resume el pensamiento de los autores sobre la llamada **compensación de culpas**, afirmando se trata de una expresión utilizada impropriamente en el Derecho privado, particularmente en el Derecho Civil, con la cual se alude a la división de la obligación de reparar, constituyendo una disminución de la parte debida al tomarse en cuenta que la víctima concurrió también a la producción de su propio daño. El autor argentino censura el uso de la expresión citada, pues en realidad no se trata de compensación, sino del hecho de que, habiendo la víctima contribuido a su propio daño, el culpable ha causado un daño menor a la totalidad del sufrido y por esa razón no debe de ser condenado a la indemnización total, institución

---

<sup>61</sup> Cfr. Op. cit., pp. 170-171.

carente de sentido en el ámbito del Derecho Penal, pues la culpa de la víctima o de un tercero no excusa la culpa del autor, concluyendo en expresar que "la culpa ajena no tiene el efecto de borrar la propia".

La inoperancia de la compensación de culpas no equivale a negar la concurrencia de culpas en la producción de un resultado delictuoso. En efecto, la culpa de la víctima o de un tercero, no tiene la virtud de excluir la del autor, pero puede en tal caso establecerse la existencia de una suma de culpas, pues la acción de cada uno de quienes intervinieron en el hecho constituye condición causal en la producción del resultado, pero al mismo tiempo cada una de tales acciones culposas, es causa de la producción del evento.<sup>62</sup>

En seguida citaremos algunas jurisprudencias que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de lo inadmisibles de la compensación y al mismo tiempo, de que la concurrencia de culpas no excluye la del autor :

" CULPAS, CONCURRENCIA DE. En materia penal cada quien responde de su propia culpa y si, para la producción de un resultado concurren actitudes culposas de varias personas, se trata de responsabilidades concurrentes, pero no compensables. " (Boletín de Información Judicial, t. XI. p. 788).

" CULPAS, NO ES ADMISIBLE LA COMPENSACION DE. En materia penal no existe compensación de culpas. Es decir, el hecho de que para la producción de un resultado concurren varias imprudencias, no implica que alguno de los encausados pueda alegar a favor suyo la

---

<sup>62</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Op. cit., pp. 403-404.

inculpabilidad escudándose en la imprudencia de otro, pues para el resultado, fue tan importante la suya como la ajena. " (Boletín de Información Judicial, t. XI, p. 652).

Formas de aparición de los delitos culposos ( Iter criminis, Tentativa, Consumación, Concurso, Participación y Reincidencia ).

#### a) ITER CRIMINIS

" El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen"<sup>63</sup> Así pues, el delito surge desde que aparece como idea en la mente del sujeto realizar el hecho delictivo, hasta que se ejecutan los actos materiales tendientes a la obtención del resultado ilícito pensado.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir, que los delitos culposos no siguen este proceso; ya que estos se caracterizan porque la voluntad no se dirige a la producción de un resultado ilícito, sino solamente a la realización de la conducta inicial. El delito culposo aparece en consecuencia, cuando el sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precauciones necesarias impuestas por el orden normativo para evitar alterar el orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma.

En suma, podemos decir, que la iter criminis se presenta en forma íntegra exclusivamente en los delitos dolosos, no así en los culposos en los que únicamente se presenta la fase de ejecución.

<sup>63</sup> Castellanos Tena, Op. cit., p. 283.

**b) TENTATIVA.-**

Nuestra ley penal señala que, existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (Artículo 12 del Código Penal).

Analizando el precepto anterior, se puede establecer claramente que no hay tentativa en un delito culposo, ya que siendo un elemento importante en la tentativa, la intención de cometer un delito, por tanto, no es posible admitir la tentativa en un delito culposo, porque en estos no se ha tenido la intención delictuosa de producir un resultado antijurídico; como dice el maestro Porte Petit, "no puede existir tentativa en un delito que no se ha querido".

Concluyendo podemos decir, que no puede haber tentativa en un delito culposo, pues el comienzo en la tentativa requiere la intención de producir el resultado típico, elemento subjetivo que no encaja en una conducta culposa. Por tanto, la tentativa sólo se da en los delitos dolosos; la tentativa y la culpa se excluyen mutuamente, no pueden conjugarse.

**C) CONSUMACION.-**

El concepto momento consumativo, debe referirse al momento en que la figura delictiva alcanza su perfección jurídica, por haberse realizado todos los elementos del hecho necesarios para su estructuración jurídica, y por consiguiente, ese momento se une a la realización del último elemento, que puede ser tanto el resultado como la condición de punibilidad, cuando no está constituida por el resultado mismo. La consumación, pues, se refiere al momento con

que termina el proceso fenoménico que lleva a un hecho a coincidir completamente con algún esquema del delito.<sup>64</sup> En otras palabras, el delito se consume cuando el sujeto activo del mismo, integra el tipo, al adecuar su conducta dentro de la descripción legal.

En consecuencia podemos establecer que los delitos culposos se consuman, cuando un individuo con su conducta imprudente, negligente, imperita o sin las precauciones debidas produce un resultado dañoso penalmente tipificado. Es decir, que el elemento principal para que se consume un delito culposo, lo es la causación del resultado típico.

#### **d) CONCURSO.-**

Cuando el mismo sujeto es infractor de varias disposiciones legales, a esta situación se le denomina concurso, esto en virtud de que en una misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

Estamos en presencia del concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta (acción u omisión) se producen varios resultados penalmente tipificados. En tanto que en el concurso material o real, existe pluralidad de conductas de un sujeto y pluralidad de resultados delictivos, es decir, que el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes.

Podemos afirmar que el concurso de delitos (formal y material) puede darse en los delitos culposos, según que con una sola conducta (acción u omisión) culposa se afecten varios bienes jurídicos protegidos por la norma, o que con pluralidad de conductas culposas (acciones u omisiones) se vulneren varias disposiciones legales.

---

<sup>64</sup> Altavilla, Enrico, Op. cit., pp. 221-222.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de sanciones en caso de concurso, el Código Penal en su Artículo 64, señala que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito mayor, la cual podrá aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica); en tanto que para el concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas de todos los delitos, sin que pueda exceder de los cincuenta años.

Con relación a lo anterior, es de preguntarse si estas penas podrían aplicarse a los delitos culposos. A lo cual nuestros Tribunales han respondido en forma negativa, al señalar que en los delitos culposos no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, en razón de que el artículo 60 del Código Penal, establece una pena exclusiva a los delitos imprudenciales. Nos permitimos transcribir las siguientes jurisprudencias que aseveran lo dicho anteriormente :

" IMPRUDENCIA, DELITOS POR, ACUMULACION IMPROCEDENTE. Tratándose de delitos culposos causados con un sólo acto o con una omisión, en que violan varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia". (Semanao Judicial de la Federación. Tesis 127. Apéndice 1985, Vol. II, p. 265).

" IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR, NO SE DIVIDE LA CONTINGENCIA DE LA CAUSA. Si con motivo de una colisión de tránsito de vehículos, provocada por la conducta imprudente del acusado, se causaron homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, deben

estudiarse integralmente dichos resultados a efecto de no dividir la contingencia de la causa, en razón de que el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, que también rige en toda la República para los delitos de carácter federal, establece una sola sanción para los responsables de delitos cometidos en forma culposa, pues no se trata de ilícitos independientes o autónomos con mayor o menor conexidad entre sí, sino de una misma conducta con pluralidad de resultados típicos, fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no puede separarse, por haberse cometido en un mismo acto o momento de la acción criminal, y al no advertirlo así la autoridad responsable contraviene los principios básicos que estructuran el procedimiento penal". (Amparo Directo 1708/90, Felipe Fuentes Soto, resuelto el 30 de Enero de 1991).

**e) PARTICIPACION.-**

Para el maestro Castellanos Tena, la participación "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".<sup>es</sup>

Como puede verse en la participación se requiere una pluralidad de sujetos que mediante un acuerdo de voluntades se propongan realizar un fin ilícito. De lo cual podemos decir, que en los delitos culposos no puede existir la posibilidad de que se de la participación, en virtud de que esta clase de delitos se caracterizan, porque no se desea la producción de un resultado ilícito.

Enrico Altavilla, señala que en los delitos culposos existe normalmente la voluntariedad de las causas y no la del efecto, se

---

<sup>es</sup> Op. cit., p. 293.

entiende que puede haber acuerdo de voluntad en aquellas conductas ilícitas de las que se deriva el resultado involuntario. lo cual permite hablar de cooperación en el delito culposo.<sup>66</sup> Pongamos el ejemplo siguiente para lograr comprender lo planteado : Dos individuos (patrón y chofer) se encuentran ingiriendo bebidas embriagantes en un vehículo, el patrón le dice a su chofer que conduzca; no obstante que éste le menciona no estar en condiciones para conducir, pero acepta manejar el vehículo, imprimiendo velocidad a petición del patrón, posteriormente se produce un accidente automovilístico. En este ejemplo, podemos notar el acuerdo de voluntades en cuanto a la causa se refiere (uno pide al otro manejar a gran velocidad y el otro acepta), posteriormente se produce un resultado material no deseado por los sujetos, pero que es consecuencia de su conducta imprudencial y negligente.

En consecuencia para no entrar en confusiones, en lugar de hablar de participación culposa, debemos hablar de COOPERACION DE CULPAS en el delito culposo. De esta forma la cooperación en los delitos culposos se limita a la conducta, no incluyendo de modo alguno el resultado dañoso producido; ya que la culpa requiere en base a su naturaleza la ausencia de voluntad en el resultado.

En suma, los cooperadores de culpas dentro del delito culposo, deben de ser responsables en mayor o menor grado, porque los mismos son la causa productora del resultado dañoso no deseado. A cada cooperador debera aplicarse conforme a su grado de culpa la sanción respectiva, para lo cual el arbitrio del juzgador tomará el papel de mayor importancia.

---

<sup>66</sup> Op. cit., p. 258.



CAPITULO 2

GENERALIDADES DEL  
HOMICIDIO

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DEL HOMICIDIO

#### A) REFERENCIA HISTORICA

La vida humana ha sido considerada en época recientes, como el bien más precioso a la sociedad, al grado que se le ha denominado "el bien de los bienes jurídicos". Se ha considerado al homicidio como la infracción más grave - dice Manzini - porque " la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso".<sup>67</sup>

Pero si actualmente se reprime energicamente este tipo de conductas de privar de la vida a un semejante, en épocas pasadas no siempre fue así, ya que en ocasiones gozaba de impunidad esta clase de acciones. Pasemos a conocer el desarrollo histórico de este delito hasta llegar a la actualidad, para lograr comprender lo asentado con anterioridad.

En Grecia, se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera de hombre libre o de esclavo; no se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

Por lo que respecta al Derecho Romano, se daba el nombre de paricida a la muerte de un hombre por otro hombre. Una antiquísima

---

<sup>67</sup> Citado por González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), Vigésimocuarta Edición, Porrúa, S.A., México, 1991, p. 30.

ley de Numa penaba la muerte del hombre libre, del ciudadano, pero la muerte del siervo a manos de su amo, la del hijo realizada por el padre, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles, hasta que en época de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunidad. La pena antigua del homicidio era la de muerte; la *Lex Cornelia* la mantuvo para los siervos, los hombres libres eran penados con la *interdictio aquae et ignis*\*, pena que más tarde se transformó en la deportación acompañada de la confiscación de bienes; Justiniano restableció más tarde la pena capital.<sup>66</sup>

Según Pessina, parece muy probable que en el homicidio tuviese enorme influjo el elemento subjetivo del autor; en efecto, en la más antigua definición del homicidio que hallamos en el Derecho de Roma, se exigía el dolo como elemento esencial: *Si qui liberum hominem dolo sciens morti duit paricida est.*<sup>67</sup>

Conforme a la Ley de las Doce Tablas, era lícito matar a los hijos que nacían con malformaciones. Con posterioridad bajo la influencia del cristianismo, desapareció toda posibilidad de distinción y la muerte de cualquier ser, deforme o bestial, constituye homicidio.<sup>70</sup>

\* Este tipo de condena era una forma de perder la ciudadanía, ya que al consistir ésta en privar del uso del agua y del fuego a una persona, no le quedaba más remedio que abandonar la ciudad. (Padilla Sahagún, Gumesindo, Curso de Derecho Romano -primer curso-, Textos de Derecho de la ENEP-ARAGON, UNAM, México, 1988, pp. 53-54).

<sup>66</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal (Parte Especial), Tomo II, Volumen Segundo, Decimocuarta Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1975, p. 472.

<sup>69</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Tratado, Op. cit., p. 315.

<sup>70</sup> Cárdenas, Raúl F., Estudios Penales, Editorial Jus (publicaciones de la Escuela Libre de Derecho), México, 1977, pp. 129-130.

A la caída del Imperio Romano, como dice Mezger, aparece el concepto llamado "*vereri in re illicita*", según el cual habra culpabilidad no solamente cuando exista dolo o culpa en el agente, sino también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso fortuito; de esta manera pues, el homicidio se consideraba cometido con culpabilidad si el autor mata por simple caso fortuito cuando se disponía a realizar algo no permitido.<sup>71</sup>

El Derecho germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar al ofendido, salvo que con una cantidad de dinero ( que variaba según la condición social de la víctima ) el ofensor comprara a su familia el derecho de venganza.<sup>72</sup>

En el Derecho español, el Fuero Juzgo distingue diversas modalidades del homicidio, de las cuales la más importante es el homicidio voluntario, castigado con pena de muerte. En los Fueros Municipales de Castilla, destaca por su típico carácter la impunidad del homicidio del "enemigo conocido" y la declaración de traidor o enemigo de todo el consejo, declaración equivalente a la pérdida de la paz en el derecho germánico, en virtud de la cual el homicida quedaba excluido de la comunidad política y desprovisto de protección y amparo.<sup>73</sup>

Por lo que respecta al Derecho Penal precortesiano, en México, tenemos que entre los Mayas, a los homicidas les correspondía la pena del Talión; el Batab o Casique (persona que tenía en sus manos la administración de justicia) era quien hacía cumplir la pena, y si

---

<sup>71</sup> Citado por Vela Treviño, Op. cit., p. 141

<sup>72</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Ancafo, S. A., Buenos Aires, 1974, p. 403.

<sup>73</sup> Cfr. Cuello Calón, Op. cit., p. 472.

el reo lograba ponerse prófugo, los familiares del muerto tenían derecho a ejecutar la pena, sin límite de tiempo. Si el homicida era menor de edad, pasaba hacer esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo, el daño reparable pecuniariamente.<sup>74</sup>

Entre los Aztecas se conocía la distinción entre delitos dolosos y culposos. Se castigaba con muerte al homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo.

Durante la Epoca Colonial, en el año de 1265, las Siete Partidas, para regular al homicidio lo dividían en tres grupos :

- 1.- Homicidios voluntarios; 2.- Homicidios justificados; y 3.- Homicidios por imprudencia. Los voluntarios se castigaban con la pena de muerte.<sup>75</sup>

De lo anteriormente expuesto, podemos ver que el delito de homicidio ha sido sancionado desde la antigüedad con las penas más severas, persistiendo hasta la actualidad, esta idea en castigar al homicida con las más altas sanciones, con el efecto de que la población se intimide y abstenga de realizar este tipo de conductas.

Actualmente en nuestro país, el Estado ha considerado al delito de homicidio como una infracción demasiado grave, puesto que el artículo 22 Constitucional, no obstante que prohíbe la pena de muerte por delitos políticos, dispone que la misma podrá imponerse, entre otros delitos, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

---

<sup>74</sup> Criminalia (Revista mensual), Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXXI, México, D.F., 1965, No. 12.

<sup>75</sup> Carrancá y Trujillo, Op. cit., pp. 72-73.

Sin embargo, no obstante que se impongan las más altas penalidades para este tipo de conductas, se seguirán cometiendo homicidios, porque como señalan algunos autores "es parte de la naturaleza humana" (Mommsen).

#### B) DEFINICION DEL DELITO DE HOMICIDIO.

La palabra homicidio deriva de la expresión latina *homicidium*, que a su vez se compone de dos elementos : *homo* y *caedere*. *Homo* que significa hombre; y *caedere* que significa matar. En esta forma, homicidio indica muerte de un hombre causada por otro hombre.<sup>76</sup>

Gramaticalmente conforme al Diccionario de la Lengua Española, HOMICIDIO es la " muerte de una persona por otra, cometida ilegítimamente y con violencia ".<sup>77</sup>

El maestro Maggiore, en términos generales señala que " homicidio es la destrucción de la vida humana. " <sup>78</sup>

Por su parte el jurista Antolisei, indica que "el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causas de justificación."<sup>79</sup>

Según el maestro Cuello Calón, uno de los elementos esenciales del delito de homicidio, es la voluntad de matar, así pues, la

---

<sup>76</sup> Jesús Bernal. Citado por Islas de González Mariscal. Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, Tercera Edición, Trillas, México, 1991, p. 77.

<sup>77</sup> Diccionario Porrúa, Op. cit., p. 382.

<sup>78</sup> Citado por Islas de González Mariscal. Op. cit., p. 77.

<sup>79</sup> Loc. cit.

noción más justa del homicidio sería : " La muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre. "80

El delito de homicidio en el Derecho moderno, dice el maestro González de la Vega, " consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. "81

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, " el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro." Tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor; a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia con la ejecución de causas de justificación y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado.82

Analizando las anteriores definiciones propuestas, se observa como constante la muerte de un hombre, variando sólo en cuanto a la mención de la antijuridicidad o del contenido de la voluntad."

Por nuestra parte diremos que habrá delito de homicidio, cuando un sujeto con su conducta voluntaria (ya sea dolosa o culposa) priva de la vida a otro en forma antijurídica.

---

80 Op. cit., p.474.

81 Op. cit., p.30.

82 Lecciones de Derecho Penal (Parte Especial), Quinta Edición, Porrúa, S.A., México, 1985, p. 13.

\* El jurista Ripollés advierte, que no es propio de los tipos legales, la expresa estimativa de lo doloso o culposo, atributos de la culpabilidad y no de la tipicidad. Por su parte el penalista Ricardo Levene, señala que el agregado de la palabra <injusto>, está demás, ya que la injusticia es la característica de todo delito, y aceptarla en el homicidio, implicaría convenir en que debe incorporarse como elemento a los otros hechos ilícitos que el Código enumera. (Citados por Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Novena Edición, Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 8-9).

El Código Penal del Distrito Federal, tipifica al delito de homicidio en el artículo 302, en los siguientes términos : "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

La anterior disposición no contiene propiamente una definición del delito, sino más bien describe el hecho en forma material u objetiva, consistente en la acción de matar a otro, no haciéndose referencia como lo hacen algunos doctrinarios al elemento moral y a la ilicitud de la conducta.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha establecido, que no está definido el homicidio en el artículo 302 del Código Penal, donde sólo se expresa sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intención o imprudencia, a una persona física. (Anales de Jurisprudencia, t.XIII, p.105).

En otra jurisprudencia, el tribunal señala que carece de todo sentido jurídico, la explicación que da la ley de lo que es homicidio, en el artículo 302 del Código Penal, pues deja de mencionar el elemento intencional. (Anales de Jurisprudencia, t.III, p.101).

#### C) LOS ELEMENTOS DEL HECHO EN EL HOMICIDIO.

Antes de entrar al análisis de este tema, cabe mencionar que el delito de homicidio se considera un hecho, porque la muerte de una persona trasciende al mundo de la naturaleza; el resultado es de tipo material, ya que produce un cambio en el mundo exterior al jurídico.



El hecho material u objetivo consistente en la privación de la vida, está constituido por los siguientes elementos :

- a) Una conducta;
- b) Un resultado; y
- c) Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

#### LA CONDUCTA.-

Podemos definir a la conducta, de conformidad con el maestro Castellanos Tena, como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".<sup>63</sup>

Las formas mediante las cuales se manifiesta la conducta son :

- 1.- La acción.- Esta es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto;
- 2.- La omisión.- Esta es una inactividad, un no hacer o abstención también voluntario del sujeto, en donde existe una violación de un deber jurídico de obrar; y
- 3.- La comisión por omisión.- Esta también es una inactividad voluntaria, pero que se distingue de la omisión, porque aquí se violan dos deberes que son uno de obrar y otro de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

El delito de homicidio, puede expresarse únicamente en forma de acción y de comisión por omisión. En efecto, un individuo puede privar de la vida a otro, mediante una actividad o movimiento corporal; por ejemplo, al disparar un arma de fuego. Pero también se da el caso de que un sujeto puede privar de la vida a otro, mediante una comisión por omisión, o sea, por una inactividad o un no hacer

---

<sup>63</sup> Op. cit., p.149.

voluntario; citando el siguiente ejemplo del maestro Pavón Vasconcelos : Cuando la madre, con intención de causar la muerte de su hijo recién nacido, deja de amamantarlo produciendo su fallecimiento. En el ejemplo citado, la omisión se identifica con la violación de la norma preceptiva que manda alimentar al hijo recién nacido, llegándose al resultado de muerte, al violarse también la norma que prohíbe "matar" implícitamente formulada dentro del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

En suma, podemos decir, que el delito de homicidio es de acción cuando mediante cualquier movimiento corporal, actividad o hacer se da muerte a una persona. En cambio, el delito de homicidio será de comisión por omisión cuando mediante una inactividad o un no hacer se priva de la vida a una persona, infringiendo una norma preceptiva y una prohibitiva.

Ahora bien, el hecho de privar de la vida a un sujeto puede agotarse en un solo acto o movimiento corporal; por ejemplo, cuando se realiza un solo disparo (denominándose delitos unisubsistentes). Pero también con varios actos o movimientos corporales se puede privar de la vida a otro; por ejemplo, cuando se realizan varios disparos (denominándose delitos plurisubsistentes).

Resumiendo lo anterior, podemos decir, que el delito de homicidio en orden a la conducta se puede clasificar como :

- 1.- Un delito de acción (actividad);
- 2.- Un delito de comisión por omisión (mediante inactividad);
- 3.- Un delito unisubsistente (un solo acto); y
- 4.- Un delito plurisubsistente (varios actos).

Siendo un elemento importante en el hecho de homicidio la conducta, podemos decir que si ésta está ausente, evidentemente no habrá delito, por no existir la manifestación de la voluntad. Por lo que estando ausente la voluntad no habrá acción y si no hay acción no hay conducta, y si no hay conducta no hay delito.

Todas las causas de ausencia de conducta pueden operar en el delito de homicidio, siendo ellas las siguientes : 1.- Fuerza física exterior e irresistible (vis absoluta); 2.- Fuerza de la naturaleza (vis mayor); 3.- Fuerza de los seres irracionales; 4.- movimientos reflejo; 5.- Sueño; 6.- Hipnotismo; y 7.- Sonambulismo.

#### EL RESULTADO.-

Antes de explicar en que consiste este elemento, es preciso hacer notar, que el delito de homicidio contiene un presupuesto lógico necesario para su existencia que es : una vida humana previamente existente.

El resultado en el hecho de homicidio lo constituye la privación de la vida humana, el cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad.

En suma, podemos decir, que la previa existencia de una vida humana, no es un elemento material del delito de homicidio, sino un presupuesto necesario, sin el cual, el elemento resultado del hecho de homicidio (privación de la vida) no podría darse.

El delito de homicidio ha sido clasificado atendiendo a su resultado de la siguiente manera :

1.- Es un delito de daño, porque se destruye o se daña el bien jurídico protegido por la ley que es la vida humana.

- 2.- Es un delito de resultado material, porque al cometerse además de infringir la norma penal, trasciende al mundo de la naturaleza, produciendo un cambio en el mundo exterior.
- 3.- Es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota su consumación.<sup>64</sup>
- 4.- Es un delito de lesión, porque un sujeto al privar de la vida a otro, lesiona el bien jurídico protegido por la norma penal (la vida humana).

#### UN NEXO DE CAUSALIDAD.

Para poder atribuir a un sujeto determinado la muerte de otro, se hace necesario que entre la conducta realizada y el resultado producido (muerte) exista un nexo de causalidad. En los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra regulada la causalidad. Analizemos en forma somera cada uno de estos artículos.

El artículo 303 de nuestra ley penal señala que : " Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes :

" I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la

---

<sup>64</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son "delitos instantáneos aquéllos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consiste en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc." ( Semanario Judicial de la Federación, t. XXXI, 5a. Epoca, pp. 1709-1710 ).

misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

" II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que fue lesionado;

" III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

" Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. "

De la lectura de dicho artículo se desprende, que para que se pueda considerar que hubo homicidio, se requiere la concurrencia de los tres requisitos anteriores, sin los cuales no se tendrá como mortal una lesión y por ende no podrá aplicarse la sanción que ha este delito corresponde.

Según el maestro Porte Petit, de la mencionada fracción I, del artículo 303, se desprenden las hipótesis siguientes :

a) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.

b) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas.

c) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse , ya sea :

- 1.- Por se incurable; y
- 2.- Por no tener al alcance los recursos necesarios.<sup>85</sup>

En relación con la primera hipótesis, la lesión directamente produce la muerte por haberse herido un órgano vital del cuerpo humano (cerebro, corazón, pulmones o hígado); cuando las lesiones aisladamente, por sí solas, han sido la causa de la muerte del ofendido, es fácil a los peritos médicos-legistas rendir su dictamen estableciendo la relación entre las alteraciones lesivas causadas en el órgano u órganos interesados y la defunción.

En cuanto a la segunda hipótesis, ésta se refiere a la muerte del sujeto pasivo, por las consecuencias inmediatas de la lesión. En ésta hipótesis no se daña ningún órgano vital, pero la consecuencia inmediata determinada por la misma lesión produce la muerte; como por ejemplo, la hemorragia consecutiva a una herida que produce la defunción por anemia aguda.

Por último, en cuanto a la tercera hipótesis, o sea lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión, y que no puede combatirse ya sea por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios. En esta hipótesis, la lesión concurre con otros factores distintos a ella para producir la muerte, dándose una concurrencia de causas; como por ejemplo, lesiones que se infieren a un sujeto que en su persona ya contiene circunstancias fisiológicas patológicas especiales, como su debilidad extrema, hemofilia, diabetes; circunstancias que son agravadas por la lesión y producen la muerte. Por ello el artículo

---

<sup>85</sup> Porte Petit, Dogmática, Op. cit., p. 15.

304 del Código Penal, dispone que se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que dicha lesión no habría sido mortal en otra persona, o bien, que se probara que fue a causa de la constitución física de la víctima.

Por tanto cuando hay concurrencia de causas, entre ellas y la lesión inferida al pasivo, si ésta fallece habrá homicidio, por la complicación que originó la lesión, ya que existe una relación de causa a efecto. Pues como establece un principio lógico de que " el que es causa de la causa, es causa de lo causado".

La segunda fracción del artículo 303, en forma muy indirecta se refiere a la causalidad, al exigir como requisito indispensable para imputar a un sujeto un hecho de homicidio, que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que el ofendido fue lesionado. Ahora bien, cuando la muerte del ofendido sea después de los sesenta días de haberse inferido la lesión, no se podrá procesar al reo por homicidio, debiendo seguir el caso como delito de lesiones.

En cuanto a la referencia temporal de los sesenta días, el maestro Francisco González de la Vega señala que, la empírica elección del término se basa en la observación estadística de que en los hospitales de sangre, la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo y, además, tiene por objeto impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en espera del resultado final.\*\*

Respecto al elemento temporal que exige el delito de homicidio, es de mencionarse las siguientes importantes jurisprudencias :

---

\*\* Op. cit., p. 36-37.

" HOMICIDIO. ELEMENTO TEMPORAL. La circunstancia prevista por la fracción II del artículo 303 del Código Penal, consistente en que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado, no forma parte de la tipicidad del homicidio. Es una condición objetiva de penalidad o anexa del tipo de homicidio. (Anales Jurisprudenciales, t. XXXIII, p. 630)

" HOMICIDIO. ELEMENTO TEMPORAL. No se causa ningún agravio, cuando el ofendido, a consecuencia de las heridas que recibe, muere dentro de los sesenta días que fija la ley, y con motivo de ello el Agente Social formula sus conclusiones por el delito de homicidio y no por el de lesiones que motivó la formal prisión del indiciado, pues es evidente que éste tuvo conocimiento perfecto de los hechos que se imputan, y no se le privó de defensa alguna, pues la muerte del ofendido, deriva de los hechos perfectamente establecidos en autos. ( Semanario Judicial de la Federación, t. XCII, 5a. Epoca, pp.1636-1637 ).

Por lo que respecta a la fracción tercera del artículo 303 del Código Penal, es extraño que esta ley sustantiva recoja una regla de carácter eminentemente procesal; sin embargo si analizamos esta fracción, dicho examen de necropsia es de gran relevancia, para determinar si la muerte sobrevino por la lesión inferida o fue por causa distinta. Precisándose así también con esta fracción la condición causal.

Respecto a este examen de necropsia, debe necesariamente ser rendido por dos peritos médico-forenses, quienes después de examinar el cadáver, el cual habren en tres grandes cavidades (craneal, torácica y abdominal), opinarán sobre las causas que originaron la



muerte. dictamen que agregaran a las actuaciones por parte del Ministerio Público. Dicha formalidad se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales. (artículos 104-108 y 113) para comprobar el cuerpo del delito de homicidio. Por lo que hace a que si no se encontrara el cadáver, los peritos dictaminaran las causas de la muerte, con base en las declaraciones de los testigos.

Jurisprudencia.- " AUTOPSIA, FALTA DE. Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobado por otros medios legales de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte. (Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. IX, p.67).

El artículo 304 del Código Penal establece que: "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe :

- " I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- " II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- " III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

Es de observarse que en las distintas hipótesis del citado artículo, se hace mención a la existencia de otras circunstancias causales (concausas) que concurren con la lesión, pero que son ineficaces para destruir el nexo causal existente entre la lesión inferida y la consecuencia de muerte. Así pues, las tres circunstancias mencionadas dejan subsistente la conducta desplegada por el sujeto activo, puesto que a consecuencia de su acción u omisión ilícita se originó la muerte, independientemente de los

factores que intervinieren con posterioridad a dicha conducta, ya que esta fué la que originó el fallecimiento del pasivo. Resultando así pues, innecesario y ocioso demostrar en un juicio que la muerte del pasivo se hubiera evitado con auxilios oportunos ( como sería la llegada de la ambulancia a tiempo, la existencia de la sangre o medicamento correspondiente ); o bien que la lesión no hubiere sido mortal en otra persona; o también que la muerte se debió a la constitución física de la víctima (como debilidad extrema, diabetes, hemofilia) o de las circunstancias en que se recibió la lesión (como sería la forma en que cayó la víctima, la posición en que se encontraba al disparar el arma ); ya que todas ellas son intrascendentes porque no destruyen el actuar del sujeto, actuar que motivo la muerte de otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a este artículo señala que : " Aunque sea de presumirse que, seguramente, de haber habido tiempo, se habrían encontrado los recursos necesarios para que la víctima no falleciera, estando acreditado que falleció debido a la hemorragia aguda que fue consecutiva de la lesión que se infirió y que ésta, por su naturaleza, fue de las que ponen en peligro la vida, hay que considerar como mortal la lesión que le fue inferida. " ( Semanario Judicial de la Federación, tomo CIV, 5a. Epoca, pp. 907-908 ).

Por último, el artículo 305 del Código Penal, dispone que: " No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de,

medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon. "

En la anterior disposición se advierten causas anteriores y posteriores a la lesión inferida, mismas que son las que verdaderamente originaron la muerte del pasivo. Siendo las siguientes :

1.- Causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido; y

2.- Causas posteriores a la lesión que agravan ésta, como las siguientes :

- a) Aplicación de medicamentos positivamente nocivos;
- b) Operaciones quirúrgicas desgraciadas;
- c) Excesos o imprudencias del paciente; y
- d) Excesos o imprudencias de los que lo rodearon.

Por lo que respecta a la causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta (lesión) no influyo, resulta incuestionable que la muerte no se le puede reprochar al heridor, puesto que el fallecimiento se originó o se debió a una causa anterior a la lesión inferida, y por ello mismo no existe ninguna relación entre la conducta y el resultado, pues la muerte fue por una causa ajena a dicha lesión.

Por lo que toca a las causas posteriores, que agravan la lesión, éstas si motivan la muerte no se le puede atribuir esa muerte al sujeto heridor, porque aun cuando al parecer existe concausa, no se puede establecer que en "forma directa" haya muerto el pasivo por la lesión causada. En otras palabras, en este segundo apartado se alude a las llamadas concausas, a las nuevas series

causales posteriores a la lesión, a las cuales se les da eficacia causal y que excluyen de responsabilidad al autor de la herida.

Respecto por lo que hace a la aplicación de medicamentos positivamente nocivos (como puede ser una penicilina, sangre, etc.), esta claramente indicado que en la causación de la muerte no solo intervienen para producir dicho resultado, la conducta del heridor, sino una conducta posterior torpe o imprudente, o como dice la ley nociva, del que efectuó el tratamiento médico; por la presencia de esta conducta imperita, irreflexiva, descuidada o contraindicada es por lo que se releva de responsabilidad en el homicidio al autor de la herida, sin perjuicio desde luego de juzgar por su imprudencia al autor del torpe tratamiento médico. Consecuentemente si la muerte del paciente se ocasionó por haberle aplicado medicamentos contraindicados, y que por lo mismo fueron positivamente nocivos al tratamiento correspondiente, aun cuando la herida lo halla llevado al lugar en donde se dio ese medicamento, la ley no considera como mortal dicha herida, debido a que pereció por una causa posterior, desde luego imputable a persona ajena al autor de la lesión.

Por lo que hace a las operaciones quirúrgicas desgraciadas, el maestro Francisco González de la Véga, establece que "la frase legal **operaciones quirúrgicas desgraciadas**, sólo puede interpretarse, lógica y hermenéuticamente, dentro del tono general del precepto que la contiene, y éste nos está indicando que si el legislador no califica legalmente como mortal la lesión, aunque muera el que la recibió, es en consideración a un estado imprudencial o culposo posterior que no le es ya imputable moralmente al lesionador. Si esa es la *ratio legis*, entonces el único alcance de la frase

'operaciones quirúrgicas desgraciadas', es en el sentido de que por 'desgracia' debe entenderse aquella intervención quirúrgica imperita, irreflexiva, descuidada, contraindicada, es decir, en términos jurídicos, una operación precedida por un estado imprudencial o culposo del ejecutante de las misma. Por tanto, sería absurdo interpretar dicha frase en el sentido vulgar de que es desgraciada una operación por el sólo hecho de que fallezca la víctima, a pesar de los sanos esfuerzos del cirujano y de lo indicado de su intervención dentro de la técnica quirúrgica. "e7

Por lo que respecta a los excesos o imprudencias del paciente, estos también fueron tomados en consideración por el legislador, al estimar que no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando haya existido excesos o imprudencias del lesionado. Resulta obvio entenderlo, porque si éste por su falta de cuidado, consistente en levantarse y caminar, ingerir alimentos prohibidos para su estado de salud, o bien se excede en los mismos, ello es una causa ajena posterior a la lesión, lo que no se le puede atribuir al infractor de la ley.

Lo mismo se puede decir de los excesos o imprudencias de los que rodearon al paciente, pues esto es posterior a la causación de la herida, y si por esos excesos o imprudencias de quienes rodearon al lesionado éste falleciera, tampoco se le puede imputar al heridor la muerte de aquél, por ser una causa posterior.

---

e7 Ibidem., p. 39.

#### D) LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO

Antes de pasar al estudio de este punto, es preciso mencionar algunos conceptos importantes, que nos sirvan para comprender mejor este apartado.

Se entiende por tipo la descripción que hace el legislador, de una conducta considerada como delito en los preceptos penales.

El tipo cuenta con elementos generales y especiales :

a) GENERALES.- Estos vienen hacer los elementos que invariablemente van a exigir todos los tipos penales, siendo los siguientes: 1.- Sujeto activo; 2.- Sujeto pasivo; 3.- Bien jurídico; 4.- Objeto material; 5.- Conducta; y 6.- Resultado.

b) ESPECIALES.- Estos son los que van a exigir cada tipo penal y por lo tanto dichos elementos no van hacer requeridos por todos los tipos, siendo estos : 1.- Las referencias temporales (tiempo); 2.- Las referencias espaciales (lugar); 3.- Las referencias de ocasión (modo); 4.- Elementos normativos (de valoración cultural o jurídica); y 5.- Medios de comisión.

Se entiende por tipicidad cuando la conducta se adecua a lo prescrito por el tipo.

Ahora bien, puesto en claro lo anterior, diremos que habrá tipicidad en el delito de homicidio, cuando la conducta humana productora del resultado de muerte, encuadre perfectamente dentro de la descripción penal ( tipo ) establecida en el artículo 302 del Código Penal.

Pasemos a estudiar los elementos del tipo en el homicidio :

### Elementos Generales.

1.- CONDUCTA.- Si la conducta en el tipo es el desplegar el verbo descrito, en el delito de homicidio la conducta consiste en privar de la vida a otro.

2.- SUJETO ACTIVO.- Como el tipo de homicidio descrito en el artículo 302 no precisa ninguna calidad específica, el sujeto activo es común o indiferente, es decir, que puede ser cualquier persona, con excepción a los parientes a que se refiere el artículo 323 del Código Penal, sabiendo el delincuente tal parentesco, pues de lo contrario habrá homicidio.

Aclarando que el tipo en su estructura no exige para su integración, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo cual se le clasifica como delito unisubjetivo. Más es posible, que el delito de homicidio pueda ser cometido por dos o más sujetos, originando en este caso una participación delictuosa. Admitiendo el homicidio todas las formas de participación.<sup>88</sup>

3.- SUJETO PASIVO.- Con referencia al sujeto pasivo, el homicidio es un delito eminentemente personal, pues el atentado consistente en la privación de la vida recae siempre, en forma exclusiva, en personas físicas.<sup>89</sup>

Si el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, en el delito de homicidio, el sujeto pasivo es a quien se priva de la vida. Dicho sujeto pasivo en el delito de homicidio es común o indiferente, puesto que puede ser cualquier persona, con excepción

---

<sup>88</sup> Cfr. Artículo 13 del Código Penal.

<sup>89</sup> Pavón Vasconcelos, Lecciones, Op. cit., p. 24.

de los parientes a que alude el artículo 323 del Código Penal; siendo indiferente que el sujeto pasivo sea hombre o mujer, deforme, moribundo o condenado a muerte, puesto que la ley protege toda vida humana.

4.- BIEN JURIDICO.- En el delito de homicidio, el bien jurídico que se tutela por el Estado es la vida de cualquier persona. Ahora bien, cabe señalar que la falta del bien jurídico protegido origina atipicidad en el homicidio, apareciendo una tentativa imposible de dicho delito.

5.- OBJETO MATERIAL.- Si este es la persona o cosa sobre la que recae el delito, el objeto material del delito de homicidio, es la persona a la que se le priva de la vida, por lo cual coincide con el sujeto pasivo. La ausencia del objeto material (la persona) motiva también una atipicidad en el delito de homicidio.

6.-RESULTADO .- Este como ya se sabe, es de tipo material, ya que la privación de la vida produce un cambio en el mundo exterior.

#### Elementos Especiales.

1.- REFERENCIAS TEMPORALES.- El delito de homicidio si exige una referencia temporal, en virtud de que la fracción segunda del artículo 303 del Código Penal, establece que la muerte del pasivo deberá verificarse dentro de los sesenta días, contados apartir de que fue lesionado. La ausencia de las referencias temporales origina de igual modo atipicidad en el delito de homicidio, pero tipicidad en el delito de lesiones, si la intención era de lesionar, pero si era de privar de la vida, será tentativa de homicidio.



2.- REFERENCIAS ESPACIALES.- En el delito de homicidio no se exige ninguna referencia de lugar, por tanto dicho delito puede ser cometido en cualquier lugar o espacio.

3.- REFERENCIAS DE OCASION.- En el delito de homicidio no se exige ninguna circunstancia en la que debe de cometerse dicho delito; por tanto el tipo no señala ninguna referencia específica de ocasion, puede ser cualquiera.

4.- ELEMENTOS NORMATIVOS.- Tampoco el delito de homicidio precisa elementos normativos, o sea, elementos de valoración, ya fuesen culturales o jurídicos.

5.- MEDIOS DE COMISION.- El artículo 302 del Código Penal no hace alusión a los medios con que puede cometerse el homicidio, por lo cual este delito es un tipo abierto, que puede ser cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo capaz de producir el resultado de muerte. Pudiéndose cometer mediante medios físicos (armas de fuego, armas blancas, venenos, etc.) e incluso puede ser cometido por medios morales, aunque rara la vez se de en la práctica (espantando, dándole una mal noticia, disgusto, etc.).

#### E) LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO

Como ya se estableció, la culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Los artículos 8o. y 9o. del Código Penal para el Distrito Federal, se refieren a las formas o especies de la culpabilidad, expresando el primero de los citados numerales lo siguiente :

" Art. 8o. Los delitos pueden ser :

" I. Intencionales.

" II. No intencionales o de imprudencia.

" III. Preterintencionales. "

El artículo 9o. define estas formas de culpabilidad anteriormente enunciadas, en los siguientes términos :

" Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

" Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

" Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia. "

Aludiendo al contenido de los artículos anteriores, podemos establecer que el delito de homicidio puede realizarse por cualquiera de las tres formas de culpabilidad mencionadas; esto es el delito de homicidio puede ser cometido en forma intencional o dolosa, no intencional o imprudencial y preterintencionalmente.

Pasemos a estudiar en forma muy somera cada una de estas formas de culpabilidad en el delito de homicidio.

### Homicidio intencional.-

Carrara nos dice que el homicidio es doloso " cuando hay intención de dar muerte."<sup>90</sup>

Por su parte el maestro Porte Petit, establece que "un homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro." Se comprende con esta definición tanto el dolo directo como el dolo eventual.<sup>91</sup>

Por nuestra parte, diremos que el delito de homicidio se considera intencional, cuando un sujeto conociendo las circunstancias del hecho previsto en la ley y además queriendo o aceptando el resultado, priva de la vida a otra persona. Se considera intencional, porque el sujeto tuvo el deseo, la intención o bien quiso privar de la vida a un semejante.

El elemento subjetivo intencionalidad en el delito de homicidio, deberá interpretarse como el propósito de matar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho, que "el delito de homicidio no es un delito de dolo específico (como el fraude, el parricidio y otros)..." (Semanao Judicial de la Federación, Vol.109-114, p.47, Segunda Parte, Séptima Epoca).

### Homicidio culposo o imprudencial.-

Homicidio culposo, nos dice Ranieri, " es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones. "<sup>92</sup>

<sup>90</sup> Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal (parte especial), Trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Vol. I, Tomo 3, Temis, Bogotá, 1977, p. 67.

<sup>91</sup> Dogmática, Op. cit., p. 44.

<sup>92</sup> Ranieri, Silvio, Manual de Derecho Penal (parte especial), Trad. de Jorge Guerrero, Tomo V, Temis, Bogotá, 1975, p.347.

Para el gran penalista Porte Petit, " El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado." Definición que como se ve abarca tanto el homicidio culposo con y sin representación.<sup>93</sup>

De lo expuesto, en opinión personal, el delito de homicidio se considera culposo o imprudencial, cuando se priva de la vida a una persona, sin haber intención e incumpliendo un deber jurídico de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían al activo; incumplimiento que se da por irreflexión, imprevisión impericia o falta de precaución. Así pues, para decir que el homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe de existir la intención de lesionar o de matar, sino que la muerte de una persona se debe de verificar como consecuencia de una conducta culposa o imprudencial. Como ejemplos podemos citar, al niño que muere como consecuencia de la caída de una escalera, por descuido de la madre; al conductor que por querer llegar a tiempo a una cita, imprime gran velocidad a su auto, sabiendo que los frenos andan mal y a consecuencia de esto priva de la vida a un transeúnte; etc.

Antes de cerrar con este punto, nos parece importante mencionar la diferencia que hay entre homicidio doloso y culposo. En el homicidio culposo se quiere la conducta más no el resultado (privación de la vida); en tanto que en el homicidio doloso, el sujeto quiere la conducta y el resultado.

---

<sup>93</sup> Dogmática, Op. cit., p. 45.

### Homicidio preterintencional.-

El maestro Cuello Calón establece, que cuando el culpable golpea o causa una lesión a una persona sin ánimo de matar y le produce la muerte, el homicidio realizado recibe el nombre de preterintencional. Resultando indispensable para la existencia del homicidio preterintencional, la concurrencia de tres elementos :

- 1.- Que fuera un daño o lesión corporal ejecutado con el ánimo de ofender, pero no de matar;
- 2.- Resultado mortal no previsto; y
- 3.- Que sea previsible.<sup>94</sup>

Hay homicidio preterintencional, según el maestro Porte Petit, "cuando queriendo causar o aceptando un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza que no se produciría o no previéndola cuando se la debía haber previsto."<sup>95</sup>

Podemos señalar que el delito de homicidio se considera preterintencional, cuando un sujeto habiendo querido únicamente alterar la salud de otro, por imprudencia de su parte, le produce la muerte.

Señalemos la diferencia que existe entre el homicidio culposo y el homicidio preterintencional. Si bien en ambos no se quiere la muerte del sujeto pasivo, pero en el homicidio culposo, la culpa se da desde el principio; en tanto que en el homicidio preterintencional, el dolo surge en el inicio y la culpa se da en el final.

---

<sup>94</sup> Op. cit., (parte especial), p.487.

<sup>95</sup> Dogmática, Op. cit., p.48.

Concluyendo podemos decir, que el homicidio puede cometerse : dolosa, culposa o preterintencionalmente. Por tanto los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo, culpa o preterintención no serán delictuosos.

CAPITULO 3

HOMICIDIO CULPOSO

O

IMPRUDENCIAL

### CAPITULO III

#### HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENCIAL

##### A) REFERENCIA HISTORICA

En este apartado trataremos muy brevemente sobre la evolución, que a lo largo del tiempo ha tenido la figura del homicidio culposo, con el objeto de comprender mejor esta figura delictiva.

Nos atrevemos a afirmar, basándonos en los datos de los historiadores y en los conocimientos sobre la naturaleza del hombre, que en la época prehistórica, los primeros hombres ante la presencia de un daño o ataque injusto (muerte de un miembro del grupo), reaccionan ante este mal y toman por su cuenta el castigo de los culpables, por falta de una autoridad adecuada que hasta mucho después se organiza, produciendo un daño de igual intensidad al sufrido o en ocasiones males mucho mayores que los recibidos (muerte de todos o algunos del grupo al que pertenecía el culpable), no importándoles que la muerte se hubiese producido sin culpa, ni propósito de causarlo o por mero caso fortuito, siendo el resultado dañoso el único que se tomaba en consideración para la imposición de un castigo.

El Código de Hammurabi (el más antiguo de los códigos de oriente), que rigió en Babilonia, aproximadamente unos 2300 años antes del Nacimiento de Cristo, ya distinguía entre los hechos realizados voluntariamente y los ejecutados por imprudencia; la venganza es casi desconocida, pero por el contrario el sistema del



talión tiene un amplísimo desarrollo, llevando a este sistema a extremos inconcebibles; por ejemplo, al respecto hubo disposiciones como las siguientes : "Será muerto el hijo del que matare a otro aún cuando fuere involuntariamente."<sup>96</sup>

Por lo que respecta a la cultura griega, podemos decir, que en una primera etapa, se sancionaba a ciegas tanto al inocente como al responsable, pues el infractor sólo era considerado responsable por el resultado dañoso producido, sin atender a la intención o voluntad.<sup>97</sup>

En Roma, el homicidio imprudencial, se castigaba con el destierro a una isla, por el lapso de cinco años. Como ejemplo de algunos casos cuando se cometía este delito tenemos : el cometido por un jinete que se sale fuera de su camino, el podador que deja caer la rama sin avisar, el sonámbulo que no advierte a los demás de su enfermedad, el cometido por el ebrio, el realizado por el médico inexperto, etc.<sup>98</sup>

Por su parte el tratadista Wensinger, señala que en el Derecho Romano la culpa levísima en el homicidio, no era castigada.<sup>99</sup>

Señala el jurista Maggiore, que en el primitivo Derecho germánico, en una primera época, surgió el sistema denominado "Composición", en virtud del cual se debía pagar a título de

<sup>96</sup> Cuello Calón Citado por Márquez Piñero, Rafael. Op. cit., p. 39.

<sup>97</sup> Cfr. Vela Treviño, Op. cit., pp. 139-140.

<sup>98</sup> Luzón Domingo, Tratado de la Culpaabilidad y de la Culpa Penal, Segunda Edición, Edit. Hispano-Europea, Barcelona, España, 1960, p. 56.

<sup>99</sup> Citado por Francesco Carrara, Op. cit., (parte especial), p. 78.

resarcimiento por el daño causado, sin distinguir entre delitos voluntarios e involuntarios;<sup>100</sup> Posteriormente al evolucionar el Derecho Penal alemán, se comienza a distinguir entre delitos voluntarios e involuntarios; para los primeros la venganza privada, para los segundos la composición.<sup>101</sup>

Por lo que respecta al **Derecho Penal Precortesiano**, en México, tenemos que en el Derecho Penal azteca, se distinguía entre delitos intencionales y culposos, castigándose con la muerte el homicidio intencional, y con indemnización y esclavitud el culposo.<sup>102</sup>

El **Código Penal Español de 1882**, no hablaba en forma específica sobre el homicidio culposo, sino que lo contemplaba en forma general junto con todos aquellos delitos cometidos por culpa, al establecer en su artículo segundo que "comete culpa el que libremente pero sin malicia infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar"<sup>103</sup>

El **Código Penal Argentino** vigente, en su artículo 84, contempla en forma particular, el delito de homicidio cometido por culpa, en los términos siguientes : "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte."<sup>104</sup>

<sup>100</sup> Derecho Penal (el delito), Op. cit., p. 449.

<sup>101</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. cit., p. 98.

<sup>102</sup> Ibidem., pp. 72-73.

<sup>103</sup> Cfr. Luzón Domingo, Op. cit., p. 56.

<sup>104</sup> De manera idéntica, en forma específica o particular contemplan el homicidio culposo, los Códigos Penales de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Portugal, entre otros muchos.

En México, desde el Código Penal de 1871, podemos encontrar algunos antecedentes sobre el homicidio imprudencial. Este código establecía que los delitos pueden ser intencionales y de culpa (artículo 60.); La culpa puede ser de dos clases grave ó leve (artículo 14); Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes : I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponérsele la pena de muerte si el delito fuera intencional. II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos de los derecho civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años. III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte. IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días a dos años de prisión (artículo 199); la culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede (artículo 200); es homicida el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga (artículo 540); por último el artículo 551 establecía que el homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201.<sup>105</sup>

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, establecía en su artículo 16 varios supuestos, en virtud de la cual se consideraba a una imprudencia como punible; por ejemplo, en su fracción primera señalaba que, comete imprudencia punible, los que ejecutan un hecho o incurren en

---

<sup>105</sup> Cfr. Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Volumen I, México, 1979.

una omisión que produce igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o reglamentos, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño. El daño por impericia no es sancionable, cuando el que ejecuta el hecho obra apremiado solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber.

Este Código de 1929, tipificaba al delito de homicidio imprudencial, haciendo una relación del homicidio contemplado en el artículo 963 ("Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga."), con la conducta imprudencial prevista en el artículo 16 ya comentado. Estableciendo como sanción a los delincuentes por imprudencia grave, a juicio del juez, hasta las tres cuartas partes de la sanción que debiera imponérseles si el delito hubiere sido intencional; en tanto que, a los delincuentes por imprudencia leve, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas para el delito intencional (artículos 167 y 168 ).<sup>106</sup>

Por último, cabe señalar que nuestro Código Penal vigente, no contempla en forma particular la figura del homicidio culposo; es decir, no existe en nuestra ley penal vigente algún artículo en especial, que trate específicamente al homicidio imprudencial, como lo hace el Código Penal de Argentina ya mencionado anteriormente.

---

<sup>106</sup> Ibidemn., Volumen III.

Tipificando nuestro ordenamiento penal esta figura delictiva, haciendo una relación del tipo de homicidio contemplado en el artículo 302, con la conducta imprudencial, prevista en los artículos 80. y 90. ; estableciéndose en su artículo 60, en forma general, la sanción que se aplicará a los delitos imprudenciales. Preceptos todos ellos, que serán estudiados meticulosamente, al hacer el análisis del tipo de homicidio culposo y de su punibilidad, en los siguientes apartados.

B) DEFINICION Y ELEMENTOS QUE DEBEN DE CONCURRIR  
EN EL HOMICIDIO CULPOSO.

Para la integración del delito de homicidio, no es suficiente la privación de una vida humana; sino que es indispensable, además, la concurrencia del elemento interno o moral, es decir, es necesario que la privación de la vida humana sea imputable a un hombre por su realización intencional, imprudente o preterintencionalmente. Pero para efectos del presente trabajo, sólo estudiaremos el homicidio culposo o imprudencial, comenzando por su definición, para después establecer sus elementos esenciales.

"El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre... En el homicidio culposo se quiere la acción ( o la omisión ), no el resultado ( la muerte ), que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, órdenes y normas."<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Giuseppe, Maggiore, Derécho Penal (parte especial), Vol.IV, Reimpresión de la Tercera Edición, Temis, Bogotá, 1989, p. 374.

Para el gran maestro Cuello Calón, el homicidio culposo puede definirse: "como la no intencionada muerte de un hombre causada por un acto voluntario, lícito en su origen, cuyo resultado homicida no fué previsto, aunque debió serlo."<sup>108</sup>

El penalista Pavón Vasconcelos señala que: " el homicidio es culposo o no intencional, o de imprudencia, cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. "<sup>109</sup>

En opinión personal, como ya lo señalamos anteriormente, el homicidio es culposo o imprudencia, cuando el sujeto nunca quiso el privar de la vida, no tuvo intención, pero el delito se consuma por no haber previsto lo previsible, siendo el resultado evitable, por encontrarse al alcance del común de las personas; surgiendo dicho resultado de muerte como consecuencia de una conducta imprevisionada, negligente, imperita, de falta de cuidado o por inobservancia de leyes o reglamentos, lo que se traduce en un incumplimiento de un deber jurídico de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le exigían a su conducta.

De acuerdo al concepto anteriormente dado, para la integración del homicidio culposo, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos :

1.- La privación de la vida humana, el cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad voluntaria.

---

<sup>108</sup> Op. cit., (parte especial), p. 489.

<sup>109</sup> Lecciones, Op. cit., p. 30.

2.- La ausencia total del querer privar de la vida, es decir, el resultado de muerte no debe de ser imputable a malicia o a intención, pues si en el hecho concurriere intención o querer, el homicidio sería doloso.

3.- La existencia de un estado subjetivo de culpa o imprudencia, que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas, de falta de cuidado, o por violación de leyes, reglamentos, órdenes o normas disciplinarias.

4.- Relación de causalidad entre la culpa o imprudencia y el hecho de muerte.\*

5.- El resultado de muerte ha de ser de naturaleza previsible, prevenible y evitable.

No obstante lo explicado con anterioridad, nos parece prudente antes de cerrar con este apartado, analizar la estructura general del tipo de homicidio culposo simple, con el fin de comprender mejor esta figura delictiva.

---

\* Es indebido dar por comprobado un delito de imprudencia cuando sólo se ha reunido el elemento material de privación de la vida humana y el de la existencia de un acto u omisión culposos, pues es menester establecer la relación de causalidad que debe de ligar estos dos elementos; ya que en muchas ocasiones el estado imprudente se manifiesta por simple coincidencia, coexistiendo al mismo tiempo con el de privación de la vida, o con demostración palpable de que este último obedece a causas diversas, como puede serlo la propia imprudencia de la víctima; por ejemplo : Una persona que desea suicidarse se arroja intempestivamente bajo las ruedas de un vehículo en movimiento; aun cuando se pruebe que el conductor manejaba en forma imprudente, no existirá la relación causal con el hecho material de privación de la vida humana. ( González de la Vega, Op. cit.. p. 13 ).

## HOMICIDIO CULPOSO SIMPLE.-

Textos legales : Código Penal : art. 302; art. 303. fracción II; art. 8 fracción II; art. 9 párrafo segundo; y art. 60 párrafo primero, primera parte.

### Elementos del tipo

Deber jurídico penal.- Prohibición de privar de la vida culposamente a una persona. No es factible la ausencia de este deber jurídico penal, porque se trata de un deber dirigido a todos.

Bien jurídico.- La vida humana. Con base en este elemento es un tipo simple, en virtud de que tutela un sólo bien jurídico.

Sujeto activo.- Imputable sin calidad y sin pluralidad específica. Por ende, el sujeto activo es común o indiferente, pudiendo ser cualquier persona.

Sujeto pasivo.- Sin calidad y sin pluralidad específica, pudiendo ser cualquier persona.

Objeto material.- El cuerpo humano.

Conducta.- Privar de la vida imprudencialmente a una persona, ya sea mediante una actividad o inactividad voluntaria.

Resultado material.- La muerte o privación de la vida. Por tanto, un nexa causal.

Medios.- No requiere medios específicos de comisión.

Referencia temporal.- Que la muerte se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que se infirió la lesión.

Referencias de espacio y de ocasión.- No requiere referencias de lugar o de ocasión.

Punibilidad.- La punibilidad del homicidio culposamente simple está



contemplada en la primera parte del primer párrafo del artículo 60, que a la letra dice: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio."

C) FORMAS DE CULPA QUE PUEDEN FUNCIONAR EN EL  
HOMICIDIO ( CON REPRESENTACION O SIN REPRESENTACION )

Como ya lo mencionamos anteriormente, dos son las especies o clases principales de la culpa : 1.- consciente, con previsión o con representación; y 2.- inconsciente, sin previsión o sin representación. Ahora bien, en este apartado se trata de precisar si ambas especies de culpa pueden funcionar en la figura del homicidio culposo. Respondiendo afirmativamente, ya que nada impide que tanto una como otra puedan presentarse en relación con el homicidio.

Así pues, estaremos en presencia del homicidio culposo consciente, con previsión o con representación, cuando el sujeto ha previsto el resultado de muerte como posible, el cual no es querido ni aceptado, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. En otras palabras, hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del acontecimiento dañoso, el cual no se quiere ni se acepta, teniendo la esperanza de su no producción. Como ejemplo de esta especie de culpa, puede citarse el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a

sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, imprime velocidad a su automóvil, con la esperanza de que ninguna persona se cruzará en su camino. Existe en su mente la prevision o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

Habrá homicidio por culpa inconsciente, sin prevision o sin representación, cuando el sujeto no prevé el resultado de muerte el cual era previsible. En otras palabras, existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación ni aceptación del resultado de naturaleza previsible. Podemos citar como ejemplo, la persona que limpia un arma de fuego en presencia de otras personas, y sin medir el alcance de su conducta, se produce el disparo, resultando muerto uno de los que se hallaban en el lugar. Esto significa que el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que pudo ser previsto y evitado.

En suma, podemos establecer, coincidiendo con el pensar del maestro Pavón Vasconcelos, que si no representamos el resultado, hay culpa por nuestra falta de prevision cuando teniamos la obligación legal de prever y evitar el resultado; si representamos el acontecimiento dañoso y sin quererlo ni aceptarlo lo causamos, a pesar de tener la esperanza de que no se produjera, hay igualmente culpa por no haber observado las precauciones debidas para evitarlo.

D) LA CULPA O IMPRUDENCIA COMO CALIFICATIVA  
ATENUANTE EN EL HOMICIDIO

El tratadista Joaquín Escriche, define las calificativas, que él denomina circunstancias, como: "Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan algún hecho o dicho" y agrega que "en materia criminal, hacen las circunstancias un papel muy especial, la calidad del delito pende casi siempre de las circunstancias... para graduar la pena es necesario empezar por la graduación del delito, y para graduar el delito se hace indispensable pesar las circunstancias que lo agravan o disminuyen."<sup>110</sup>

El gran jurista Rafael de Pina, considera las calificativas como "elementos subjetivos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes.)"<sup>111</sup>

Por nuestra parte definimos las calificativas, como aquellos elementos objetivos o subjetivos que modifican un tipo básico para crear un nuevo tipo agravado (mayor penalidad) o atenuado (menor penalidad). Como ejemplo podemos citar el homicidio, tipo básico; el parricidio, tipo agravado; el infanticidio, tipo atenuado.

Con base en lo anteriormente planteado, podemos establecer que las calificativas adquieren dos modalidades: 1.- de **AGRAVANTE** y 2.- de **ATENUANTE**.

---

<sup>110</sup> Citado por Osorio y Nieto, César Augusto, El Homicidio (Estudio Jurídico, Médico, Legal y Criminalístico), Segunda Edición, Porrúa, S.A., México, 1992, p. 17

<sup>111</sup> Ibidem., p. 18

Calificativa atenuante, según el maestro César Augusto Osorio y Nieto "es la modalidad que, atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico; con esto queremos expresar que esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por tanto, merece ser sancionado con un pena menor que la que corresponde al tipo básico. ..."<sup>112</sup>

Por otra parte, este mismo autor establece, que calificativa agravante "es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico."<sup>113</sup>

Al estudiar el tipo, dentro de la teoría del delito, se hace una distinción, entre el tipo fundamental o básico (constituyen la esencia o fundamento de otros tipos y tienen plena independencia) y los tipos complementados (están integrados por un tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, es decir, surgen del básico al agregarse nuevos elementos). Ahora bien, cuando el nuevo tipo así formado se subordina al tipo básico y los elementos adicionados a éste no tienen otra función que la de agravar o atenuar la sanción, sin otorgarle a aquél independencia o autonomía, en este caso se está en presencia de los tipos complementados (o circunstanciados), subordinados (al tipo básico) cualificados

---

<sup>112</sup> Cfr. Op. cit., pp. 19-20.

<sup>113</sup> Ibidem., pp. 20-21.

(agravados en la punibilidad) o privilegiados (atenuados en la punibilidad).

El tipo básico, también llamado autónomo o independiente, no depende de ningún otro, pues tiene vida propia. Por el contrario el tipo complementado, se encuentra subordinado al tipo básico, depende de éste. En efecto, el tipo complementado sin la existencia del básico no podría existir. Si al tipo básico, se le adiciona una circunstancia o peculiaridad distinta, que sería el complemento al mismo, se daría un tipo complementado, que desde luego, es subordinado, circunstanciado y cualificado o privilegiado.

Siendo tipo fundamental o básico, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, la figura de homicidio descrita en el artículo 302 del Código Penal, de él surgen otros tipos subordinados de homicidio, complementados con nuevos elementos que agravan o atenúan la sanción. Tales tipos son :

1.- Tipos complementados, subordinados cualificados (agravados) de homicidio que contempla el Código Penal para el Distrito Federal :

- a) Homicidio con premeditación (arts. 315 y 320);
- b) Homicidio con ventaja (arts. 315, 316, 317 y 320);
- c) Homicidio con alevosía (arts. 315, 318 y 320);
- d) Homicidio con traición (arts. 315, 319 y 320).

2.- Tipos complementados, subordinados privilegiados (atenuados) de homicidio que contempla el Código Penal para el Distrito Federal :

- a) Homicidio en riña (arts. 314 y 308 párrafo 1o.);

- b) Homicidio en duelo (arts. 308 párrafo 2o.);
- c) Homicidio por infidelidad conyugal (art. 310);
- d) Homicidio por corrupción del descendiente (art. 311);
- e) Homicidio preterintencional (arts. 8o. fracción III; 9o. párrafo 3o.; y 60 fracción VI);
- f) Homicidio culposo o imprudencial (arts. 8o. fracción II; 9o. párrafo 2o.; y 60).

Para efectos del presente apartado, única y exclusivamente nos referiremos al homicidio culposo o imprudencial, con el fin de demostrar, que la culpa o imprudencia puede ser considerada hasta cierto punto, como una calificativa atenuante en el homicidio, toda vez que por atenuante, como ya se señaló, es la modalidad que al concurrir en la comisión del delito, origina a su vez una disminución de la pena o sanción con respecto al delito básico.

Como puede verse, al analizarse lo artículos que tipifican al homicidio culposo, el Código Penal no establece una pena o sanción específica para el homicidio culposo o imprudencial, pero el artículo 60 del mencionado ordenamiento, señala en forma general que para todos los delitos imprudenciales o culposos, se impondrá la pena de prisión de tres días a cinco años, que como puede apreciarse, es considerablemente inferior a la del homicidio simple intencional.<sup>114</sup>

Esta atenuación, se debe sin lugar a dudas, a las condiciones y circunstancias en que se realizó el hecho delictivo, en la cual

---

<sup>114</sup> Cfr. artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal.

precisamente el sujeto activo no quiso, ni acepto el privar de la vida, con lo que queda establecido que el responsable no demuestra una inclinación hacia las conductas delictuosas, es decir, no existe voluntad de realizar la conducta delictiva. Por ello considero justo el legislador sancionar con una pena menor (atenuada), al sujeto que si bien privo de la vida a un semejante, jamás tuvo la intención de llevarlo a cabo.

Como conclusión, podemos establecer que los tipos complementados pueden ser agravados o atenuados, según la forma o esencia de cada delito. Así pues, el privar de la vida a otro con alguna de las modalidades atenuantes (riña, duelo, culpa o imprudencia, etc.) integra un tipo de homicidio complementado, subordinado privilegiado (atenuado en la punibilidad).

El homicidio por culpa o imprudencia, integra un tipo complementado, subordinado privilegiado o atenuado, en virtud de que nuestro Código Penal establece una pena mucho menor para este tipo (3 días a 5 años de prisión), que la prevista para el tipo básico de homicidio (8 a 20 años de prisión).

#### E) EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

##### · EN EL DERECHO COMPARADO.

En éste apartado, realizaremos un estudio jurídico comparativo de las diferentes normas penales, relativas al delito de homicidio culposo ( en especial el sucitado por el tránsito de vehiculos ), contenidas tanto en los Codigos Penales nacionales, como en las

legislaciones extranjeras; con el objeto de conocer las diversas corrientes de pensamiento jurídico, tanto para fines prácticos de aplicación de las normas a los casos concretos, como para efectos de tener una amplia cultura, así como también, para desarrollo y mejoramiento del derecho nacional. Haciendo la aclaración de que todos estos datos de Derecho Comparado que a continuación transcribiremos, así como otros más, los establece el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su ya citada obra "El Homicidio".

En primer término haremos referencia a la legislación nacional, comentando los Códigos Penales de los Estados de Guerrero, México y Sinaloa :

**GUERRERO.-**

"Art. 112.- Cuando el homicidio y las lesiones se produzcan con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte de servicio público escolar, se aumentarán hasta una mitad más las penas señaladas para el delito culposo y se le inhabilitará para el manejo de los mismos conforme a las prevenciones del artículo 207; pero si se causa homicidio de dos o más personas, se impondrá prisión de cuatro a doce años y privación de derechos para conducir vehículos de esa naturaleza.

"Cuando con motivo del tránsito de vehículos, cualquier otro conductor ocasione culposamente dos o más homicidios, se le sancionará con prisión de tres a nueve años e inhabilitación para el manejo de aquellos aparatos."

Comentario.- En este ordenamiento penal, se distingue entre conductor de transporte de servicio público escolar y el particular, que con su conducta culposa cause homicidio de dos o más personas,



la sanción impuesta para ambos tipos de manejadores en idéntica situación, es casi equitativa y proporcional, ya que no varía mucho en cuanto a su lapso de duración: en comparación con la legislación penal del Distrito Federal, que se agrava en forma bastante considerable para el conductor de transporte de servicio público, escolar, ferrio, aeronáutico y naviero.

ESTADO DE MEXICO.-

"Art. 62.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días de multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio."

"Art. 63.- Cuando el delito culposo se cometa en la conducción de vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de tres a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días de multa."

"Art. 65.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos."

Comentario.- En esta legislación penal del Estado de México, al igual que la mencionada anteriormente, si bien diferencia entre manejador de vehículo particular y manejador de vehículo de transporte público local o escolar, la pena que establece para estos últimos, en el caso de que causaren el homicidio de dos o más

personas, no varía mucho y es casi proporcional a la que se impone al conductor particular, en la misma situación, el cual se encuadra en la sanción prevista en el artículo 62.

Como se ve, se establece también en forma específica, una excusa absoluta para el conductor que por culpa en el manejo de vehículos, cause la muerte de algún pariente o familiar que en compañía de él viajaba.

SINALOA.-

"Art. 296.- Si el homicidio se ha causado por culpa, se aplicará la sanción a que se refiere el artículo 72, pero si el responsable fuere conductor de transporte colectivo, público o privado y hubiere dos o más muertos, se aumentará en un tercio la pena que le resulte".

Comentario.- La legislación punitiva de este Estado, es digna de ser elogiada, en virtud de que antepone los principios de justicia y de generalidad de una norma, al sancionar con la misma pena, sin hacer distinción, tanto al conductor de transporte público como al privado que causaren dos o más homicidios culposos. Siendo este ordenamiento penal un ejemplo, para el mejoramiento del derecho nacional, y a la vez un fundamento para nuestro tema de tesis.

Pasémos ahora, hacer referencia a la legislación extranjera sobre la represión de estos delitos :

BOLIVIA.-

"Art. 261.- El que resultare culpable de un accidente de tránsito a cuya consecuencia se produjere la muerte de una o más personas, será sancionado con privación de la libertad de seis meses a tres años..."

Comentario.- Este ordenamiento represivo, como puede verse establece una pena más justa, ya que para éste Código es indiferente el tipo de vehículo que se conduzca (público, escolar o particular) y el número de muertos (basta que sea uno solo); sirviendo este ordenamiento como fundamento y ejemplo para nuestro tema de tesis.

#### GUATEMALA.-

"Art. 127.- Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

"Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o fármacos que afectan la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir esta circunstancia.

"Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte."

Comentario.- La legislación penal de nuestros vecinos del sur, no hace distinción alguno del tipo de manejador en al comisión de uno o varios homicidios, imponiendo una sanción en general para ambos. Sólo hace distinción, en cuanto al tipo de manejador, para efectos de imposición de la pena, si el hecho culposo se hubiere cometido bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas, sancionándose más severamente al conductor de transporte publico.

## CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA UNION AMERICANA.-

ILLINOIS.- Esta legislación penal, establece punibilidad de uno a tres años de prisión, cuando se cometa homicidio involuntario por tránsito de vehículos.

MAINE.- El Código Penal de éste lugar, pune con prisión no menor de cinco años o multa de mil dólares, el homicidio imprudencial con motivo del tránsito de vehículos.

Comentario.- Sorprende el ordenamiento penal de Illinois, en cuanto a su penalidad tan reducida para el homicidio culposo por tránsito de vehículos, en comparación con el Estado de Maine, cuya pena para el mismo caso es, no menor de cinco años.

NORTE DE DAKOTA.- Este ordenamiento represivo, pune con prisión no menor a diez años y/o multa no inferior a diez mil dólares, a quien prive de la vida a otro por imprudencia o bajo circunstancias de extrema perturbación mental. Y con más de cinco años de prisión y/o cinco mil dólares de multa, si se causare la muerte a otro por negligencia.

Comentario.- Como puede verse este Código Penal, pune de acuerdo a la forma de culpa que concurriere en el hecho de homicidio, sancionándose más severamente el homicidio imprudencial que el producido por negligencia.

TEXAS.- El ordenamiento penal de este lugar, pune con prisión de dos a diez años y multa no inferior a cinco mil dólares, cuando

se cause la muerte de un individuo por imprudencia, accidente o error, o cuando se conduce un vehículo bajo el efecto del alcohol o drogas.

Comentario.- Como puede verse, se impone una misma pena para el homicidio involuntario, ya sea que éste se cometa por imprudencia, accidente, error, o bajo el efecto de alcohol o drogas.

CAPITULO 4

LOS HECHOS DE TRANSITO

## CAPITULO IV

### LOS HECHOS DE TRANSITO

#### A) CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DE VEHICULOS.

Todos corremos el riesgo de algún día vernos involucrados en un hecho de tránsito, no sólo como manejadores, sino también como pasajeros, peatones o familiares de los protagonistas; sin embargo, cuando estamos frente a un accidente de tránsito de vehículos, máxime cuando es tan grave, como es el haber privado de la vida a una o más personas, no sabemos ¿qué hacer? ¿cómo podemos ayudar a solucionar el problema? ¿a qué tenemos derecho u obligación?; todo esto debido a lo poco que conocemos de los accidentes de tránsito. Es por ello que en el presente capítulo, se tratará de dar una idea lo más clara posible, tanto de los elementos típicos que integran el homicidio culposo suscitado con motivo del tránsito de vehículos, como del procedimiento penal que se lleva a cabo al presentarse un acontecimiento de esta naturaleza; así como también, se señalará algunas de las principales causas que dan lugar a este delito de tránsito (homicidio culposo), sus aspectos jurídicos y preventivos del mismo. Todo lo anterior con el objeto de que la gente llegue a comprender más estos hechos de tránsito, y cuando algún día se encuentre frente a un hecho de ésta naturaleza, sepa que hacer, o bien auxilie a personas que desconozcan de éstos acontecimientos.

Siendo el objeto de éste capítulo, como ya lo señalamos, el llegar a comprender los accidentes de tránsito, en especial los que traen como resultado la privación de la vida humana; comenzaremos

por desentrañar, en primer término, lo que debemos entender por accidente de tránsito de vehículos.

Concepto de accidente.-

Para el maestro Cutberto Flores Cervantes, la palabra accidente se usa para significar que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño, que puede recaer en nuestra persona o pertenencias, o bien involucrar bienes ajenos o a terceras personas. Señala también el autor en cita, que para considerar accidente a un determinado hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes; considerando a los delitos que carecen de agravantes, como delitos imprudenciales.<sup>115</sup>

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra accidente, como una cualidad no esencial. Suceso eventual, casual, contingente o fortuito que ocasiona un daño.<sup>116</sup>

Para el gran penalista Tomás Gallart y Valencia, es impropio dar el calificativo de "accidente" a los hechos que se suscitan con motivo del tránsito de vehículos; en virtud de que, lo que comúnmente se entiende como "accidente", no lo es desde el punto de vista jurídico, ya que generalmente estos delitos cometidos en el tránsito de vehículos, caen dentro del campo de lo culposo, y el término accidente queda fuera de toda culpabilidad, en virtud de que la ley equipara éste término con el caso fortuito.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Los Accidentes de Tránsito, Tercera Edición, Porrúa, S.A., México, 1992, p. 5.

<sup>116</sup> Cfr. Diccionario Porrúa, Op. cit., p. 5.

<sup>117</sup> Delitos de Tránsito, Octava Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1988, pp. 57-58.



Concepto de tránsito.-

Nuestro Reglamento de Tránsito vigente, define la palabra tránsito en los términos siguientes: "acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública." (art. 2o. fracción V).

Al referirnos a la palabra tránsito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea. Así pues, para que pueda considerarse como delito cometido por tránsito de vehículos, es indispensable que exista movimiento en por lo menos uno de los vehículos.<sup>110</sup>

Concepto de vehículo.-

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, define la palabra vehículo en los términos siguientes: "Artefacto, carruaje, embarcación, avión, globo, narria, litera, etc., para transportar personas o cosas de una parte a otra..."<sup>111</sup>

Por su parte el Reglamento sobre Policía y Tránsito, entiende por vehículo: "todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en la cual se transportan personas o bienes." (Artículo 2o. fracción VIII).

Por último, tenemos que el maestro Flores Cervantes entiende por vehículo, cualquier medio que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar.<sup>120</sup>

---

<sup>110</sup> Flores Cervantes, Op. cit., p. 5.

<sup>111</sup> Op. cit., p. 790.

<sup>120</sup> Op. cit. pp. 5-6.

Con base en los datos asentados anteriormente, trataremos de establecer una definición de lo que por accidente de tránsito de vehículos entendemos :

Los accidentes de tránsito de vehículos, son hechos que se presentan sin quererlos, ni consentirlos y que surgen con motivo del desplazamiento de cualquier medio que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, ocasionando un daño ya en nuestra persona o pertenencias, o bien en la de terceros, pudiendo constituir un delito.

Antes de cerrar con este tema, resulta interesante mencionar las excluyentes de accidentes de tránsito de vehículos, que el maestro Flores Cervantes encuentra : 1.- Si un accidente tiene cualquiera de las agravantes (premeditación, alevosía, ventaja o traición) o existiera intencionalidad dejaría de conceptualizarse como accidente; 2.- Si un ilícito se suscita en un vehículo, pero éste no se encuentra en movimiento también dejará de ser accidente de tránsito; y 3.- Cualquier accidente que se dé sin que intervenga un vehículo, consecuentemente no podrá ser accidente de tránsito.<sup>121</sup>

B) DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO  
DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Tiene como característica, cuando se cometen por el manejador delitos en materia de tránsito de vehículos, que en la gran mayoría de los casos, son delitos imprudenciales o culposos, es decir, que no hay intención de realizar el delito, pero el resultado típico y

---

<sup>121</sup> Ibidem., p. 6.

antijurídico sobrevino, por incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponían. Así pues, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos en su generalidad se presentan como culposos, debido a que violan un deber de cuidado exigido por la ley; pero cabe aclarar que esto no es propio o exclusivo, ya que un individuo puede dirigir su voluntad en forma consciente, con el propósito de causar un daño determinado, como consecuencia del tránsito de vehículos, estando en éste caso frente a una conducta dolosa o intencional.

Concebida la culpa o imprudencia (segunda forma o grado de la culpabilidad), como la realización de una conducta sin las precauciones o cautelas debidas que personalmente le incumben, causando un resultado no querido ni aceptado, típico y antijurídico, que podía ser previsible, prevenible y evitable; podemos establecer que los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, quedan integrados con los elementos siguientes :

1.- Una conducta (acción u omisión) voluntaria por parte del manejador que causa el resultado típico y antijurídico.

2.- Que el resultado que se produjo no haya sido querido o consentido, pues de lo contrario pasaría el delito hacer doloso o intencional.

3.- Acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o de faltas de cuidado, en otras palabras, existencia de un estado subjetivo de imprudencia; lo que se traduce en incumplimiento de un deber jurídico de cuidado.

4.- Que el resultado haya sido posible preverlo, prevenirlo y evitarlo.

5.- Una relación de causalidad entre el actuar u omitir imprudente y el resultado dañoso no querido.

Una vez puesto en claro lo anterior, pasemos a establecer los delitos que se pueden cometer con motivo de la circulación de vehículos.

Los delitos que en materia de tránsito terrestre de vehículos pueden llegar a cometerse, contenidos en el Código Penal vigente del Distrito Federal, enumerados en orden de su gravedad son :

- 1.- Artículo 302, que contempla el delito de homicidio;
- 2.- Artículo 288, que se refiere al delito de lesiones;
- 3.- Artículo 399, que consagra el delito de daño en propiedad ajena;
- 4.- Artículo 167 fracción II, VI y VII, que contiene el delito de ataques a las vías generales de comunicación;
- 5.- Artículo 171 fracción II, que contempla el delito de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes (Ataques a las Vías de Comunicación); y
- 6.- Artículo 341, que contiene el delito de abandono de víctima.

C) ¿ COMO SE CONSIDERAN LOS DELITOS COMETIDOS  
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS ?

El maestro Tomás Gallart y Valencia, señala que "Nuestros Tribunales, cuando se ha cometido algún delito con motivo del tránsito de vehículos, tal parece que prejuzgan y los consideran apriori como delitos culposos. ¿En qué se fundamenta esta situación?

La importancia de los artículos 60 y 62 que constituyen un adelanto en materia de legislación penal concerniente a tránsito de vehículos. El tiempo y las necesidades irán demostrando su menor o mayor adaptación a la política criminal que se persigue. Conceden en cierta forma una presunción de culpa a los conductores de vehículos que en el uso de ellos, cometen algún delito. Pero la ley tampoco puede ni debe de presumir que todos los casos en que se comete delito en materia de tránsito se trata de delitos culposos. De hecho, y estos casos afortunadamente no son comunes en nuestro país, algunos delincuentes se valen de este medio intencionalmente para dañar, lesionar o hasta para privar de la vida a sus enemigos. Si la ley consagra a priori que todos los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son culposos, ésta será el medio más apropiado, para que intencionalmente la delincuencia lo prefiera en la ejecución de sus crímenes, concederá de su menor penalidad.<sup>122</sup>

De lo antes expuesto, el maestro Tomás Gallart opina lo siguiente : "...que en materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos se presume la culpa, salvo prueba en contrario. Tocaría al Agente del Ministerio Público demostrar la intencionalidad cuando se tratara de estos casos. El tendría la carga de la prueba. Esta reforma que, como ya dije, es perfectamente adaptable al medio mexicano, quizá no sea aconsejable a otros países en que suele utilizar este medio para cometer delitos intencionalmente. Aclararé así, que esta reforma, únicamente sería de gran utilidad en nuestro país, o bien en aquellos países que viven en similares condiciones. En Estados Unidos de Norteamérica,

---

<sup>122</sup> Op. cit., p. 79.

por ejemplo, donde los vehículos de motor son en extremo baratos, es prolífica la delincuencia intencional usando algún vehículo y no dudarían en sacrificar alguna máquina en provecho de sus planes malvados: pero en países como el nuestro, en que los vehículos de motor son costosos, es difícil concebir el choque intencional o la volcadura premeditada. Resulta más económico a nuestra delincuencia acudir a otros medios menos onerosos.

"En la práctica se estima como culposo el delito cometido con motivo del tránsito de vehículos. Esto, como ya considero haberlo demostrado, no encaja estrictamente dentro de nuestro sistema legal. Los jueces y magistrados cuando conocen de estos delitos de tránsito de vehículos, al dictar sus resoluciones, aplican casi sistemáticamente los artículos 60 y 62 de ese cuerpo de leyes, y quizá al hacerlo estén dentro de la razón, porque de lo contrario se orillarían a cometer grandes injusticias.

" ¿ Por qué no mejor reformar la ley, adaptándola a las necesidades de nuestro tiempo ? evitando a jueces y magistrados tan incómoda situación?, mas, como ya lo apuntaron en una ejecutoria, no toca a ellos juzgar la ley, sino decidir conforme a ella los conflictos jurisdiccionales que se le sometan. De ahí que, me permita aconsejar que el artículo 9o. del Código Penal, le sea adicionado a su párrafo segundo : "En materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se presume la culpa, salvo prueba en contrario".<sup>123</sup>

Por nuestra parte, respecto al tema, nos adherimos al pensamiento manifestado por el maestro Tomás Gallart, en el sentido

---

<sup>123</sup> Ibidem.. pp. 79-80.

de que la ley debe de reformarse, por lo que respecta a los delitos cometidos en materia de tránsito de vehículos, estableciéndose que se presume la culpa, salvo prueba en contrario, y que es al Agente del Ministerio Público a quien le correspondería demostrar la intencionalidad del conductor cuando se cometiese un delito en materia de tránsito de vehículos.

Nos parece importante mencionar antes de cerrar con este apartado, que según nuestra ley penal, para que exista la culpa o imprudencia, se hace necesario la realización de un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Aplicando lo anteriormente mencionado a los delitos cometidos por tránsito de vehículos, podemos establecer que, sólo se acepta la existencia de la culpa en los hechos de tránsito, cuando ésta entraña una infracción o violación al reglamento de tránsito, el cual normativamente le exigía un comportamiento diferente, o sea, guiar su conducta en forma tal que no produjera ese resultado típico y antijurídico. Y en consecuencia, le es reprochable su conducta, porque el sujeto realizó un comportamiento distinto, al exigido legalmente, violando un deber de cuidado, que como miembro de la sociedad pudo y debió atender para no producir un resultado dañoso.

Así pues, para determinar si un conductor obró con culpa, previamente deberá determinarse si obedeció o no acató el reglamento de tránsito.

Por último, es de mencionarse la siguiente interesante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que complementa lo anterior mencionado :

"IMPRUDENCIA. DELITOS POR. VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO. Quien violando reglamentos de transito, ocasiona daños fisicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe de responder a titulo culposo del resultado dañoso." (Esta tesis apareció publicada con el Número 134, en el Apendice 1917-1985, Segunda Parte, p. 276).

D) HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO  
TERRESTRE DE VEHICULOS.

Entre los delitos que en materia de tránsito terrestre de vehículos pueden llegar a cometerse, el más grave lo viene a constituir el homicidio. El homicidio culposo o imprudencial con motivo del tránsito de vehículos, requiere necesariamente de un resultado material, consistente en privar de la vida a una persona.

La competencia para conocer, investigar y ejercitar acción penal para esta clase de delito, si el autor es manejador particular o bien presta sus servicios en empresas de transporte de servicio público local, o de transporte escolar, es del Ministerio Público del fuero común, y la aplicación de la pena a cargo de un Juez Penal del fuero común; ahora bien, si el autor prestare sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal, la competencia para conocer, investigar y ejercitar acción penal corresponde al Ministerio Público del fuero federal, y la aplicación de sanciones a el Juez de Distrito en materia penal.



El delito de homicidio cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se perseguirá de oficio.

El homicidio culposo o imprudencial se encuentra previsto en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en la fracción segunda del artículo 8o. de nuestro Código Penal vigente. La sanción aplicable al homicidio imprudencial, se encuentra prevista en el artículo 60 del mismo ordenamiento, el cual en forma general establece las sanciones aplicables a todos los delitos cometidos por imprudencia; dicho artículo establece lo siguiente : "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio."

Abundando más sobre el tema que nos ocupa en el presente trabajo, dentro del mismo artículo 60 párrafo primero, segunda parte, se señala un caso específico de homicidio imprudencial, que a la letra dice : "Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sea imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar."

En forma desafortunada, en este último supuesto, no se contempla a los homicidios imprudenciales que pueden ser cometidos en las mismas condiciones por los conductores particulares. Como

puede observarse, en el párrafo mencionado, se hace única y exclusivamente alusión al homicidio imprudencial atribuible al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, de servicio público local, federal o de transporte escolar.

Interesando para nuestro objeto de tesis, el homicidio culposo o imprudencial, atribuible al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar, realizaremos un análisis de los elementos que integran este tipo de homicidio culposo calificado.\* :

#### HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO .-

Texto legal.- Código Penal : art. 302; art. 303 fracción II; art. 80 fracción II; art. 90. párrafo segundo; y art. 60 párrafo primero, segunda parte.

#### Elementos del tipo.

Deber jurídico.- Prohibición de causar (actividad) o de no evitar (inactividad) la muerte de dos o más personas por conducta imprudente calificada como grave, para quien presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio

---

\* Este tipo de homicidio culposo es calificado en relación con el tipo de homicidio culposo simple, en virtud de tener aparejada una punibilidad agravada. La calificativa se funda en la existencia de un segundo bien jurídico (además de la vida humana, la seguridad en el funcionamiento y manejo de todo transporte de servicio público federal o local, o de servicio escolar) y en la necesaria pluralidad específica del sujeto pasivo (la vida de dos o más personas).

escolar. La ausencia de este deber jurídico penal típico, puede presentarse en virtud de que la prohibición típica se limita a las personas que prestan sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar.

Bien jurídico.- Este tipo de homicidio se caracteriza por la presencia de un segundo bien jurídico : 1.- La vida de dos o más personas ; y 2.- La seguridad en el funcionamiento y manejo de los transportes ferrios, aeronáuticos, navieros o de cualquier otro servicio público federal o local, o de servicio escolar. Como puede verse este tipo legal tutela dos bienes jurídicos, por lo cual en relación con el bien jurídico, se puede clasificar como un tipo complejo.

Sujeto Activo.- Imputable, con calidad específica de prestador de servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar. Sin pluralidad específica. La atipicidad en relación con este presupuesto típico, surge cuando el sujeto activo no es persona que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar.

Sujeto Pasivo.- Con pluralidad específica, dos o más personas, sin calidad específica. La atipicidad por ausencia del sujeto pasivo típico, deriva de la inexistencia de las vidas de dos o más personas.

Objeto material.- Los cuerpos de dos o más personas.

Conducta.- Privar de la vida a dos o más personas, a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales graves al prestar

sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar.

Resultado material.- La muerte de dos o más personas. Por lo tanto, un nexo causal.

Medios de comisión.- Entendiendo por medios el instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos por el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado. Podemos establecer como medios en este tipo legal, cualquier acto u omisión grave.

Referencias temporales.- Que la muerte de las dos o más personas acontezca dentro de los sesenta días contados a partir de que se causaron, o no evitaron las lesiones.

Referencias espaciales.- No tiene referencias de espacio, por tanto, dicho delito puede ser cometido en todo espacio terrestre que se encuentre destinado al tránsito de peatones y vehículos.

Referencias de ocasión.- Que la conducta la realice el sujeto activo durante la prestación del servicio relacionado con el tránsito de vehículos, en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar. Así pues, si el sujeto activo realiza la actividad o la inactividad causal de la muerte de dos o más personas, pero estas no constituyen la prestación de sus servicios en la empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar, surgirá atipicidad por faltar la referencia de ocasión.

Punibilidad. - La pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Es importante precisar que si un sujeto, al prestar sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar, causa la muerte de una sola persona, o bien, la culpa en que incurre dicho conductor no es calificada como grave, el hecho quedará comprendido en el artículo 60 párrafo primero, primera parte; es decir, la punibilidad será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

#### E) ASPECTOS JURIDICOS Y PREVENTIVOS EN LÓS HECHOS DE TRANSITO.

En este apartado comenzaremos primeramente por señalar algunos de los principales aspectos jurídicos de los hechos de tránsito :

- Ninguna persona que se encuentre pendiente de su situación jurídica ante el Ministerio Público, con motivo de un hecho de tránsito permanecerá incomunicada, ya que en estos lugares estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente (Artículo 20 fracción II de la Constitución Política, y 134 bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

- Todo conductor antes de declarar, podrá nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa (Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política, y 134 bis párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

- Los accidentes de tránsito son en su gran mayoría delitos imprudenciales, los cuales son sancionados al tenor del artículo 60 párrafo primero, primera parte del Código Penal, el cual establece una sanción de tres días a cinco años de prisión; por lo que se concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución, durante la averiguación previa, a toda clase de manejador que haya cometido imprudentemente alguno de los delitos de tránsito de vehículos que merezca pena privativa de la libertad, en virtud de que el término medio aritmético de la pena para esta clase de delitos, no es mayor de cinco años de prisión (Artículo 20 fracc. I de la Constitución Política). Se excluyen de esta regla general los casos siguientes :

1.- Cuando el conductor que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar, cause dos o más homicidios, a consecuencia de actos u omisiones imprudentes calificados como graves; pues en tal caso, el artículo 60 párrafo primero, parte segunda, del Código Penal, expresamente establece una sanción de cinco a veinte años de prisión, y para poder obtener la libertad provisional bajo caución, se requiere como ya lo mencionamos, que el delito merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años;

2.- Cuando haya existido abandono de la o de las víctimas por parte del conductor (Artículo 271 párrafo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales); y

3.- Cuando el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo estupefacientes (Artículo 135 del C.F.P.P.).

- Existe otro recurso para obtener durante la averiguación previa, la libertad inmediata del manejador, en el caso de no contar con la posibilidad de pagar el monto de la caución; es el arraigo domiciliario, que tiene las mismas excluyentes de la libertad caucional, y cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 271 párrafo penúltimo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- El artículo 31 del Código Penal, establece que la reparación del daño será fijada, según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; pero cabe señalar que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no pueden ser verdaderamente valorados, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc.; por ello esta situación que no precisa dicho artículo, en cuanto a la forma de calcular el daño en los casos de muerte, se ha resuelto aplicando supletoriamente el Código Civil (Artículo 1915), el cual remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo (Artículos 500-503).

A continuación pasaremos a establecer muy someramente el procedimiento penal que se sigue en caso de homicidio por tránsito de vehículos :

A) La averiguación previa principia en el momento en que la autoridad investigadora (Ministerio Público) tiene conocimiento de la comisión de un hecho de tránsito que se considera delictuoso.

B) Se toma la declaración de la persona que proporcionó la noticia del delito (denunciante en su caso, o parte de policía).

C) El Ministerio Público se trasladará inmediatamente al lugar del accidente, con el objeto de realizar una inspección ocular del lugar de los hechos y dar fe del o los vehículos, y demás objetos y personas relacionadas con le delito; haciendo especial énfasis en el estado psicofísico del conductor.

D) Se ordenará el levantamiento del o los cadáveres y su traslado al depósito de cadáveres, practicándose en este lugar, la inspección ocular del cadáver desnudo.

E) Se practicará de igual forma la inspección ocular de las ropas, describiendo estado de éstas, raspaduras, tierra, lodo, sangre u otras huellas o vestigios.

F) El Ministerio Público solicitará la intervención de peritos médico-legistas, para que declaren después de hacer la necropsia sobre las causas que originaron la muerte. De igual forma solicitará la intervención de peritos en materia de tránsito terrestre de vehículos, para que determinen sobre las causa que originaron el hecho.

G) Se hara la remisión del conductor del vehículo al perito



médico-forense, para efecto de que dictamine respecto de su estado psicofísico y, en su caso, de las lesiones que presentare.

H) Se tomará declaración de los conductores, así como de los testigos presenciales de los hechos.

I) El Ministerio Público solicitará la intervención de la Policía Judicial para que investigue los hechos, localice a las personas que tengan relación con los hechos y averigue los demás datos relevantes para el buen desarrollo de la indagatoria.

J) Si operó alguna forma de libertad, el Ministerio Público dispondrá de ésta en los casos en que proceda, debiendo dejar constancia de ello en el expediente.

K) Una vez comprobado el cuerpo del delito y establecido al presunto responsable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal y consignará al manejador (presunto responsable) al juez correspondiente.

L) Una vez que se ha ejercitado acción penal, lo primero que hace el juez, es dictar el auto de radicación. Apartir de éste auto, el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de tomarle su declaración preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, al conductor del vehículo considerado como presunto responsable; así también, tenemos como segundo deber del órgano jurisdiccional, el resolver dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica del acusado, en otras palabras, sobre si hay bases o no para iniciar el proceso. En el primer caso (si hay bases para seguir el proceso), se dictará auto de formal prisión para el conductor; y en caso de no haber bases para seguir dicho proceso, se dictará el auto de libertad del inculpado.

M) El juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario\* al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de las partes. Sin embargo, se seguirá el juicio ordinario, cuando así lo solicitaren el inculpado o su defensor.

N) Abierto el procedimiento sumario o en su caso el ordinario, las partes dispondrán de diez o quince días, según el caso, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, que se desahogarán en la audiencia principal.

Ñ) Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes formularan sus conclusiones.

O) El juez pronunciará sentencia absolviendo o condenando al conductor inculpado. No procede recurso alguno contra la sentencia que se dicte en proceso sumario; en tanto que la sentencia que se dicte en el procedimiento ordinario podrá ser apelable.

Por último, mencionaremos algunas de las causas principales por las que se producen los accidentes de tránsito, para con posterioridad estar en condiciones de poder establecer medidas preventivas tendientes a evitar estos accidentes.

Accidentes de tránsito ocasionados por actos, hechos o circunstancias del conductor :

1.- Causas psíquico-somáticas y patológicas.- Son todas aquellas que afectan el organismo del conductor y, por lo tanto, a su capacidad general para conducir. A su vez pueden ser :

---

\* Cfr. Artículos 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

a) Defectos físicos no compensados.- Como pueden ser deficiencias visuales, auditivas, insuficiencia motora, etc.: por ejemplo, un conductor con determinado defecto visual, suele dar lugar a accidentes por su falta de visualización de vehículos que se aproximan lateralmente.

b) Alteraciones orgánicas transitorias.- Tales como catarro, calentura, enfermedades ligeras, cansancio físico y fatiga, hacen que se desatienda el frente de la circulación y el control del vehículo.

c) Transtornos emocionales.- Estos pueden sobrevenir como consecuencia de un fuerte problema personal o familiar (muerte de un ser querido, divorcio, despido del trabajo, etc.), de un disgusto, pelea o dificultad; pues en estos casos, el estado mental del conductor se encuentra afectado, retardando en forma anormal su tiempo de reacción o percepción del peligro, pudiendo sobrevenir como resultado una colisión de vehículos o bien atropello de un peatón.

2.- Accidentes de tránsito causados por el desconocimiento de los artículos del Reglamento de Tránsito, o en caso de conocerlos, los interpretamos en forma errónea.

3.- Accidentes de tránsito causados por falta de atención al frente de la circulación.- Una distracción momentánea al frente de la circulación (voltar la vista hacia un objeto, persona, hecho o circunstancia) da como resultado que nos proyectemos contra otro vehículo, o bien, que no nos fijemos en un semáforo, en una señalización o en una persona.

4.- Accidentes de tránsito causados por una conducta negligente

o descuidada del conductor del automóvil, que no procura el buen estado mecánico de su vehículo.

5.- Accidentes de tránsito causados por incapacidad del conductor (estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes), o bien, por impericia o inhabilidad para conducir.

6.- Accidentes de tránsito causados por no respetar las señalizaciones o semáforos de tránsito.

Accidentes de tránsito ocasionados por actos, hechos o circunstancias de la víctima :

En este caso la víctima puede tener la calidad de peatón, de pasajero, de conductor, o usuario por viajar en uno u otro de los vehículos accidentados.

Las causa de los accidentes de tránsito por hechos imputables a la víctima, son también de origen psíquico-somático patológicas; pero también, por deficiencias o fallas en la atención; por no cruzar sobre las zonas destinadas para tal efecto (zonas peatonales); por no caminar sobre las aceras o banquetas; por no hacer uso de los puentes peatonales; etc.

Accidentes de tránsito ocasionados por hechos, actos u omisiones de la administración pública :

a) La indebida e ilegal expedición por parte de las autoridades de transporte de licencias para conducir;

b) La falta o inadecuada señalización en las vías públicas;

c) La defectuosa construcción de las vías públicas;

d) La ineficacia de la policía de tránsito para sancionar a los contraventores del reglamento de tránsito.

### Factores de la naturaleza.-

Lluvia, neblina, temblor, etc. Así por ejemplo, en medio de una lluvia, nos damos cuenta al momento de accionar el botón de los limpiadores, que éstos no funcionan o no actúan correctamente; o bien, sabemos que el estado de nuestras llantas no es bueno (se encuentran lisas), si continuamos en la circulación puede dar como consecuencia la producción de un accidente de tránsito.

### Aspectos Preventivos.-

#### Consejos para cuando seamos manejadores.-

1.- Manejar en el completo uso de sus facultades físicas y mentales (no conducir después de haber ingerido bebidas embriagantes, cuando se tenga un gran cansancio físico o fatiga, una calentura o una gripa, o bien, después de haber tenido un problema, disgusto, pelea, depresión o angustia);

2.- Manejar con la debida atención al frente de la circulación (no se arregle, ni lea mientras conduce, no distraiga su atención con algún objeto - teléfono, televisión - , persona, hecho o circunstancia);

3.- Tener en buen estado mecánico nuestro vehículo (dirección, frenos, llantas, limpiadores, luces, etcétera). De esta medida preventiva depende en gran parte nuestra seguridad, la de nuestros familiares y la de los peatones; precaución que debe tomarse en cuenta no sólo cuando salgamos a carretera, sino periódicamente, pues un accidente puede surgir en cualquier momento y lugar; y

4.- Respetar las señalizaciones (indicativas, preventivas o restrictivas) y acatar las disposiciones del Reglamento de Tránsito

(respetar las preferencias de paso; los límites de velocidad -la velocidad máxima en la ciudad es de 60 km/h, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 km/h-; conducir sujetando con ambas manos el volante; conservar frente al vehículo que le precede la distancia adecuada; etcétera).

Consejos para cuando seamos peatones.-

- 1.- Cuando crucemos por las calles hagámoslo por las esquinas o por las zonas permitidas (zona peatonal);
- 2.- No crucemos sin antes cerciorarnos de que podemos hacerlo con toda seguridad, aun cuando la luz del semáforo nos lo permita.
- 3.- Si existen puentes peatonales, hacer uso de ellos, pues debemos de considerar que si fueron construidos es porque seguramente el cruce de esas calles es peligroso;
- 4.- No caminar por la superficie de rodamiento de los vehículos, sino realizarlo por las aceras o banquetas;
- 5.- No atravesar diagonalmente por los cruceos, sino en forma perpendicular, de tal forma que nuestra permanencia en el arroyo sea mínima.

Consejos para la administración pública.-

- 1.- Una de las medidas de carácter fundamental que se pueden tomar a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, es la que se implemente, pero ya en forma efectiva y eficaz, a través de las dependencias y entidades de la administración pública, programas de educación vial, orientados a los siguientes niveles de población: a) A los alumnos de educación preescolar, primarias, secundarias, preparatorias y porque no también en las universidades;

- b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos para conducir;
- c) A los conductores que hayan infringido el Reglamento de Tránsito;
- d) A los conductores de servicio público federal o local, o de servicio escolar, sin cuyo curso no podrán desempeñar dicho cargo; y
- e) A los agentes de tránsito.

2.- Las autoridades de tránsito para expedir licencias y permisos de conducción, deberán de cerciorarse en forma rigurosa de que los conductores han satisfecho los requisitos señalados por el Reglamento de Tránsito (aprobar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, aprobar examen de conocimientos del reglamento y de conducción, aprobar examen de conocimientos mecánicos, etcétera).

CAPITULO 5

PUNIBILIDAD EN EL DELITO  
DE HOMICIDIO



**CAPITULO V**  
**PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO**

**A) NOCION DE PUNIBILIDAD**

El maestro Fernando Castellanos Tena manifiesta que : "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos : es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

"En resumen, punibilidad es : a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley."<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Op. cit., p. 275.

Por otra parte, este mismo autor establece que : "La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."<sup>125</sup>

Para una mejor comprensión de este apartado, consideramos necesario mencionar lo manifestado por la gran penalista Olga Islas de González Mariscal, quien en forma sencilla, clara y esquemática establece la noción de punibilidad y la distingue de la punición y de la pena :

" La punibilidad es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. "

De aquí se desprende lo siguiente :

- a) la punibilidad es una mera descripción general y abstracta;
- b) es elaborada exclusivamente por el legislador;
- c) es, tan sólo, conminación de privación o restricción de bienes;
- d) la legitimación del legislador, en orden a la punibilidad, está basada en la necesidad social. Sin necesidad social el legislador carece de legitimación;
- e) la punibilidad está dada sólo para sujetos imputables;
- f) la punibilidad es el medio que determina la inhibición de tales sujetos;
- g) la función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general;

---

<sup>125</sup> Ibidem., p. 318.

- h) la punibilidad debe ser idónea para la prevención general;
- i) la clase de la punibilidad depende de la clase de bien tutelado;
- j) cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, o del dolo o de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelado;
- k) no hay delito sin la existencia previa de la punibilidad;
- l) la punibilidad es distinta de la punición y de la pena;
- m) la punibilidad es fundamento de la punición y de la pena.

" Punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad. "

De la definición anterior se deduce lo siguiente :

- a) la punición es un mandato particular y concreto;
- b) es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal condenatoria;
- c) la punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito;
- d) la legitimación de la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado;
- e) la punición se dicta solo contra sujetos imputables;
- i) la punición debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad, y, por tanto, el juzgador no debe de rebasar el límite que se traza la culpabilidad;
- g) la punición se da en relación a los delitos, nunca en

relación a hechos típicos determinados por la peligrosidad del agente (hechos cometidos por inimputables);

- h) la función de la punición es reafirmar la prevención general;
- i) la punición es fundamento de la pena.

" En cuanto a la pena, ésta es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. "

De aquí se deriva que :

- a) la pena es un hecho particular y concreto;
- b) su instancia jurídica es la ejecutiva;
- c) la pena es real privación o restricción de bienes del autor del delito;
- d) la legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado;
- e) la pena es tan sólo para sujetos imputables;
- f) la función de la pena es la prevención especial;
- g) está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización;
- h) no hay pena sin punición.<sup>126</sup>

Por último, mencionaremos para cerrar con este apartado, que en presencia de una excusa absolutoria no es posible la aplicación de la pena; de ahí que estas excusas absolutorias constituyan el aspecto negativo de la punibilidad, las cuales podemos definir

---

<sup>126</sup> Op. cit.. pp. 24-26.

como : "Las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."<sup>127</sup>

En forma general nuestro Código Penal para el Distrito Federal, establece una excusa absolutoria que podría operar en favor del conductor, que por culpa y con motivo del tránsito de vehículos mate o lesione a sus propios familiares. Y al respecto el artículo 55 de este ordenamiento represivo establece lo siguiente : "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de sensibilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos."

#### B) LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

En jurisprudencia definida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la individualización de la pena significa que cada sujeto debe de recibir el tratamiento penal intimidatorio, protector o educativo que se juzgue más conveniente a su personalidad criminal y de mayor eficacia para apartarlo del camino de la delincuencia (1a. Sala, Sexta Epoca, Volumen CXVII, Segunda Parte, p. 33).

---

<sup>127</sup> Castellanos Tena, Op. cit., p. 278.

El maestro Francisco González de la Vega, en su Código Penal Comentado, citando a Saleilles, establece las tres fases sucesivas de la individualización de las penas (legal, judicial y administrativa) :

" a) **La individualización legal.**- Esta es la que de antemano, a priori y objetivamente, establece la ley en las distintas especies o categorías de delitos. Más que una individualización en presencia del delincuente, es una selección típica de las penas antes de la comisión del delito.

" Nuestro Código Penal, por respeto a los principios del artículo 14 Constitucional que indirectamente consagra los dogmas clásicos *nullum crimen nulla poena sine lege*, en cada una de las figuras delictuosas contenidas en el catálogo del libro II, va mencionando las penas aplicables, conformándose con establecer su contenido mínimo y máximo a efecto de que posteriormente el juzgador, en uso de su arbitrio, establezca adecuación al caso concreto. En ocasiones el legislador estatuye una sola clase de penas para el delito, por ejemplo, prisión; en otras, señala varias clases conjuntas, ejemplo, prisión y multa; y, otras veces señala penas alternativas a elección del juez, ejemplo, prisión o multa. En resumen, en nuestro sistema, la ley se conforma con proporcionar al juez las bases para la verdadera individualización.

" b) **La individualización judicial.**- Esta la realiza el juez al determinar concretamente en la sentencia la pena concreta imponible a cada delincuente. Entre nosotros se logra por el arbitrio judicial consagrado en el artículo 51 que faculta a elegir dentro de los límites fijados por la ley las sanciones, teniendo en cuenta las

circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente. Debe advertirse que nuestro código no se limita a establecer esta potestad en la elección de la pena adecuada dentro del máximo y mínimo previstos legalmente, porque además, concede otros arbitrios tales como la facultad de sustituir sanciones (Art. 73 al 76) y la de otorgar condena condicional (art. 90).

" c) La individualización administrativa.- Esta fase de la individualización, quizás la más importante y la de mejor porvenir, es la encomenda a los funcionarios ejecutores de las penas. La individualización judicial constituye sólo un diagnóstico, y en materia de tratamiento moral, como en terapéutica, el diagnóstico no basta, es preciso aplicar el remedio, el cual varía según la persona a quien se aplica. Este remedio, en penología, no lo aplica el que pronuncia la pena, sino el que la ejecuta; es decir, la administración penitenciaria. Por tanto, es preciso que la ley le deje suficiente iniciativa y elasticidad para que ésta pueda individualizar la aplicación de la pena a las exigencias de cada uno (Cuello Calón).

" En materia de individualización administrativa, rasgos salientes de nuestro Derecho son : La creación del Departamento de Prevención Social, actualmente la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, órgano especializado de ejecución (Arts. 673 y sigs. del Código de Procedimientos Penales); las instituciones de la retención y la libertad preparatoria, que hacen nuestras sentencias relativamente indeterminadas en su duración (Arts. 84 y sigs. del Código Penal); la posibilidad de la modificación de las penas (Art. 73 y 75 del Código Penal); y las bases generales para la corrección, educación y

adaptación social de los delincuentes proporcionadas en el artículo 78. No habían existido entre nosotros, salvo las disposiciones y medidas recientes puestas en práctica, propiamente sistemas penitenciarios, ni los órganos oficiales de prevención han podido realizar su tarea ejecutora por falta de elementos suficientes, ni existían gabinetes biopsíquicos para el estudio de los delincuentes, cuyo resultado común era una dolorosa anarquía en la aplicación de sanciones. <sup>120</sup>

El Código Penal vigente establece las sanciones aplicables para cada clase de delito, entre dos límites, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juez. El ordenamiento citado en sus artículos 51 y 52, fija las bases al juez para individualizar las sanciones en cada caso (individualización judicial). El primero de esos preceptos establece, que para la aplicación de las sanciones establecidas para cada delito, se tendrá en cuenta "las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente" ; y el artículo 52 ordena tomar en consideración en la aplicación de las sanciones penales : la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; así como los vínculos de parentesco, de

---

<sup>120</sup> Op. cit., pp. 146-147.



amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de la temibilidad. El precepto también impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho. Finalmente señala que el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

En los delitos dolosos, el juzgador tiene como base la temibilidad del delincuente para señalar cuál es la sanción aplicable a éste. La peligrosidad o grado de temibilidad de un sujeto, se obtendrá aplicando en cada caso concreto, lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. En cambio, en los delitos culposos el juez debe de considerar no la temibilidad del delincuente para fijar la sanción al caso concreto, sino que debe de atender y calificar, el grado de la culpa en que incurre un individuo al momento de cometer el delito. En otras palabras, podemos decir que el grado de culpa en que incurre un individuo al momento de cometer un delito imprudencial, es determinante al momento de fijar la sanción por el juzgador. Y así, conforme al artículo 60 del Código Penal, la calificativa de la gravedad de la imprudencia queda al libre arbitrio del juzgador.

Para cerrar con este tema y complementarlo, es de mencionarse también las siguientes jurisprudencias :

" IMPRUDENCIA, MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos; así si en la sentencia no se determina dicha mayor o menor gravedad de la imprudencia y no se toma en consideración para individualizar la sanción, ello resulta violatorio de garantías. " (Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. XLVI, p. 27, Amparo Directo 1690/70).

" IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. Aun cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales la concurrencia favorece al inculcado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena. " (Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XL, p. 90, A.D. 3855/60).

" PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, EN CASO DE ACUMULACION, CUANDO CONCURREN DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA Y DELITOS INTENCIONALES. Cuando ocurre acumulación (concurso) ideal de delitos cometidos por imprudencia (homicidio y daño en propiedad ajena) y delitos intencionales (ataques a las vías de comunicación), debe de mantenerse el mismo criterio de imposición de la pena y no fijar un diverso grado de temibilidad o peligrosidad para cada uno de los dos tipos de comisión. Un criterio contrario, es inequitativo y violatorio de garantías. " (1a. Sala, Séptima Epoca, Volumen Semestral 139-144, Segunda Parte, p. 105).

C) LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO  
EN SUS TRES CLASES DE CULPABILIDAD.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se precisan varias sanciones para el delito de homicidio, de acuerdo a las circunstancias en que se cometa; así tenemos por ejemplo, entre otras sanciones las siguientes : de acuerdo con el artículo 320 de éste ordenamiento represivo, al autor de un homicidio calificado (con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición) se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión; si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión (artículo 308 del Código Penal); el artículo 310 del mismo ordenamiento mencionado, preceptúa que la sanción que se impondrá será de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, supuesto en el cual la sanción al homicida será de cinco a diez años de prisión; etc. Sin embargo, por ahora sólo interesa conocer la punibilidad en el delito de homicidio, en sus tres clases de culpabilidad, sin atender a las circunstancias agravantes o atenuantes, siendo dichas sanciones las siguientes :

1.-Homicidio simple intencional (sin agravantes ni atenuantes): de ocho a veinte años de prisión, de acuerdo a lo que dispone el artículo 307 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

2.- Homicidio imprudencial o culposo (simple): de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, ello de acuerdo a lo que dispone la primera parte del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

2 bis).- Homicidio imprudencial o culposo (Calificado) : dentro del mismo artículo 60 párrafo primero, segunda parte, del Código Penal, se señala una sanción especial para un caso específico de homicidio imprudencial o culposo, que a la letra dice: "...Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar..."

Ahora bien, en el segundo párrafo del citado artículo, se establece que la calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes :

" I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

---

Este tipo de homicidio es calificado en relación con el tipo de homicidio culposo simple, en virtud de tener aparejada una punibilidad mucho mayor. La calificativa se funda en la presencia de un segundo bien jurídico (la vida humana y la seguridad de los transportes públicos) y en la necesaria pluralidad del sujeto pasivo (homicidio de dos o más personas).

" II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

" III. Si el inculcado a delinquir anteriormente en circunstancias semejantes;

" IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

" V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos: "

3.- Homicidio preterintencional: La fracción VI, párrafo segundo, del artículo 60 de nuestro Código Penal, dispone que : "En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

D) ANALISIS Y CRITICA A LA SEGUNDA PARTE DEL  
ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La conducta desplegada por un individuo que comete homicidio imprudencial, se encuentra encuadrada con lo establecido en el Código Penal en su artículo 302, que describe el delito de homicidio, y los artículos 80. fracción II, y 90. párrafo segundo, que señalan la calificativa de imprudencia y lo que se entiende legalmente por imprudencia, respectivamente.

De lo anteriormente expuesto, podemos establecer que en nuestro Ordenamiento Penal no existe un artículo en especial, que se dedique exclusivamente al homicidio imprudencial.

La sanción del homicidio imprudencial se encuentra establecida, en forma general, en el artículo 60 del Código Penal, el cual establece la sanción aplicable a todos los delitos cometidos en forma culposa o imprudencial: es decir, en nuestro Ordenamiento Penal no se encuentra un artículo en particular, que establezca la sanción aplicable para el homicidio imprudencial, y por tanto, la pena debe de regirse por la regla general establecida por el artículo 60, que a la letra dice :

"ART. 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

"La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes :

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

"II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

"III. Si el inculpado a delinquir anteriormente en circunstancias semejantes;

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

"V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; y

"VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

Pasemos hacer el análisis y crítica de este artículo 60, en especial, a lo establecido en la segunda parte, párrafo primero :

Según el maestro Tomás Gallart y Valencia, del mencionado artículo 60 se desprenden cuatro hipótesis fundamentales referentes al homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos :

1.- Para el autor de un homicidio imprudencial, sea conductor particular o de servicio público federal, o local o de transporte escolar, la sanción a que se hace acreedor es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

2.- Para el autor de dos o más homicidios cometidos en forma imprudencial por manejador de vehículo particular, la misma pena que la anterior, o sea, de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

3.- Para el autor de dos o más homicidios, como consecuencia de actos u omisiones imprudentes, CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

4.- Para el autor de dos o más homicidios, a consecuencia de actos u omisiones imprudentes NO CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la pena será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor.<sup>129</sup>

Por nuestra parte, podemos establecer que de la lectura de la segunda parte, párrafo primero, del artículo 60 del Código Penal, se desprende que deben concurrir tres requisitos para que la pena de prisión por el delito de homicidio imprudencial sea de cinco a veinte años de prisión, además de la destitución del puesto, cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro cargo similar; esos tres requisitos son los siguientes :

- 1.- Que haya dos o más homicidios;
- 2.- Que esos homicidios le sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica,

---

<sup>129</sup> Op. cit., pp. 14-15.



naviera, de servicio público federal o local, o de transporte escolar; y

3.- Que la imprudencia sea considerada por el juez como grave, de acuerdo a los lineamientos señalados en el mismo artículo 60 del Código Penal.

Faltando alguno de esos requisitos, la sanción será de tres días a cinco años de prisión.

Es necesario precisar, además, que la agravada penalidad impuesta al conductor de transporte de servicio público federal o local, escolar, ferrio, aeronáutico y naviero, se aplicará sólo en los casos en que el delito se cometa en el momento mismo de prestar el servicio público.

En el segundo párrafo del citado artículo, se establece que la calificación de la gravedad de la imprudencia quedará al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes :

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; ..." En esta fracción se hace referencia a 'prever' y 'evitar el daño', es decir, a la previsibilidad y a la prevenibilidad o evitabilidad, elementos característicos distintivos de la culpa o imprudencia, que ya fueron tratados con anterioridad.

"II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; ..." Por lo que respecta a esta fracción, podemos establecer, que sí bastaba una simple reflexión que se encuentra al alcance del común de las

personas, existirá un mayor grado de culpa y por lo tanto tendrá mayor responsabilidad la conducta delictuosa por no actuar conforme al deber jurídico; en cambio, si la reflexión requería de una mayor preparación o de conocimientos especiales, tendrá mayor responsabilidad quien tenga mayor conocimiento o preparación, y en otro aspecto, será menos responsable quien de dicha preparación o conocimientos carezca.

"III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; ..." La figura jurídica de la reincidencia puede darse en los delitos culposos, pues ésta fracción lo afirma, al señalar que para calificar la gravedad de la culpa, se deberá tomar en consideración el hecho de que los inculpados hayan delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; por tanto, de cometerse nuevamente un delito culposo, puede inferirse una mayor peligrosidad en el sujeto.

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; ..." De acuerdo con esta fracción, si el inculpado tuvo un espacio de tiempo considerable, antes de ocurrir el resultado dañoso, para poder prever y evitar las consecuencias de su conducta, esto revelará no sólo su imprevisión, sino su falta de reflexión de las consecuencias de su conducta.

"V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; ..." Esta fracción es de gran importancia, ya que puede ser un elemento eximente de responsabilidad y en otros revelar una mayor imprudencia.

El artículo 50. Constitucional establece la libertad de trabajo, que sólo podrá restringirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros; y en el artículo 24 del Código Penal, se establece en sus numerales 12 y 13, entre las penas que se pueden aplicar : La suspensión o privación de derechos y la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. Estas penas señaladas anteriormente, se encuentran presentes específicamente en el artículo 60 en estudio. Respecto a la pena de suspensión o privación de profesión u oficio, se interpreta limitándolas a las actividades que tienen relación con el daño causado imprudentemente; y a este respecto, nuestros tribunales en jurisprudencia han establecido lo siguiente :

"VEHICULOS, IMPROCEDENCIA DE LA PENA DE SUSPENSIÓN PARA CONDUCIRLOS. Es violatoria de garantías por inexacta aplicación de la ley, la sentencia que derivando la sanción del precepto legal que establece para los delitos imprudenciales la pena de suspensión o privación de derechos para ejercer profesión u oficio, impone suspensión de derechos para manejar vehículos de motor a quien sin tener el oficio de chofer cause daños por culpa al conducir un automóvil." (Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LXXIV, p. 45, Amparo Directo 3887/63).

Para el gran penalista Tomás Gallart, este artículo 60 del Código Penal no deja de ser ambiguo, pues interpretando literalmente su párrafo primero, segunda parte, llegase a la conclusión de que tal situación jurídica, alcanza inclusive hasta los despachadores de boletos, cargadores, mecanógrafas, etc., ya que estas personas son del personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria o

aeronáutica. Considerando que el espíritu de la ley no es ese; se refiere más bien el artículo a los operadores, choferes o pilotos de las citadas empresas, siempre y cuando en el momento de la consumación del delito se encuentren en ejercicio de sus funciones. Citando el ejemplo siguiente : Un aviador perteneciente a una empresa aeronáutica de servicio público, camina apresuradamente por los pasillos de un edificio de cinco pisos, y al hacerlo no advierte a dos niños que están mirando por una ventana; imprudencialmente los tira hacia la calle y se matan. No por el hecho de que preste sus servicios en una empresa de transportes, su caso queda comprendido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 60, como tampoco quedaría, si con su automóvil particular los hubiera atropellado y privado de la vida.

Continúa diciendo el maestro Tomás Gallart que "Nuestros legisladores, inspirados acaso por el hecho de que los conductores de transportes de servicios público son los que producen un mayor número de muertes en el ejercicio de su cargo, reprimen con más energía a dichos conductores. Pero no los reprimen con más energía en todos los casos como se nota en las hipótesis antes enunciadas, toda vez que la pena, será mucho menor, ya que interpretando a contrario sensu, si sus actos u omisiones imprudentes no son calificados como graves, ya que quedan comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares, o sea, de tres días a cinco años de prisión. Hay, empero, situación de desigualdad, en virtud de que si los actos u omisiones de los conductores particulares causan dos o más homicidios, aun cuando dichos actos sean considerados como graves, no se les aplica la

elástica pena que correspondería al conductor del servicio público."<sup>130</sup>

Así pues, cabe hacer el siguiente cuestionamiento : ¿Por que en este artículo 60 párrafo primero, segunda parte, no se contempla de igual forma a los homicidios imprudenciales que pueden ser cometidos en las mismas condiciones (imprudencia grave, se cause homicidio de dos o más personas) por los conductores particulares?.

En su exposición de motivos el legislador explica, que la elevada penalidad establecida para el servicio público de transporte y escolar, es debido a que la sociedad día a día necesariamente tiene que hacer uso de estos transportes, y por tanto, si estos no se conducen con el cuidado y precauciones posibles, el peligro lo corre la sociedad entera, a más de los individuos particulares. Por lo cual, estimó que en tales supuestos debería de exigirseles a estos conductores (de servicio público de transporte y escolar) mayor previsión y pericia, y ser inexcusable cualquier negligencia, falta de reflexión o de cuidado. Más sin embargo, es de razonar, que no sólo tienen una mayor responsabilidad en la conducción de sus vehículos, los servidores de transporte público federal, local y escolar, sino también los particulares, quienes pueden transportar en sus vehículos un número considerable de personas, a quienes pueden privar de la vida por su conducción imprudente.

En relación con este cuestionamiento, como ya lo señalamos anteriormente, el Código Penal del Estado de Sinaloa, establece una ley más justa, al sancionar con la misma pena, en situaciones

---

<sup>130</sup> Ibidem.. pp. 91-92.

análogas, tanto al conductor de transporte público como al particular que causaren dos o más homicidios culposos; dicho ordenamiento represivo de esta entidad federativa (Sinaloa) establece lo siguiente :

"Art. 296.- Si el homicidio se ha causado por culpa, se aplicara la sanción a que se refiere el artículo 72, pero si el responsable fuere conductor de transporte colectivo, público o privado y hubiere dos o más muertos, se aumentará un tercio la pena que le resulte."

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede ver que dicho artículo 60 del Código Penal, establece de cierta manera una situación de desigualdad e injusticia, en virtud de que si por ejemplo : los actos u omisiones de los conductores particulares causan dos o más homicidios, aun cuando dichos actos u omisiones imprudentes sean considerados como graves, no se les aplica la elevada pena que les correspondería en la misma situación a los conductores de servicio público y escolar.

Como bien sabemos, una de las características de la norma jurídica, es que deben de ser GENERALES, es decir, que se deben aplicar a todas aquellas personas que se encuentren en igualdad de circunstancias al ejecutar una determinada conducta o hecho, sin hacer excepciones arbitrarias; por consiguiente debe de existir una misma sanción para análogas situaciones, de lo contrario se atenta contra el principio de la generalidad de las normas, pues se provoca disparidad de criterios en su aplicación.

Aparentemente la sólo cualificación del sujeto activo determina la agravación de la pena, puesto que el artículo solamente toma

en cuenta el requisito de que los homicidios sean imputables a un determinado tipo de manejador, conductor de vehículos de servicio público o escolar, sin que a los conductores particulares se les pueda aplicar esta elevada pena, en igualdad de circunstancias (imprudencia grave, dos o más homicidios), lo que entraña una indudable injusticia y desigualdad legal en su tratamiento.

Además, en cuanto a que se cause homicidio de dos o más personas por el personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, se trata a mi modo de ver de una medición arbitraria del daño causado, ya que pudieron también fijarse porque no tres o cinco homicidios, con criterio igualmente arbitrario; es por ello que desde mi punto de vista bastaría en rigor con un sólo homicidio, lograndose de este modo que los conductores tuvieran mucho más precaución al conducir sus vehículos.

Así pues, motivados por lo anterior se lleva a cabo el presente trabajo, ya que como se puede apreciar, la aplicación de la segunda parte, párrafo primero del artículo 60 del Código Penal vigente, trae y origina impunidades en la práctica, puesto que si bien es cierto, que los conductores de transporte de servicio público son los que producen un mayor número de muertes en el ejercicio de su cargo, por ello nuestros legisladores los reprimen más severamente, pero no los reprimen en todos los casos como se nota, toda vez que interpretando a contrario sensu, la pena será mucho menor, si con sus actos u omisiones imprudentes causan estos conductores de transporte público o escolar un sólo homicidio, pues en este

supuesto, quedarán comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares, o sea, de tres días a cinco años de prisión. Además, dicho artículo en estudio es desigual e injusto, debido a que toma en consideración el transporte y aun cuando también hace notar el número de muertos e imprudencia grave, resulta que estos dos últimos requisitos mencionados, no son aplicables aun cuando se den en particulares; ya que si alguno de estos conduciendo un vehículo de motor, privase de la vida a dos o más personas, aun cuando su imprudencia sea grave, la sanción que se le aplica es de tres días a cinco años de prisión. Siendo así resulta necesario, TOMAR UNICAMENTE EN CUENTA QUE LA IMPRUDENCIA SEA GRAVE, INDEPENDIENTEMENTE DEL VEHICULO QUE SE CONDUZCA Y DEL NUMERO DE MUERTOS, porque sólo así será justa la ley que se comenta.



## J U R I S P R U D E N C I A

" IMPRUDENCIA, DELITOS POR. REQUISITOS. La imprudencia del actor requiere que los hechos que se ejecuten sean lícitos y la falta de intención de que se produzca algun daño." (1a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 63, Segunda Parte, p. 27).

" IMPRUDENCIA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LOS DELITOS POR. Comprobada la comisión imprudencial por el inculpado del delito imputado, el hecho de que los ofendidos hubieren obrado igualmente con imprudencia, no lo releva de responsabilidad, ya que en materia penal no existe compensación de culpas. " (1a. Sala, Séptima Epoca, Volumen Semestral 163-168, Segunda Parte, p. 55).

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACION IMPROCEDENTE. Tratándose de delitos culposos causados con un sólo acto o con una omisión, en que violan varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia." (Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 55, p. 30, A.D. 85/73, Enrique Sánchez Ponce).

" IMPRUDENCIA, PRUEBA DE LA. Para poder calificar en el Derecho Penal a las acciones u omisiones imprudentes como delitos, se requiere que el daño de ellas resultante, haya sido previsible por el agente, según su personal situación y de acuerdo con las normas medidas de cultura, y además evitable con una conducta diversa. A diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo

con la Ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, la imprudencia necesita demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional juris tantum para este género de delito. " (1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. LXXXVIII, Segunda Parte, p. 36).

" IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE. En tanto que los delitos por regla general se reputan intencionales, salvo prueba en contrario, para observar lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Penal Federal, los delitos culposos se encuentran conformados por dos elementos : el subjetivo, en que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales. " (1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. XXIV, Segunda Parte, p. 73).

" HOMICIDIO, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE. Tratándose del delito de homicidio, no puede considerarse como circunstancia demostrativa de mayor peligrosidad, para el efecto de individualizar la pena, que el daño causado sea la privación de la vida, pues esa circunstancia es constitutiva del delito. " (A.D. 3673/74, Delfino Hernández Morales, 13 de Noviembre de 1974, Unanimidad de 4 Votos, Ponente: Ezequiel Burgete Farrera).

" IMPRUDENCIA GRAVE. La imprudencia en que incurra un inculpado debe considerarse grave, si el hecho delictuoso y sus consecuencias eran fácilmente previsibles y evitables si se hubiera actuado en las condiciones aconsejables por la más elemental

prudencia, para lo cual bastaría una reflexión ordinaria. " (1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. LXXXVIII, Segunda Parte, p. 36)..

" VEHICULOS DE MOTOR. INHABILITACION PARA LA CONDUCCION DE, POR DELITO IMPRUDENCIAL. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La inhabilitación definitiva para conducir vehículos de motor debe de ser correlativa a la sanción que se fije a un acusado cuya peligrosidad sea extrema o máxima, por ser en sí misma la sanción extrema que establece el artículo 60 del Código Penal Federal, además de la de cinco años de privación de la libertad, para el responsable de la comisión del delito de imprudencia; y si se le estimó al acusado una peligrosidad mayor a la media, debió suspendersele en su derecho para conducir vehículos de motor por un término no superior a dos años. " (1a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 65, Segunda Parte, p. 39).

IMPRUDENCIA. (1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. XXVII, 2a. Parte, p. 58).

IMPRUDENCIA, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA. (1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. LVII, 2a. Parte, p. 39).

IMPRUDENCIA GRAVE EN EL HOMICIDIO. (1a. Sala, Boletín, 1965. p. 36).

IMPRUDENCIA, DELITO POR. (1a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 83, Segunda Parte, p. 30).

VEHICULOS, IMPRUDENCIA GRAVE EN LA CONDUCCION DE. (1a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 83, Segunda Parte, p. 67).

VEHICULOS, COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL TRATANDOSE DE DELITOS COMETIDOS DURANTE LA REALIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. ( Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vols. 151-156, Segunda Parte, 1981, 1a. Sala, p. 103).

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Así pues, la culpabilidad es un elemento esencial del delito, que puede ser concebida como el resultado de un juicio, por la cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento prohibido por la ley, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma.

**SEGUNDA.-** La culpabilidad puede presentarse en tres formas diferentes : dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención. Existe culpa cuando no se impone a la conducta las precauciones o cautelas debidas que personalmente le incumben, causando un resultado no querido ni aceptado, típico y antijurídico, que podía ser previsible, prevenible y evitable.

**TERCERA.-** Habrá delito de homicidio cuando un sujeto con su conducta voluntaria ( ya sea dolosa, culposa o preterintencional ) priva de la vida a otro en forma antijurídica. Ahora bien, para decir que un homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe de existir la intención de lesionar o de matar, sino que la muerte de una persona se debe de verificar como consecuencia de una conducta imprudente, por incumplimiento de un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

**CUARTA.-** En la práctica, la comisión de los delitos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se consideran como culposos.

Entre los delitos que se pueden cometer con motivo del tránsito de vehículos, el más grave lo constituye el homicidio.

**QUINTA.-** En la gran mayoría de los homicidios por tránsito de vehículos, existe concurrencia de culpas, es decir, que por un lado existe imprudencia por parte del conductor, y por otro, falta de atención o cuidado de la víctima. Más sin embargo, en estos homicidios por tránsito de vehículos, la imprudencia de la víctima no excluye necesariamente la del conductor; pero su concurrencia favorece al conductor al momento de fijar la pena. Así pues, no hay culpa en el homicidio por tránsito de vehículos, cuando el conductor maneja con todo el cuidado y precaución posible, para no producir la muerte de personas; o cuando esta muerte no sea previsible y evitable.

**SEXTA.-** En nuestro Código Penal no existe un artículo en particular, que se dedique exclusivamente al homicidio imprudencial, sino que la conducta desplegada por un individuo que comete homicidio imprudencial, se tipifica con lo establecido en su artículo 302 (que describe el delito de homicidio), y los artículos 8o. fracción II y 9o. párrafo segundo ( que señalan la calificativa de la imprudencia y lo que se entiende legalmente por esta, respectivamente ). En forma análoga, en este Ordenamiento Penal, no se encuentra un artículo en particular que establezca la sanción aplicable para el homicidio imprudencial; por tanto, la pena aplicable para este delito, debe de regirse por la regla general establecida en el artículo 60, que establece la sanción aplicable a todos los delitos cometidos en forma culposa o imprudencial.

**SEPTIMA.**— Partiendo de la pena del tipo de homicidio simple intencional (artículo 307.— de ocho a veinte años de prisión), el homicidio culposo simple, es un tipo atenuado, pues contiene menos pena que el básico de homicidio (artículo 60 párrafo 1o., 1a. parte.— de tres días a cinco años de prisión); en tanto que el homicidio culposo calificado, imputable al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de servicio escolar, es un tipo agravado, en relación con el homicidio culposo simple, en virtud de tener una pena mucho mayor (artículo 60 párrafo 1o., 2a. parte.— de 5 a 20 años de prisión).

**OCTAVA.**— El tipo de homicidio culposo calificado ( que es aquel imputable al conductor de transporte público o escolar), en relación al bien jurídico es un tipo complejo, porque además de tutelar la vida humana, existe un segundo bien protegido : la seguridad de los transportes públicos y escolares. En orden al sujeto activo es un tipo especial, en virtud de que exige una calidad específica delimitadora de los sujetos a quienes va dirigido el deber : personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, o de transporte escolar; por último, en orden al sujeto pasivo, es un tipo impersonal y necesariamente plurisubjetivo : homicidio de dos o más personas.

**NOVENA.**— Nuestra Ley Penal tiende hacer más benigna con los conductores de transporte de servicio particular, que con los conductores de transporte de servicio público y escolar; pues como

puede verse, en forma desafortunada, en este artículo 60 párrafo 1o., 2a parte, no se contempla los homicidios imprudenciales que pueden ser cometidos en las mismas condiciones (imprudencia grave, más de dos homicidios) por los conductores particulares, provocando de esta manera una situación de desigualdad en su tratamiento. Por ello considero que, al consignarse tales distinciones en el mencionado artículo, se atenta contra el principio de generalidad de las normas, pues se provoca disparidad de criterios en su aplicación; pues si existe igualdad de circunstancias en la ejecución de los hechos (dos o más homicidios, imprudencia grave), también debe de existir una misma punibilidad para conductores particulares y públicos.

**DECIMA.**— La aplicación de la segunda parte, párrafo primero del artículo 60 del Código Penal vigente, ha traído u originado impunidades en la práctica, puesto que si bien es cierto, que los conductores de transporte de servicio público son los que producen un mayor número de muertes en el ejercicio de su cargo, por ello se les reprime más severamente; pero no se les reprime con mayor energía en todos los casos, ya que interpretando a contrario sensu, si dichos conductores de transporte público o escolar causan un sólo homicidio, quedan comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares (de 3 días a 5 años de prisión). Además, el mencionado precepto es desigual e injusto en su aplicación, debido a que toma en consideración el transporte, y aún cuando también hace notar el número de muertos e imprudencia grave, resulta que estos dos últimos requisitos mencionados, no son aplicables aún cuando se den en particulares; ya que si alguno de

estos, conduciendo un vehículo de motor, privase de la vida a dos o más personas, aún cuando su imprudencia sea grave, la sanción es de tres días a cinco años de prisión, sin que les sea aplicable la elevada penalidad que les correspondería en la misma situación a los conductores de transporte de servicio público o escolar. Siendo así, resulta necesario tomar únicamente en cuenta que la imprudencia sea grave, independientemente del vehículo que se conduzca y del número de muertos, porque sólo así será justo el artículo que se comenta.



## BIBLIOGRAFIA

( GENERAL )

Altavilla, Enrico

La Culpa

Trad. por el padre José J. Ortega Torres

Tercera Edición

Bogotá, Temis, 1978

pp. 701.

Carranca y Trujillo, Raúl

Derecho Penal Mexicano : parte general

Decimosexta Edición

México, Porrúa, S.A., 1988

pp. 986.

Carrara, Francesco

Programa de Derecho Criminal : parte general

Trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero

Volumen I, Reimpresión inalterada

Bogotá, Temis, 1977

pp. 383.

Programa de Derecho Criminal : parte especial

Trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero

Volumen I

Bogotá, Temis, 1977

pp. 524.

Castellanos Tena, Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal : parte general

Prólogo a la primera edición por el Dr. Celestino Porte Petit

Vigésimosexta Edición

México, Porrúa, S.A., 1989

pp. 359.

Cuello Calón, Eugenio

Derecho Penal : parte especial

Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández

Tomo II, Volumen Segundo, Decimocuarta Edición

Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1975

pp. 1090

Flores Cervantes, Cutberto

Los Accidentes de Tránsito

Prólogo del Dr. L. Rafael Moreno González

Tercera Edición

México, Porrúa, S.A., 1992

pp. 282

Gallart y Valencia, Tomás

Delitos de Tránsito

Prólogo del Dr. Juan José González Bustamante

Octava Edición

México, Editorial Pac, 1988

pp. 103.

González de la Vega, Francisco

Derecho Penal Mexicano : Los delitos

Prólogo a la Primera Edición por Emilio Pardo Aspe

Vigesimocuarta Edición

México, Porrúa, S.A., 1991

pp. 471.

Islas de González Mariscal, Olga

Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida

Tercera Edición

México, Trillas, 1991

pp. 353

Jiménez de Asúa, Luis

Tratado de Derecho Penal : La culpabilidad

Tomo V, Tercera Edición

Buenos Aires, Losada, S.A., 1963

pp. 1150

---

Principios de Derecho Penal : La Ley y El Delito

Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1990

pp. 578.

Jiménez Huerta, Mariano

Derecho Penal Mexicano : La tutela penal de la vida e integridad humana

Tomo II, Sexta Edición

México, Porrúa, S.A., 1984

pp. 358

Maggiore, Giuseppe

Derecho Penal : El delito

Trad. por el padre José J. Ortega Torres

Volumen I. Reimpresión de la Segunda Edición

Bogotá, Temis, 1989

pp. 642.

---

Derecho Penal : parte especial

Trad. por el padre José J. Ortega Torres

Volumen IV. Reimpresión a la Tercera Edición

Bogotá, Temis, 1989

pp. 524.

**Márquez Pifero, Rafael**

Derecho Penal : parte general

Segunda Edición

México, Trillas, 1990

pp. 307.

**Mora G., Nelson R.**

El Accidente Automovilístico

Bogotá, Temis, 1975

pp. 386.

**Osorio y Nieto, César Augusto.**

El Homicidio : Estudio Jurídico, Médico Legal y Criminalístico

Segunda Edición

México, Porrúa, S.A., 1992

pp. 340.

**Palacios Vargas, José Ramón**

Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Tercera Edición

México, Trillas, 1988

pp. 329.

**Pavón Vasconcelos, Francisco H.**

Lecciones de Derecho Penal : parte especial

Quinta Edición

México, Porrúa, S.A., 1985

pp. 369

**Porte Petit Candaudap, Celestino**

Programa de Derecho Penal: parte general

Prólogo a la Primera Edición por Luis Garrido.

Tercera Edición

México, Trillas, 1990

pp. 954.

---

Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal

Novena Edición

México, Porrúa, S.A., 1990

pp. 595.

**Vela Treviño, Sergio**

Culpabilidad e Inculpabilidad : Teoría del delito

Prefacio del Dr. Sergio García Ramírez

Primera Reimpresión

México, Trillas, 1977

pp. 415

**Villalobos, Ignacio**

Derecho Penal Mexicano : parte general

Corregida y actualizada por el Lic. Fernando Trujillo Mendoza

Quinta Edición

México, Porrúa, S.A., 1990

pp. 654

## REVISTAS

Academia Mexicana de Ciencias Penales  
Criminalía  
No. 12, Año XXXI  
México, Porrúa, S.A., 1988  
pp. 648.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
100a. edición  
México, Porrúa, S.A., 1993  
pp. 126.

Código Penal para el Distrito Federal  
50a. edición  
México, Porrúa, S.A., 1992  
pp. 338.

Código Penal para el Estado de México  
Octava Edición  
México, Porrúa, S.A., 1993  
pp. 120.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
Cuarta Edición  
México, Ediciones Andrade, S. A. de C. V., 1990  
pp. 226-1

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México  
Octava Edición  
México, Porrúa, S.A., 1993  
pp. 245.

Reglamentos Sobre Policía y Tránsito  
26a. edición  
México, Porrúa, S.A., 1993  
pp. 367.

## ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica OMEBA  
Tomo V, (Cost-Defe)  
Buenos Aires, Editorial Bibliográfica OMEBA, Driskill, S.A., 1982  
pp. 1013.

Enciclopedia Jurídica OMEBA

Tomo XIV. [Hijo-Impe]

Buenos Aires. Editorial Bibliográfica OMEBA, Driskill, S.A., 1982  
pp. 990.

## DICIONARIOS

Diccionario Porrúa de la Lengua Española

Trigesimosegunda Edición

México, Porrúa, S.A., 1991

pp. 849.

Instituto de Investigaciones JurídicasDiccionario Jurídico Mexicano

Tomo II, Primera Reimpresión

México, Porrúa, S.A., 1985

pp. 389.

---

Diccionario Jurídico Mexicano

Tomo IV, Primera Reimpresión

México, Porrúa, S.A., 1985

pp. 347.

## A N E X O

Debido a las reformas sufridas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1993 relacionadas con algunos artículos que consagran garantías individuales en materia penal, así como también, por las reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el mes de enero de 1994, resulta necesario hacer una serie de correcciones, adecuaciones y comentarios al contenido de la presente tesis acerca del particular, para actualizar la misma.

Para una mejor comprensión y estudio de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, procederemos en primer término a exponer textualmente la parte del artículo que se reforma, adiciona o deroga, relacionado con nuestro tema de tesis : **homicidio culposo por tránsito de vehículos**, para posteriormente hacer el análisis de cada uno de estos, a fin de exponer su alcance y contenidos de cada uno de los cambios propuestos.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL :**

" Artículo 7.- .....

" En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conduc omisiva, cuando se

determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. "

**Comentario.-** En esta reforma se establece la base del delito de omisión impropia o también llamado de comisión por omisión. Lo anterior, en virtud de que este tipo de conductas no encontraba un sustento adecuado en la ley. Por otra parte, se especifica que en este tipo de hechos, la producción del resultado típico sólo puede ser atribuido al que tenga la "calidad de garante", es decir, al sujeto que tiene el deber en concreto de actuar para la conservación del bien jurídico; deber que puede fundarse en la ley, en un contrato o en el propio actuar precedente del omitente. Se precisa, asimismo, que esta situación sólo es admisible en los delitos de resultado material.

La conducción o tránsito de un vehículo, implica necesariamente un hacer algo, un movimiento corporal o una actividad, por lo que lógicamente podemos establecer, que el delito de comisión por omisión, no puede presentarse, si se produce un resultado de muerte con motivo de la conducción o tránsito de un vehículo.

" **Artículo 8.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. "

" **Artículo 9.-** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. y

" Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

en virtud de la violacion de un deber de cuidado, que debia y podia observar segun las circunstancias y condiciones personales. "

**Comentario.**- Debido a las constantes criticas que se hacen a nuestra ley penal por la utilizacion de los terminos "intencional" e "imprudencial", no obstante el amplio desarrollo que la doctrina penal a observado en torno a los conceptos de "dolo" y de "culpa", cuyos contenidos son mas precisos que los anteriores. La propia doctrina mexicana, cuando se ocupa de los elementos subjetivos del delito, habla siempre de dolo y de culpa y no de intencion o imprudencia. Por ello, tratando de superar lo anterior, se reforman los articulo 8 y 9 del Código Penal.

Además de los cambios terminológicos, se establecen conceptos más precisos respecto de lo que es la conducta dolosa y la conducta culposa. Por lo que hace a la primera, se precisan sus elementos constitutivos (el intelectual y el volitivo) y los alcances de los mismos que permiten distinguir con mayor claridad lo que es un "dolo indirecto" y un "dolo eventual"; se evita, asimismo, la critica que pudiera haber por lo que se refiere al objeto de conocimiento, que según la reforma lo son los elementos del tipo penal. Con relacion a la culpa, se agrega en la formula la indicacion del dato caracteristico de orden subjetivo, que es la "previsibilidad"; lo que permite distinguir en los casos concretos una culpa "con prevision" o consciente y una "sin prevision" o inconsciente.

Finalmente, se suprime la figura del delito preterintencional, por considerar -siguiendo la opinion dominante de la doctrina- que dicha situacion se resuelve adecuadamente con la definicion de la culpa propuesta. Por ello, se modifican y derogan, según el caso:



los artículos que hacen referencia a ella, como son el artículo 8, 9 y 60 fracción VI.

" **ARTICULO 52.-** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta :

" I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

" II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

" III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

" IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

" V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

" VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

" VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. "

**Comentario.-** Una reforma fundamental la constituyen los nuevos criterios para la individualización de las penas. De acuerdo con el

texto de la reforma, en el artículo 52 se sistematizan criterios de individualización judicial de la pena que, conforme al derecho comparado nacional, internacional y la doctrina, se refieren a la culpabilidad; así se establece expresamente en su primer párrafo, y así se desprende de la última parte de la fracción VII de la reforma del artículo 52, cuando dice "siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma". Desde luego, se excluye la expresión de temibilidad (o peligrosidad) que aparecía en el dispositivo tercero del artículo 52, pues ella representaba precisamente el criterio contrario al "principio de culpabilidad" al "principio de culpabilidad". De ahí, por tanto, que resulta plausible que por fin se halla propuesto la erradicación de un criterio más propio de un sistema penal autoritario y, en su lugar, la inclusión del "principio de culpabilidad", que es considerado más garantizador de los derechos del hombre frente al Estado.

" Artículo 50.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

" Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos : 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

" Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

" La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes :

" I.- .....

" II.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le imponga;

" III.- .....

" IV.- .....

" V.- .....

" VI.- Derogado. "

**Comentario.-** Nuestros legisladores consideraron conveniente precisar el criterio que debe regir la punibilidad de los delitos culposos para proporcionar mejores bases al juzgador. Por ello reforma el párrafo primero del artículo 60, en el que ahora se establece una punibilidad de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso. Por otra parte se consideró de gran importancia práctica y

ajustada a los criterios político-criminales modernos, establecer en nuestra legislación penal el criterio cerrado. Conforme a dicho criterio, que ahora se prevé en el segundo párrafo del artículo 60, los delitos sólo son punibles, en principio, en su forma de realización dolosa; salvo que la ley expresamente señale la punibilidad del delito doloso; por lo que en dicho párrafo se señalan los casos en que se sancionará el delito culposo, entre los que se encuentran la evasión de presos ( Artículo 150 ), ataques a las vías de comunicación ( Artículos 167 fracción VI y 169 ), peligro de contagio (Artículo 199 bis ), lesiones ( Artículos 290, 291, 292 y 295 ), homicidio ( Artículos 302, 307 y 323 ) y daño en propiedad ajena ( Artículo 397 y 399 ). Con lo anterior se evitan interpretaciones equivocadas respecto de delitos que por su naturaleza no admiten la forma de realización culposa.

" Artículo 303.- .....

" I.- .....

" II.- Se deroga.

" III.- .....

Comentario.- La segunda fracción del artículo 303 del Código Penal, señalaba, antes de la reforma, que para que haya homicidio la muerte del ofendido debe de verificarse dentro de los sesenta días, contados desde que fue lesionado. Nuestros legisladores coincidieron en la idea de que la relación causal en el homicidio no este limitada a término alguno, argumentando que resulta un tanto arbitrario establecer un límite temporal en el delito de homicidio, porque en la actualidad, debido a los grandes avances de la cirugía, sucede con mayor frecuencia, que los heridos fallecen después de los

sesenta días, lo que si ocurre quedará fuera del ámbito sancionador previsto para el delito de homicidio, por lo que la reforma, adecuándose a nuestra realidad, considero conveniente suprimir el límite expuesto, quedándonos con el resultado, sea cual fuere el tiempo en que se produzca la muerte, siempre que efectivamente sea posible establecer la relación causal a todos sus efectos.

" Artículo 321 bis.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima. "

Comentario.- Las reformas establecen como novedad, que en caso de que se ocasione culposamente homicidio o lesiones en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyuge, concubino, adoptante o adoptado, no se procederá penalmente contra quien lo cause, a no ser que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos.

" Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa. "

Comentario.- Antes de la reforma, nuestro Código Penal

establecía la sanción de privación de la libertad para el conductor que abandone sin prestarle auxilio a persona a quien atropello culposa o fortuitamente.

Atendiendo a que este tipo de delito no se considera grave, nuestros legisladores estimaron excesiva la pena de prisión, puesto que en muchos casos, por carecer de recursos económicos, la persona que comete el delito mencionado no tiene posibilidad de cubrir la multa, por lo que se ven obligados a compurgar la pena corporal. Por otra parte, se corre el riesgo de que al ser internados en alguno de los " Centros de Readaptación Social ", dichas personas se contaminen con otros reos, desvirtuándose así el espíritu de los sistemas de readaptación social.

Asimismo, para resolver otro problema real que es la sobrepoblación de internos en los Centros de Readaptación Social, se consideró conveniente, establecer otro tipo de sanción que sustituya a la pena privativa de la libertad, a efecto de disminuir o en su caso erradicar, los problemas señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, se estimó apropiado que se sustituyera la pena privativa de la libertad en el delito de abandono de atropellado, para sancionarlo con jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS :.-

Las reformas realizadas a los artículos 16 y 20 de nuestra Constitución Federal tienen como objetivo la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

" Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

" No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

" La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

" En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

" Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

" En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

" Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

" En toda orden de cateo, que sólo.....

Comentario.- En lo que se refiere al cuarto párrafo, la reforma regula la detención en casos urgentes de un indiciado cuando exista delito grave señalado en la ley, facultándose al Ministerio Público para que en dichos supuestos, existiendo el riesgo fundado de que dicho indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, pueda ordenar su detención, bajo su responsabilidad, debiendo expresar los indicios y normas que motivan y fundan la misma. Así mismo, la detención deberá ser ratificada por el juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario, deberá ser puesto en libertad inmediatamente con las reservas de ley. Con lo anterior se busca acotar la autorización para la detención en casos urgentes prevista actualmente por la Constitución, ya que, entre otras cosas, sólo será para el Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa, sólo será para los delitos graves que señala la ley, y no para cualquier delito perseguible de oficio y por último, se establece un control de legalidad por el juez, quien deberá de calificar si la acción del Ministerio Público se apegó a la



autorización constitucional, decretando la libertad del detenido en caso de que así no sea.

En el quinto párrafo reformado, se incluye lo relativo al plazo máximo que puede ser retenido el indiciado, el cual será por regla general de cuarenta y ocho horas. Así pues, se concede a la autoridad investigadora de los delitos, un plazo de cuarenta y ocho horas para concluir la investigación, tratándose de una averiguación previa con detenido; por lo que cualquier exceso deberá ser penado por la ley.

" Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías :

" I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se traten de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

" El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

" El juez podrá revocar la libertad provicional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones

---

" Lo previsto en la fracción primera del artículo 20 entrará en vigor un año después de su publicación, de acuerdo con el "Decreto por el que se reforman los artículo 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993. Mientras tanto, continúa vigente el texto anterior.

que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

" II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

" III.- .....

" IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

" V. a VII.- .....

" VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

" IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y.

" X.- .....

" Las garantías previstas en las fracción V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujetos a condición alguna.

" En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes. "

**Comentario.-** Por lo que hace a la reforma del artículo 20 fracción I de la Constitución federal, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele al acusado, facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precise que tipos delictivos, por su gravedad, no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 reformado, establece, que queda a solicitud del procesado el que se lleven a cabo los careos, con lo cual se evitan prácticas que en muchos casos retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados.

Por lo que hace a la reforma de la fracción VII, se precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de la defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben de correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la ley le concede para acreditar su inocencia.

En lo referente a la fracción IX, reformada, otorga al procesado la garantía jurídica de gozar de una defensa para la

guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se le requiera. En esta misma fracción se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX se observarán en la averiguación previa "en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan", enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II " no estarán sujetas a condición alguna. "

La presente reforma destaca en un párrafo las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

#### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .**

Como consecuencia de las modificaciones a la Constitución, la reforma plasma en el artículo 9 del C.P.P. para el D.F., y en el 141 del C.F.P.P. las garantías o derechos del ofendido, de la misma manera que en el artículo 269 del C.P.P. para el D.F., y en el 399 del C.F.P.P. detalla los derechos del inculcado a nivel de averiguación previa.

Las exigencias contenidas en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional reformado, para poder ordenar la detención de una

persona por parte del Ministerio Público, así como también de las exigencias que se contienen en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 de la propia Constitución federal, para poder obtener la libertad caucional, obligan a las leyes secundarias a establecer cuáles conductas se considerarán delitos graves. Y así, el C.P.P. en su artículo 268 y el C.F.P.P. en su artículo 194, precisan los delitos que se califican como "graves", enlistándose entre ellos, al homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero.

A través de la adición a la ley procesal penal del artículo 268 bis del C.P.P. y del artículo 194 bis del C.F.P.P., se logra llevar a cabo la averiguación previa con detenido solamente cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, respetando que se cumpla en el plazo constitucional de las carenta y ocho horas y por excepción se duplica cuando se esté en presencia de la delincuencia organizada. En los mismos artículos se prevé una situación muy importante, en el sentido de que si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido. Finalmente, se regula el control judicial de la legalidad, en cuanto que establece que el juez que reciba la consignación con detenido, procedera de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la constitución o no, en el primer caso ratificará la detención, y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Nuevamente acorde con la exigencia constitucional, la reforma a la ley procesal establece en el artículo 269 del C.P.P., y en el artículo 128 del C.F.P.P., la obligación por parte del Ministerio Público de comunicarle al indiciado, desde la averiguación previa.

las garantías o derechos que la Constitución consigna en su favor.

Con el propósito de agilizar el procedimiento, la adición a los artículos 286 bis del C.P.P., y 134 del C.F.P.P., así como la reforma al artículo 142 del C.F.P.P., disminuyen los plazos para la radicación de los asuntos consignados al órgano jurisdiccional, distinguiendo la consignación con detenido y la consignación sin detenido; especificándose que, si la consignación es con detenido, la autoridad judicial deberá de inmediato ratificar la detención si ésta fuese constitucional, en estrictamente a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

En concordancia con lo ahora establecido en el artículo 20 constitucional, se reforma el artículo 135 del C.P.P., y el artículo 128 fracción tercera inciso e) del C.F.P.P., estableciéndose que en el ámbito de la averiguación previa se podrán recibir pruebas.

La reforma establece también mecanismo para agilizar el procedimiento penal, como son, por ejemplo, reducción de plazos para la aportación y desarrollo de pruebas, la obligación de formular, en el procedimiento sumario, las conclusiones únicamente en forma oral, dejando constancia sintética de lo expuesto por las partes sobre el particular (Artículos 305 - 311 del C.P.P. para el D.F., y Artículo 152 del C.F.P.P.).

Con relación a la libertad provisional bajo caución, la reforma procesal, ajustándose a la nueva redacción de la fracción I del artículo 20 constitucional, señala en el artículo 556 del C.P.P., y en el artículo 399 del C.F.P.P., los delitos respecto de los cuales por su gravedad no procede la libertad provisional; y se argumenta que ese derecho a la libertad provisional se compagina con la protección al ofendido en cuanto a la reparación del daño, toda vez

que para ser procedente aquel beneficio es necesario garantizar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias y, además, otorgar garantía asequible.

Ajustándose a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución, la reforma al artículo 297 del C.P.P., así como al artículo 161 del C.F.P.P., establece la posibilidad de duplicar el plazo de setenta y dos horas, cuando lo solicite el inculpaado o su defensor al momento de la declaración preparatoria, especificándose que opera dicha duplicidad siempre que se haga con la finalidad de aportar y desahogar pruebas; con lo que la previsión contenida en el artículo 19 constitucional, que prohíbe la prolongación del plazo "en perjuicio" del inculpaado, adquiere vigencia, al regularse la prolongación "en beneficio" del inculpaado.

Uno de los problemas que surgen cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delito federales y delitos del fuero común, es que si bien hay reglas para decidir el problema de la competencia (art. 11), no hay claridad para estos casos, por lo que con la nueva reforma, se prevé en el párrafo segundo del artículo 10 del C.F.P.P., dándole competencia para conocer de tales situaciones a la autoridad federal, atendiendo a que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común.

La novedosa y plausible reforma que se establece en materia de declaración preparatoria (Artículo 155 del C.F.P.P.), consiste en que esta podrá rendirse no sólo oralmente, sino también en forma escrita; aparte de que el inculpaado podrá ser asesorado por su defensor, en concordancia con la reforma al artículo 20 constitucional.